

ISSN: 0213-2060

LOS TERRITORIOS DE LAS VILLAS REALES
DE LA VIEJA CASTILLA, SS. XI-XIV:
ANTECEDENTES, GÉNESIS Y EVOLUCIÓN.
(ESTUDIO A PARTIR DE UNA DOCENA DE SISTEMAS CONCEJILES ENTRE EL ARLANZA Y EL ALTO EBRO)

*The territories of Royal towns in Old Castile, 11th to 14th centuries:
historical background, genesis and development.
(Study based on twelve council systems between the river
Arlanza and the Alto Ebro)*

José M.^a MONSALVO

Depto. de Historia Medieval, Moderna y Contemporánea. Facultad de Geografía e Historia. Universidad de Salamanca. C/ Cervantes, 3. E-37002 SALAMANCA. Correo-e: monsalvo@gugu.usal.es

BIBLID [0213-2060(1999)17;15-86]

RESUMEN: El presente trabajo analiza los procesos de formación de los territorios de los "sistemas concejiles" en un área significativa de la Castilla septentrional. En una primera parte, tras conocer los posibles antecedentes históricos de los siglos X-XI, se estudia el ciclo fundacional de los dos grandes modelos de creación de espacios concejiles de las villas reales, ciclo desarrollado fundamentalmente en los siglos XII y XIII: las cabeceras de *alfoces* regios reconvertidas en sistemas concejiles; y las nuevas fundaciones de villas burguesas que supusieron una reestructuración más ambiciosa del poblamiento. En una segunda parte se sigue la evolución de los territorios de las villas durante los siglos XIII-XIV, planteando los problemas de adquisición del dominio y la ampliación de los espacios concejiles, entre otros aspectos, para presentar el estado de tales espacios a mediados del siglo XIV.

Palabras clave: Villas. Monarquía. Realengo. Sistemas concejiles. Castilla. Territorio.

ABSTRACT: The study analyses the process of creation of territories with a council system in an important area of Northern Castile. The first part deals with the historical background of the 10th and 11th centuries, and studies the creation of council systems in royal towns, which took pla-

ce mainly in the 12th and 13th centuries. The process of creation followed two different patterns: head towns (*cabeceras*) of royal territories (*alfoces*) were reorganized into council systems; and new bourgeois towns were created, which meant a more ambitious restructuring. The second part studies the development of towns throughout the 13th and 14th centuries, the problem of acquiring dominion and the enlargement of council systems, among other issues, and finally shows the situation of council systems in the mid-15th century.

Keywords: Towns. Monarchy. *Realengo* (feudal estate under the authority of a king). Council system. Castile. Territory.

SUMARIO: 1. Formación y desarrollo de los territorios concejiles. 1.1. Contexto anterior al sistema concejil (ss. X-XI): *alfoces*, *inmunidades* y concilium. 1.2. El ciclo fundacional: aplicación dirigida de modelos tipificados de expansión del realengo concejil (de Alfonso VI a Alfonso VIII). 1.2.1. Reconversión de centros territorial-administrativos en sistemas concejiles. 1.2.2. El realengo concejil estratégico. La fundación de nuevas pueblas. 1.2.3. Otras posibilidades. 1.3. El cierre del ciclo fundacional: del estancamiento de los sistemas concejiles con Fernando III a la reorganización unificadora de Alfonso X. 2. Los espacios concejiles en los siglos XIII y XIV. 2.1. El destino de los centros territoriales reconvertidos. 2.2. Recomposiciones en las nuevas pueblas.

El estudio de las villas y ciudades de Castilla ha constituido siempre un tema estelar para todas las disciplinas y ópticas científicas desde las que se aborda el estudio del período medieval. Quizá corresponde a los historiadores del derecho el mérito de haber apostado desde hace medio siglo por interpretaciones fundamentadas en la noción de diversidad. Al margen del universo albornociano¹, que en sí encerraba toda una interpretación global, la tradición jurídica, lejos de modelos uniformadores, se afanó pronto por ofrecer una imagen de pluralidad. Las distinciones de los juristas sobre los derechos locales de León y Castilla, de las Extremaduras, de los fueros de francos, de las pueblas interiores, del derecho señorial, entre otros temas, constituyen un referente pionero de una preocupación por describir las distintas situaciones de las villas y ciudades medievales. Se trataba de estudios que ya en los años sesenta y setenta habían alcanzado una gran madurez y que han seguido siendo objeto de los trabajos iushistóricos posteriores². Sin embargo, ya en los años setenta, y en un clima académico –por supuesto

¹ Entre otros trabajos suyos, su obras *Despoblación y repoblación del Valle del Duero*. Buenos Aires, 1966 y *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*. México, 1965; ÍDEM. *Viejos y nuevos estudios sobre instituciones medievales españolas*. Madrid, 1976.

² Vid. el trabajo de GIBERT, R. "El derecho municipal en León y Castilla". *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1961, vol. 31, p. 695-753; y antes los estudios de Lacarra y de Ramos Loscertales sobre los "fueros de francos"; o los de García-Gallo y Barrero sobre diferentes familias de fueros castellano-leoneses; remitimos a la amplia bibliografía recogida en BARRERO GARCÍA, A. M.^a y ALONSO MARTÍN, M.^a L. *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*. Madrid, 1989.

tácito— de ‘reparto del territorio’ científico³ entre historiadores del derecho y medievalistas, a estos últimos correspondió acercarse a los aspectos materiales y socioeconómicos del mundo urbano.

La parte norte de los reinos de Castilla y León se inscribe en esta situación general. Si en plenos años setenta Ruiz de la Peña ponía el énfasis en las repoblaciones interiores, o García de Cortázar percibía tanto el Camino como el corredor del Ebro en la Rioja como un espacio económicamente articulado y avillazgado, mientras Gautier-Dalché nos ofrecía una interesante visión general⁴, para el territorio castellano-leonés hay que destacar los espléndidos estudios de la década de los ochenta, especialmente de autores como Estepa o Martínez Sopena⁵, inicio entonces de trayectorias esenciales para entender la problemática de las villas septentrionales. En general, hasta los noventa, y aun después, las prioridades han venido a ser afines a las de los estudios europeos. Así, los aspectos que han interesado a medievalistas de otras latitudes⁶ no han diferido esencialmente de las preocupaciones de aquí: el poblamiento urbano y rural, los procesos de urbanización, la organización social del espacio, los mercados, la dinámica de las comunidades y poderes locales. En estos temas estaba centrado lo esencial de los trabajos sobre villas del norte de Castilla y León en Plena Edad Media. A estos focos de interés genérico, que por supuesto han seguido vigentes⁷, quizá haya que añadir otras

³ Reflexionamos sobre estas trayectorias en nuestro trabajo “Historia de los poderes medievales, del Derecho a la Antropología (el ejemplo castellano: monarquía, concejos y señoríos en los siglos XII-XV)”. En BARROS, C. (ed.). *Historia a Debate. Medieval*. Santiago de Compostela, 1995, p. 81-149, esp. p. 85 y ss.

⁴ RUIZ DE LA PEÑA, J. I. “Repoblaciones urbanas tardías en las tierras del norte del Duero”, *Revista de Historia del Derecho*, 1976, vol. I, p. 71-124; GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á. “Introducción al estudio de la sociedad altoriojana en los siglos X al XIV”. *Berceo*, 1975, vol. 88, p. 3-29; GAUTIER-DALCHÉ, J. *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*. Madrid, 1979.

⁵ ESTEPA, C. “El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII”. *Studia Historica. Historia Medieval*, 1984, vol. II, p. 7-26, aparte de la monografía sobre la ciudad de León, publicada en 1977; MARTÍNEZ SOPENA, P. *Tierra de Campos occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*. Valladolid, 1985.

⁶ Lavedan, Cursente, Higounet, Comba, Settia, Beresford, Hilton, etc.; vid. referencias en MONSALVO, J. M.ª *Las ciudades europeas en el Medievo*. Madrid, 1997. Pero los problemas relacionados con el poblamiento y el mundo urbano plenomedieval venían interesando también a otros estudiosos de nuestro país: Ruiz de la Peña, López Alsina, Arízaga, González Mínguez, Carrasco Pérez, E. García, García Turza, por mencionar sólo los referidos a ciudades y villas plenomedievales del Occidente cristiano, el Ebro y del tercio norte peninsular, al margen de la actual región castellano-leonesa. Vid. amplísimas referencias bibliográficas, así como los estudios incluidos, en el recientísimo libro de GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á. (ed.). *Del Cantábrico al Duero. Trece estudios sobre organización social del espacio en los siglos VIII a XIII*. Santander, 1999.

⁷ Vid. notas 5 y 6. Y los trabajos de P. MARTÍNEZ SOPENA, máximo exponente de los estudios sobre villas reales de estas zonas: “Las pueblas reales de León y la defensa del reino en los siglos XII y XIII”. En *Castillos medievales del Reino de León*, Madrid, 1989, p. 113-137; ÍDEM. “Réorganisation de l’espace et conflicts de pouvoir: les ‘pueblas reales’ au nord du Duero”. En RUCQUOI, A. (dir.). *Génèse médiévale de l’Espagne Moderne. Du refus à la revolte: les résistances*. Nice, 1991, p. 7-20; ÍDEM. “El despliegue urbano en los reinos de León y Castilla durante el siglo XII”. En *III Semana de Estudios medievales*

aportaciones de los noventa con mayor énfasis en los problemas del poder y sus expresiones en los siglos centrales de la Edad Media, en concreto, la evolución del poder regio y el señorío real, la administración territorial, las transferencias políticas y la naturaleza de los sistemas concejiles en el cuadro de evolución de la monarquía⁸.

Estos últimos enfoques han subrayado el protagonismo de la monarquía y su evolución en relación con el mundo concejil. Además, si se pretende afinar en los objetos de estudio, es posible que conceptos como el de 'sistemas concejiles'⁹ ayuden a superar la indeterminación de hablar de "villas", "concejos", "ciudades", "municipio urbano", "municipio rural", etc., al referirse a unas estructuras de poder genuinas, casi mensurables y definibles con cierto rigor. Precisamente al análisis de uno de los requisitos mínimos de los sistemas concejiles se dedican estas páginas. Se trata del requisito de la proyección espacial que desarrollaron determinados concejos entre los siglos XII al XIV, esto es, la aparición de territorios y espacios concejiles. Hay que decir que no se trata

(Nájera, 1992). Logroño, 1993, p. 27-41; ÍDEM. "El Camino de Santiago y la articulación del espacio en Tierra de Campos y León". En *El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico*. Pamplona, 1994, p. 185-211; ÍDEM. "Repoblaciones interiores, villas nuevas de los siglos XII y XIII" En *Despoblación y colonización del valle del Duero, siglos VIII-XX (IV Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz, 1993)*. León, 1995, p.163-187; ÍDEM. "Logroño y las villas riojanas entre los siglos XII y XIV". En SESMA, J. Á. (coord.). *Historia de la ciudad de Logroño. II. Edad Media*. Logroño, 1995, p. 279-322; ÍDEM. "'Fundavi Bonam Villam': la urbanización de Castilla y León en tiempos de Alfonso VI". En *El Fuero de Logroño y su época*. Logroño, 1996, p. 169-187; PASSINI, J. *El Camino de Santiago. Itinerario y núcleos de población*. Madrid, 1993; REGLERO DE LA FUENTE, J. C. *Espacio y poder en la Castilla medieval. Los Montes de Torozos (siglos X-XIV)*. Valladolid, 1994; DURANY, M. *La región del Bierzo en los siglos centrales de la Edad Media (1070-1250)*. Santiago de Compostela, 1989. Asimismo, desde un enfoque de carácter arqueológico, GUTIÉRREZ, A. *Fortificaciones y feudalismo en el origen y formación del reino leonés (ss. IX-XIII)*. Valladolid, 1995.

⁸ ESTEPA DÍEZ, C. "El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León. (siglos XIII-XV)". En *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II congreso de Estudios Medievales (León 1989)*. Ávila, 1990, p. 467-506; ÍDEM. "Estructuras de poder en Castilla (siglos XII-XIII). El poder señorial en las merindades 'burgalesas'". En *Burgos en la plena Edad Media. III Jornadas Burgalesas de Historia*. Burgos, 1994, p. 247-294; ÍDEM. "Organización territorial, poder regio y tributaciones militares en la Castilla plenomedieval". *Brocar*, 1996, vol. 20, p. 135-176; pero ya en la década anterior Estepa había iniciado esta línea de trabajo en "El alfoz castellano en los siglos IX al XII". En *la España Medieval*, 1984, vol. IV, p. 305-341. Además, ÁLVAREZ BORGE, I. *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (X-XIV)*. Madrid, 1993; ÍDEM. *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XV*. Salamanca, 1996; JULAR, C. "Alfoz y tierra a través de documentación castellana y leonesa de 1157 a 1230. Contribución al estudio del dominio señorial". *Studia Historica. Historia Medieval*, 1991, vol. 9, p. 9-42; MONSALVO, J. M.ª "Concejos castellano-leoneses y feudalismo (ss. XI-XIII). Reflexiones para un estado de la cuestión". *Studia Historica. Historia Medieval*, 1992, vol. 10, p. 202-243; ÍDEM. "La formación del sistema concejil en la zona de Burgos (siglo XI-mediados del siglo XIII)". En *Burgos en la Plena Edad Media. III Jornadas Burgalesas de Historia (Burgos 1991)*. Burgos, 1994, p. 129-210.

⁹ Concepto no tanto aplicado aquí a metodologías concretas (el análisis sistémico con sus inputs, outputs y feedbacks), sino, más modesta y descriptivamente, como una específica forma de poder que tenía unas características y, cuando menos, unos requisitos mínimos. Lo explicamos en "La formación del sistema concejil en la zona de Burgos", p. 129-133.

sólo de ver si tuvieron o no aldeas integradas en una *tierra*, aunque sea este el aspecto principal, sino contemplar también una gradación de posibilidades y circunstancias, que incluye la existencia de aldeas, ciertamente, pero también la concesión de términos de pasto, porciones y unidades más pequeñas que la propia aldea, así como otras formas de prolongación material y jurisdiccional de los concejos más allá del ámbito estricto de las villas cabeceras.

En cuanto a la zona de estudio hemos escogido el territorio que forma un cuadro limitado al sur por el Arlanza, al oeste por el Pisuerga, al norte por la Cordillera Cantábrica y al este por el Río Oja y las sierras de la Cordillera Ibérica. Un espacio de cerca de 10.000 km² es suficientemente representativo. Se prescinde de los sistemas concejiles surgidos dentro de estos límites¹⁰, pero en áreas de señorío, y también del caso de la ciudad de Burgos. Descontados éstos, resultan algo más de una docena de casos los que constituyen el objeto expreso de estas páginas: Aguilar de Campoo, Briviesca, Belorado, Frías, Haro, Lara, Lerma, Medina de Pomar, Miranda de Ebro, Muñó, Palenzuela, Pancorbo, Santo Domingo de la Calzada, si bien se hace mención también en el trabajo a otros casos, pero de forma más superficial, bien porque no habían cuajado a mediados del XIV, límite aproximado del estudio, o bien porque no tenemos de ellos información suficiente como para ofrecer otra cosa que breves pinceladas: Villalba de Losa, Castrojeriz, Cerezo, Ibrillos, Villadiego, entre otros.

1. FORMACIÓN Y DESARROLLO DE LOS TERRITORIOS CONCEJILES

1.1. Contexto anterior al sistema concejil (ss. X-XI): *alfoces, inmunidades y concilium*

Si para la zona de estudio hemos de fijar la atención en el período que –quizá con no demasiado acierto– era conocido en ámbitos europeos como período “pre-urbano”¹¹, que en rigor para nosotros es estrictamente el correspondiente a un estadio previo al ‘sistema concejil’, hemos de subrayar, siquiera sucintamente, qué elementos se habían desplegado en la zona con anterioridad a aquél. En particular, y dando por hecho el relieve histórico de la monarquía, sin la cual no hubiera sido posible, podríamos indicar que hay tres aspectos importantes en la prehistoria del sistema concejil, relativos a la administración territorial, a los mecanismos jurídicos de creación de soberanías y a la organización comunitaria. Plenamente desarrollados en los siglos X y XI,

¹⁰ Aclaremos, sin embargo, que en el MAPA 1 sí se han incluido; y la zona contemplada es más amplia, hasta el Duero.

¹¹ Como fase de la historia urbana europea, correspondiente al ciclo altomedieval, obviando que en este período sí había ciudades, pero no todavía soberanías municipales, que debería haber sido la base de la denominación. En todo caso, el término, difundido desde las actas de *La città nell'Alto Medioevo*. Spoleto : Cisam, 1959, se ha convertido en referente terminológico entre los estudiosos de las ciudades medievales; vid. algunas consideraciones en nuestro libro, *Las ciudades europeas del Medioevo*, cit.

constituyen lo esencial del marco previo de prerequisites¹² con los que se encontraría la irrupción de soberanías concejiles.

De las estructuras territoriales lo fundamental es destacar la trama de *alfoces* regios que la monarquía desplegaba a lo largo de todo el territorio. En el caso concreto de Castilla, la expansión de los *alfoces* regios parece haber acompañado la propia dinámica de ampliación y definición territorial del país¹³. Tras numerosos acercamientos de distintos historiadores en las últimas décadas, el contenido del alfoz regio de los siglos X y XI¹⁴ se ha ido aclarando: el *alfoz* o *territorium* era la demarcación en que se

¹² Apuntamos tales elementos en “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos”, p. 132-141.

¹³ Y tempranamente, desde que, poco después del reinado de Ramiro I, el primer conde que pudo considerarse castellano, el conde Rodrigo –entonces bajo la tutela del rey de León, Ordoño I– iniciaba desde Amaya, repoblada en 860, una política de incremento de comarcas ganadas al Islam, de afirmación de los poderes autónomos de varios condes dependientes –que actuaban desde focos de Álava, Burgos, Amaya, Lara, etc.– y de avance en la unificación, hasta que desde Fernán González (930-970) la cristalización de una única unidad política convertía el Condado de Castilla en una especie de principado territorial independiente de facto de la monarquía leonesa. Sus sucesores mantuvieron este estatus político hasta que, tras la secuencia de la inclusión del Condado bajo Sancho III el Mayor (1000-1035), su heredero Fernando I (1035-1065) lo recibía en 1035 pero convertido ya en reino. Con Fernando I, que fue también rey leonés desde 1037, el territorio castellano se afianzaba hasta el Duero y contaba con enormes expectativas de expansión meridional, como así ocurrió efectivamente después. Pues bien, desde la repoblación de Amaya de 860 hasta la muerte de Fernando I en 1065, por poner fechas redondas, en estos 200 años de una Castilla en construcción, los condes, primero dependientes y luego independientes, fueron afianzándose a través de los *alfoces*. La zona de estudio que aquí nos interesa ocupa una buena parte de ese espacio castellano y, como todo él, estaba salpicada de estos *alfoces*. Para todo este ciclo es clásico el libro de PÉREZ DE URBEL, Fr. J. *El Condado de Castilla*. Madrid: Ed. Siglo Ilustrado, 1969-70, 3 vols., refundición de una edición primera anterior, la célebre *Historia del Condado de Castilla*, del insigne historiador. Vid. también la magnífica obra de ESTEPA, C. *El nacimiento de León y Castilla (siglos VIII-X)*. Valladolid: Ámbito, 1985, col. “Historia de Castilla y León”, 3, así como las referencias historiográficas ahí recogidas.

¹⁴ Interesan los trabajos de ESTEPA, C. “El alfoz castellano en los siglos IX al XII”, cit., y otros trabajos posteriores del autor, vid. supra; los de MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Pueblos y alfozes de la repoblación*. Valladolid, 1987; LÓPEZ MATA, T. *Geografía del condado de Castilla a la muerte de Fernán González*. Madrid, 1957; ÁLVAREZ BORGE, I. “El proceso de transformación de las comunidades de aldea: una aproximación al estudio de la formación del feudalismo en Castilla (siglos X y XI)”. *Studia Historica. Historia Medieval*, 1987, vol. 5, p. 145-160; ÍDEM. *Monarquía feudal y organización territorial*, cit.; ÍDEM. *Poder y relaciones sociales en Castilla*, cit.; recientemente, ÍDEM. *Comunidades locales y transformaciones sociales en la Alta Edad Media. Hampshire (Wessex) y el sur de Castilla, un estudio comparativo*. Logroño, 1999; LECANDA ESTEBAN, J. A. “El poblamiento y la organización del territorio septentrional de Burgos en el siglo XI”. En *Burgos en la Plena Edad Media. III Jornadas de Historia Burgalesa*. Burgos, 1994, p. 625-654; MARTÍN VISO, I. “La creación de un espacio feudal: el valle de Valdivielso”, *Hispania*, 1997, vol. 196, p. 679-707; ÍDEM. “Poblamiento y sociedad en la transición al feudalismo en Castilla: castros y aldeas en la Lora burgalesa”. *Studia Historica. Historia Medieval*, 1995, vol. 13, p. 3-45.; GARCÍA GONZÁLEZ, J. J. “Construcción de un sistema: la ciudad de Burgos en la transición al feudalismo”. En GARCÍA GONZÁLEZ, J. J. y FERNÁNDEZ DE MATA, I. *Estudios sobre la transición al feudalismo en Cantabria y la cuenca del Duero*. Burgos, 1999, p. 155-324. Asimismo los trabajos de Reyes Téllez y Escalona Monge, entre otros, ESCALONA, J. “Acerca de la territorialidad en la Castilla altomedieval: tres casos significativos”.

concretaba el *regalengum*, entendido en aquella época como dominio y señorío correspondiente al poder territorial superior, en el caso de Castilla primero de los condes y luego de los reyes. Desde el *castellum* o *castrum*, enclavado en el núcleo cabecero del *alfoz*, se administraba a través de un despliegue de delegados de la autoridad –como el delegado militar, además de los *maiorini*, *saiones*, *iudices*...– una circunscripción de dimensión normalmente comarcal, que solía englobar varias aldeas o “*villas*”. Esta circunscripción o *alfoz* en cierto modo recuerda las circunscripciones subcondales carolingias –los *pagi*, o las equivalentes demarcaciones germánicas– o el *hundred* anglosajón¹⁵. En el caso de los *alfozes* castellanos hay que subrayar que tuvieron un sentido dinámico, y probablemente que hubo una morfología diferenciada: por ejemplo, algunos núcleos debieron tener un rango inicialmente más antiguo o superior, a modo de “quasi-condados” –dentro del Condado de Castilla–, como Burgos, Amaya, Lara o Clunia, conocidos en ocasiones como *civitates*, o quizá la Bureba, mientras que otros serían más propiamente *territorii* sobre un puñado de aldeas. En todo caso, el régimen de *tenencias* que se implantó sobre la Castilla septentrional desde la segunda mitad del XI se acopló e incorporó como elemento de continuidad al *alfoz*: desde entonces –y al margen de las macrotenencias de tipo subregional– el *tenente*, conocido como *senior*, *tenens*, *dominus villae* en la documentación de los siglos XI y XII, administraba desde el núcleo castellero-cabeza del *alfoz* regio el dominio que pertenecía al señorío del rey en las aldeas que eran aún del *regalengum*.

En la zona de estudio se documentan varias decenas de circunscripciones o *alfozes* regios en este período. Quizá los del curso alto y el norte del Ebro sean los más difíciles de conocer, sobre todo sus delimitaciones y núcleos cabeceros, pero aun así se sabe de la existencia de los territorios¹⁶: Aguilar, Paredesrubias, Arreba, Bricia, Mena, Lantarón, Término, Piedralada, Losa, Tedeja, Bilibio, Cellorigo, entre otros, quedando algunas incógnitas sobre destino y posibles absorciones por algunas de aquellas tenencias de territorios en torno a Sotoscuevas, Valdivielso, Butrón, etc. Del Ebro hacia el sur, la geografía de *alfozes* que con detalle ofrece Martínez Díez básicamente es la referencia obligada, cuando menos como guía del poblamiento¹⁷, destacándose varias

En LORING, M.ª I. (ed.). *Historia social. Pensamiento historiográfico y Edad Media (homenaje al prof. A. Barbero de Aguilera)*. Madrid, 1997, p. 217-244, y REYES TÉLLEZ, F. “El alfoz de Rubiales en los siglos X al XII: un ejemplo de organización del territorio castellano a orillas del Duero”. *Ibidem*, p. 245-272. Recientemente, una reflexión sobre el significado de los *alfozes* regios, PEÑA BOCOS, E. “Alfozes y tenencias: La Rioja”. En GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á. *Trece estudios...*, p. 375-411.

¹⁵ Así lo sugeríamos en “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos”, p. 133. Y se corrobora en trabajos de Álvarez Borge, en especial su último trabajo, donde recurre precisamente a la comparación castellana con el caso inglés (vid. nota anterior). Asimismo, ESTEPA, C. “El alfoz castellano...” y otros de sus trabajos.

¹⁶ Vid. el trabajo de Lecanda citado en nota 14; la base documental fundamental, de estas y más aún de otras zonas, se halla en los cartularios y colecciones documentales de los grandes monasterios castellanos de la época, vid. nota 20.

¹⁷ MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Pueblos y alfozes*, passim. El libro recoge las referencias desde La Bureba y Siero-Sedano al norte hasta el Duero.

decenas de territorios, que de norte a sur y de oeste a este serían: Panizares, Siero-Sedano, Ordejón, Amaya, La Piedra, Moradillo, Villadiego, Treviño –al norte de Castrojeriz–, Castrojeriz, Mansilla, Ubierna, Poza, Monasterio, Pancorbo, Briviesca, Cerezo, Hormaza, Bembibre, Muñó, Burgos, Ausín, Juarros, Arlanzón, Oca Pedroso, Ibrillos, Palenzuela, Escuderos, Lerma, Ura, Tabladillo, Huerta, Lara, Barbadillo, Clunia, Hontoria, Fuentearmenjil. A ellos hay que unir los hoy riojanos de Canales o Grañón. Quizá lo más cuestionado de la geografía propuesta por Martínez Díez, aparte del enfoque estático, es que este autor concibe los *alfoces* como distritos condales o regios que incluían en su demarcación todos los núcleos habitados, mientras que otros autores –en especial a destacar los trabajos de Estepa, Álvarez Borge, o Escalona– han demostrado que el *alfoz* regio sólo afectaba al señorío del rey, quedando fuera del alcance del mismo los núcleos que no eran realengo. Por otra parte, para estos autores el *alfoz* se correspondería con unas fases determinadas de la evolución del señorío real, en concreto la fase de *propiedad dominical* regia y la posterior de *dominio señorial regio*, según las categorías propuestas en su día por C. Estepa¹⁸.

Precisamente esta última cuestión –la no pertenencia a los *alfoces* regios de las aldeas enajenadas– se relaciona con otro elemento previo al sistema concejil cuyo despliegue en los siglos X y XI condicionará también el desarrollo posterior de éste. Se trata de las concesiones de inmunidad. Si entendemos el *regalengum* como el espacio de los dominios condales o regios, que incluía inicialmente múltiples aldeas –*villae*– y términos, y que era administrado por la ministerialidad de estos distritos regios, por carta de inmunidad se entiende el trasvase a un dominador particular de parte de estos dominios, mediante concesión¹⁹ –gran dotación inicial con muchos lugares, o bien una o

¹⁸ ESTEPA, C. "Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León". En *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*. Ávila-León, 1989, p. 157-256. Vid. los otros trabajos de Estepa, Álvarez Borge y Escalona citados con anterioridad.

¹⁹ Basta ver los documentos de fundación de las grandes abadías de la zona para darse cuenta de la magnitud de estas concesiones. La de Oña de 1011, por ejemplo, es una de las más notables. Una edición reciente de la carta fundacional de San Salvador de Oña de 1011 por el Conde Sancho y su esposa doña Urraca en ZABALZA DUQUE, M. *Colección Diplomática de los Condes de Castilla*. Salamanca, 1998, doc. 64, p. 458-463. En esa concesión se mencionan, aparte de algunas decenas de iglesias, "cellas" y de la propia Oña, más de un centenar de lugares, dados muchos *cum integritate*, en otros casos sólo una parte de la aldea que correspondía al conde (*nostram porcionem*), o a veces sólo unos cuantos "casatos" (campesinos dependientes o collazos) en algunos lugares; incluso, algo más raro, *in illo mercato de Cornudiella, medio portatico, ibidem*. Se comprueba que las posesiones del monasterio se extendían no sólo por los alrededores de Oña, sino por más comarcas: se mencionan, entre otros, Asturias, *Castella Vetula* (zona de Espinosa de los Monteros-Villarcayo), Bezana, Mena y los *alfoces* (expresamente denominados así) de Pancorbo, Amaya, Paredesrubias, Panizares, Ausín, Villadiego o Mansilla. Y lo mismo que se dice de Oña habría que decir de San Millán, Cardeña, Arlanza, Silos o Covarrubias, por mencionar sólo los más extendidos por esta parte de Castilla, y es algo bien conocido en los estudios de historia agraria y sobre el feudalismo referidos a la época. Sobre la problemática de estos grandes monasterios en el período de feudalización existe una amplia bibliografía, vid. algunos problemas relativos a su articulación con el poder territorial en GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á. y PEÑA BOCOS, E. "Poder condal ¿y 'mutación feudal'? en la Castilla del Año Mil". En LORING, M.ª I. (ed.). *Historia social. Pensamiento historiográfico*, cit., p. 273-298, así como en GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. (ed.). *Trece estudios*, cit.

varias aldeas con sus respectivos términos—, normalmente en esa época a un gran monasterio²⁰. Con la concesión de la inmunidad, el monasterio beneficiario constituía un *cautum* o coto inmune: cada aldea o villa perteneciente a él quedaba “*libera ab omni dominio regis*”. La concesión de inmunidad fue un recurso frecuente desde esta época²¹ y su generalización nos permite suponer que fue la vía por la que fueron constituyéndose los grandes señoríos a costa del *regalengum* inicial de los *alfoces*, un espacio éste que fue progresivamente “agujereado” por estas enajenaciones, que continuarán durante siglos. Para la futura historia del sistema concejil estas inmunidades interesan por dos cosas. Por un lado, la fórmula, atemperada, podría ser readaptada al trasvase parcial a comunidades vecinales o urbanas, si no de la plena jurisdicción —ya que el rey la compartiría con el concejo—, sí de una posibilidad de utilización autónoma de la misma —justicia, tributos, etc.—, aunque evidentemente sin poder aplicarse la figura del coto inmune a la realidad concejil. Por otro lado, interesa como política de gestión del *regalengum*, dominio y jurisdicción incluidos. Con la inmunidad, el monarca feudal fortalecía su posición política²² ante la Iglesia y los magnates, canjeando con ellos ‘su’ *realengo*, esto es, su señorío, a cambio de apoyos. Llegará un momento —después de los siglos X-XI, claro está— en que acabará transfiriendo dominio y jurisdicción a poderes nuevos, es decir, a algunos concejos. Aunque ahora no se daba todavía este último requisito, la inmunidad señorial mencionada, altomedieval, sin ser el único recurso —piénsese en las concesiones *ad populandum*, las licencias ganaderas y forestales, las exenciones de portazgos o montazgos— se inscribe ya en esta dinámica de gestión estratégica del *realengo*.

Queda por comentar otro ingrediente, presente en los siglos X-XI, previo al sistema concejil pero que condicionará su génesis. Se trata de la realidad comunitaria o del

²⁰ Sobre estos grandes centros monásticos, vid. las colecciones documentales de ÁLAMO, J. del. *Colección Diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*. Madrid, 1950; OCEJA GONZALO, I. *Documentación del monasterio de San Salvador de Oña (1032-1284)*. Burgos, 1985; SERRANO, L. *Cartulario del Infantado de Covarrubias*. Silos, 1907; ÍDEM. *Becerro Gótico de Cardena*. Valladolid, 1910; ÍDEM. *Cartulario de San Pedro de Arlanza*. Madrid, 1925; ÍDEM. *Cartulario de San Millán de la Cogolla*. Madrid, 1930; UBIETO, A. *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*. Valencia, 1976; LEDESMA, M.ª L. *Cartulario de San Millán de la Cogolla (1076-1200)*. Zaragoza, 1989; FÉROTIN, M. *Recueil de chartes de l'Abbaye de Silos*. París, 1897; VIVANCOS, M. C. *Documentación del monasterio de Santo Domingo de Silos (954-1254)*. Burgos, 1988.

²¹ En la misma carta solía incluirse una donación de la villa o aldea en cuestión junto *cum terris, uineis, agros, ortos, pratos, montes, fontes, molendinos, arbores, fructuosas et infructuosas, et cum suis terminis antiquis...*, pero lo que más nos interesa a nosotros no es tanto esta concesión del dominio sino la transferencia jurisdiccional: *Et in Nogarelius mandamus ut non intrent in ea saiones non pro homicidio, non pro furtu, non pro fornicio, non pro fossato, non pro annubda, non pro maneria, non pro castelleria, set de cunctis calumniis sit libera et absoluta cunctis diebus et non intret ibi peculiar de rege*, como señala por ejemplo la concesión con inmunidad de Nogarejos, en el *alfoz* de Ura, a Arlanza de 1044, BLANCO LOZANO, P. *Colección Diplomática de Fernando I (1037-1065)*. León, 1987, doc. 23. Lo mismo la concesión de Cornudilla a Oña en 1056: *ut sit libera ab omni dominio regis, siue de saione, siue de anutuba, siue de fossadera, seu de populatione, siue de omicidio, ut nullus dominetur in ea, nisi qui fuerint de Onia, ibidem*, doc. 49. Recogemos varios ejemplos de inmunidades a Covarrubias, Oña, Cardena, etc., en “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos”, p. 135-136. Vid. referencias en títulos de notas anteriores.

concilium. La historia del derecho tradicional ha ubicado tradicionalmente el origen del régimen municipal en el *concilium* altomedieval, al tiempo que vinculaba éste al *conventus publicus vicinorum* de época visigoda. Desde Eduardo de Hinojosa a García de Valdeavellano²³ se han defendido estos postulados, incorporado, también a las opiniones más recientes, “quedando fuera de dudas que el concejo urbano deriva del rural”²⁴. No cabe duda de que la entidad morfológica del *concilium* es referente organizativo, y matizadamente podría afirmarse que hay un fondo de instituciones concejiles comunes de las aldeas y de las ciudades²⁵. Pero no estaríamos de acuerdo con defender la tesis iushistórica de considerar que el concejo urbano deriva de forma inmanente del concejo rural. No sólo porque el objeto que nosotros buscamos, el de los ‘sistemas concejiles’, no se ajusta a la dicotomía ‘rural/urbano’, sino porque precisamente, como hemos defendido en otros trabajos, “el concejo de aldea –sin otros ingredientes– no dio lugar al sistema concejil”, sino que quedó en una vía muerta dentro de las posibles modalidades de génesis de éste.

Bien, la realidad comunitaria de los siglos X y XI se concretaba, como indicamos, en el *concilium*. Teniendo en cuenta el rango de los núcleos habitados en esta época, cabría buscar una posible diferenciación entre ellos, por si hubiese expresiones diferentes de ese *concilium*. En primer lugar, cabe hablar de un centro de primer orden en la zona de estudio, no todavía urbano, ciertamente, pero sí capital del Condado unificado de Castilla y del reino después: la ciudad de Burgos. Por otro lado, cabe referirse a las *villae* que eran cabeza de *alfozes* regios, por ser villas castelleras con una función jerárquica dentro del *regalengum*, de los que en la zona de estudio podrían mencionarse varias decenas. Finalmente, estarían los núcleos rurales por antonomasia, es decir, las *villae* sin ningún rango especial, lugares que podían estar encuadrados en algún señorío o coto señorial o bien encuadrarse todavía en el *regalengum* de algún *alfoz*. De estos núcleos o aldeas rurales –más de un millar en la zona de estudio–, incluso si se excluyeran a la altura de los siglos X y XI varios centenares que ya estuvieran enajenados, aún quedarían otros tantos que seguirían estando bajo dominio y jurisdicción regio en esa época, aunque con tendencia decreciente. La documentación, y más aún la que permite referirse a los núcleos realengos, es sin embargo escasísima.

A pesar de ello puede afirmarse que, en todos los casos, el *concilium*, que aparece en las fuentes como *toto concilio*, *totos omnes concilio*, etc., se identifica como institución con la comunidad de habitantes de una localidad: era el conjunto de habitantes que aparecen reunidos en una asamblea, probablemente de cabezas de familia, que con toda seguridad tenían actuaciones en transacciones económicas, pleitos o pactos con las

²² Hablamos en términos estructurales, con independencia de coyunturas concretas y debilidades puntuales de reyes.

²³ *Curso de Historia de las Instituciones españolas*. 6ª ed. Madrid : Alianza, 1982, p. 532.

²⁴ Indica esto, por ejemplo, RODRÍGUEZ GIL, M. “Notas para una teoría general de la vertebración jurídica de los concejos en la Alta Edad Media”. En *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*, p. 332.

²⁵ Y en ese sentido así puede sugerirse, como apunta GAUTIER-DALCHÉ, J. *Historia urbana de León y Castilla*, p. 41.

autoridades. Este *concilium* aparece así en la misma ciudad de Burgos desde 941²⁶, que por otra parte distaba por entonces –y en el siglo siguiente inclusive– de tener un empuje urbano reseñable²⁷. Aparece también el *concilium* en la villa castellera, cabeza de *alfoz* regio, de Castrojeriz, según el fuero datado en 974²⁸, célebre sobre todo por dos aspectos: la mención a las *fazañas*, o decisiones judiciales avalando acciones locales que adquirirían el valor de normativa consuetudinaria; y la mención a los *caballeros villanos*, a quien el fuero equiparaba en varios privilegios a los *infanzones*. Pero no hemos apreciado en relación al *concilium* primitivo en estos núcleos castellers de cierto rango dos aspectos que serán esenciales en el surgimiento de futuros sistemas concejiles: trasvase de funciones judiciales, administrativas, etc., a la comunidad local; ni tampoco una proyección espacial del concejo como tal –el concejo, no el castillo ubicado en él– sobre un territorio de aldeas o amplios términos más allá de lo que era el propio término del lugar en sí. Carencias aplicables tanto a núcleos del tipo de Castrojeriz como a la propia Burgos, cuyo término local en aquella época debía reducirse a un mínimo hinterland en los alrededores de la *civitas*²⁹ que debía acabar donde comenzaban, a pocos kilómetros, los términos de otras aldeas. De modo que ni la *civitas* de Burgos ni las cabeceras de *alfoz* regio –del tipo de Castrojeriz– parecen presentar –en lo referente a la naturaleza de su *concilium*– diferencias reseñables con la organización de la tercera posibilidad: las simples comunidades de aldea; aquí el *concilium* era también reunión y referente de la población del lugar³⁰. La naturaleza social y económica de estos *concilia* estrictamente rurales, en concreto cuando se trata de comunidades aún no caídas bajo dependencia señorial, es bien conocida: aparece en transacciones económicas, pactos, etc., su población se halla dividida en *maximos/minimos*, *infanzones/villani*³¹ y posee la

²⁶ *Ex concilio de Uurgos*, SERRANO, L. *Cardaña*, doc. 51, p. 62-64, asimismo en ZABALZA, M. *Colección Diplomática*, doc. 14, p. 226; igualmente en otros documentos, *nostro concilio*, SERRANO, L. *Cardaña*, p. 66, de 944.

²⁷ Sobre la situación de Burgos en el período altomedieval, un pequeño núcleo en torno a un castillo y modestísimas aglomeraciones anejas, vid. ESTEPA, C. “Burgos en el contexto del nacimiento de la ciudad medieval castellano-leonesa”. En *La ciudad de Burgos. Actas del Congreso de Historia de Burgos*. Valladolid, 1985, esp. p. 21-23. Asimismo GARCÍA GONZÁLEZ, J. J. “Construcción de un sistema: la ciudad de Burgos”, cit.

²⁸ MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982, doc. 1, p. 119-122, §. 17, (a partir de ahora = *FLB*), donde se insinúa una especie de participación colectiva del *concilio de Castro* en algunos acuerdos judiciales con las autoridades superiores.

²⁹ La proyección territorial se extendería desde el cerro donde estaba enclavado el núcleo preurbano de Burgos hasta la confluencia del Arroyo Mataperros con el Arlanzón y de este río con los de Vena y Pico, en Gamonal, vid. GARCÍA GONZÁLEZ, J. J. “Construcción de un sistema...”, p. 242-243.

³⁰ Otro ejemplo es el documento por el que el lugar de los Ausines, que en el documento de fundación de Oña aparece como *in alfoce de Agosín* (doc. de 1011 citado en nota 19, p. 462), entregaba al conde una dehesa en 972 y aparece así: *nos totos omnes concilio pleno de Agusyn, maiores et minores, iubenés et senes...*, ZABALZA, M. *Colección Diplomática*, doc. 39, p. 358.

³¹ Aparte de las referencias clásicas de Sánchez-Albornoz, vid. PASTOR, R. *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*. Madrid: Siglo XXI, 1980, p. 20 y ss.; MÍNGUEZ, J. M.ª “Ruptura social e implantación del

misma naturaleza colectiva antes citada. El *concilium* rural menudea en la documentación altomedieval. No hace falta insistir en ello. Interesa preguntarnos si se están dando pasos desde este *concilium* aldeano en esta época de los siglos X-XI hacia vías futuras tendentes hacia el sistema concejil.

Los documentos más interesantes al respecto son los dos referidos a Berbea —o Berbeja—, Barrio y San Zadornil, en el noreste de la actual provincia de Burgos, en la zona de Valpuesta y Valdegovía, donde todavía hoy se identifican San Zadornil y Barrio de Berbeia, y por otra parte el referido a Nave de Albura, próximo a los anteriores, lugar entre Miranda de Ebro y Santa Gadea de Cid. Hoy estos documentos son fechados por los especialistas en 1012³². Parecen responder a un esquema de inmunidad de un núcleo rural —con prohibición de *ingressio* de la ministerialidad condal en sus términos—, que representaría un grado máximo de emancipación de sectores aldeanos³³,

feudalismo en el noroeste peninsular (siglos VIII-X)". *Studia Historica. Historia Medieval*, 1985, vol. III, p. 7-32, y otros trabajos del autor; ESTEPA, C. "Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León", cit.; ÁLVAREZ BORGE, J. I. *Poder y relaciones sociales en Castilla*, cit., p. 27 y ss.; PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E. *Castilla en el tránsito de la Antigüedad al Feudalismo. Poblamiento, poder político y estructura social del Arlanza al Duero (siglos VII-XI)*. Valladolid, 1996, esp. p. 304-318.

³² Vid. los documentos, varias veces editados, en UBIETO, A. *San Millán*, docs. 67, 144 y 145 (éste último intercalado en el 67) o en ZABALZA, M. *Colección documental*, docs. 30, 72 y 73 (correspondiente al 145 de Ubieto). Sobre la fecha, no se duda de la de Nave de Albura, pero la nominal del de San Zadornil, de 955, se considera errónea y se sitúa (aparecen los mismos personajes que en Nave de Albura) c. 1012. Sobre este problema de datación, vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, p. 14-15, y las propias consideraciones del último editor, Zabalza. Ya Ubieto lo fechaba en el Cartulario de San Millán en 1012, Docs. 144-145, por la semejanza entre los documentos de San Zadornil y Nave de Albura.

³³ En el documento de San Zadornil (ZABALZA, M. *Colección Documental*, doc. 30) se dice que *nos omnes qui sumus de concilio de Berbeia et de Varrío et de Sancti Saturnini, barones et mulieres, seniores et iuvenes, maximos et minimos, totos una pariter qui sumus habitantes, villanos et infanzones, de Berbeia et de Varrío et de Sancti Saturnini*, y se mencionan específicamente Justa de Maturana, Alvaro Sarrazíniz, Oveco Díaz y García Álvarez de Rábanos, como personajes al frente de la comunidad, del *concilium*, siendo descritos como *hereditarios in Barrio*. Éstos aparecen defendiendo ante el poder condal —que acaba reconociéndoles su fuero— aparte de exenciones típicas de los llamados "buenos fueros" —en este caso exención del homicidio, *fornicio* y de la ordalía de la *aqua calda*— el privilegio de *non saionis de rege ingressio*, no entrada de sayones, extensible también a los merinos regios. Aparte de que sabemos por documentación coetánea que estos portavoces mencionados eran destacados propietarios e incluso autoridades de los condes en la época, inclusive Justa de Maturana, que aparece como una de las *potestates* en el lugar cercano de Nave de Albura —junto con Nuño Álvarez, así aparece en el fuero de Nave de Albura—, lo interesante es destacar esta inmunidad negativa —no entrarían los agentes condales en los términos citados— y el hecho de que se identifiquen estos personajes con relevantes *infanzones* locales, *hereditarios* o propietarios destacados, y posiblemente, incluso, vectores de la autoridad del conde en algunos lugares: *potestates*. En el fuero de Nave de Albura las *potestates de illa villa* aparecen defendiendo precisamente para el lugar el mismo estatuto, de privilegios, exenciones y de no injerencia de los merinos regios, quienes desde los castillos condales de Término, Lantarón y Buradón parecían haber incumplido esta inmunidad. Las *potestates* defendieron ésta con éxito mediante juramento solemne en la iglesia de Santa Gadea de Término, y el Conde se lo reconoció como su fuero (ZABALZA, M. *Colección Documental*, doc. 72) y lo mismo ocurre con los lugares de Berbeja y Barrio, quizá también San Zadornil. Precisamente, esta inmunidad consuetudinaria fue verificada cuando los merinos intentaron exigir en

precisamente por estar ligada a los *infanzones* rurales³⁴. Ahora bien, sin que aparezcan requisitos del sistema concejil, es decir, autoridades concejiles, autonomía administrativa ni aldeas dependientes de un concejo principal.

De manera que ni las aldeas aún no señorializadas, ni las cabeceras de *alfozes* regios ni la ciudad de Burgos habían experimentado a mediados del XI avances propios del sistema concejil. ¿Lo hicieron durante el reinado de Alfonso VI? Hay que interrogarse si en la zona de estudio corresponden también a él los primeros pasos del sistema concejil, pregunta oportuna máxime cuando atribuimos a tal reinado el origen de las formas de poder y organización del territorio basadas en concejos, naturalmente en las Extremaduras –Fuero de Sepúlveda, 1076– pero también con avances significativos al

Berbeja y Barrio (lo mismo que en Nave de Albura) los tributos; los concejos alegaron entonces sus derechos, que al ser reconocidos por el conde Sancho y su esposa doña Urraca cristalizaban así como fazaña, ZABALZA, M. *Colección documental*, doc. 73. Al exponer ante los merinos estos privilegios de Barrio y Berbeja se dice que juraron Álvaro Sarrazíniz y Justa de Maturana, *de infanzones*, y, por parte de los villanos, Eita Valériz y Tello Sarrazíniz, *qui fuerunt hereditarios*. Tales privilegios fueron mantenidos después: en 1085 Berbeja y Barrio defienden la inmunidad frente a los merinos reales, que nuevamente habían incumplido la costumbre, reconocida en 1012; vid. la situación de 1085, donde también se llegó a un tribunal regio que les reconoció el privilegio, en SERRANO, L. *San Millán*, doc. 49.

³⁴ En lo que respecta a la interpretación en clave socio-política de estos documentos, frente a lo que algún especialista opinaba respecto a ellos, interpretándolos como una inmunidad señorial o coto no abacial –MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, p. 15–, o posibles adscripciones de los citados personajes a capas magnáticas, la propuesta que hacemos hace casi una década de considerar que se trataba de *villas de infanzones* parece ser una propuesta avalada por otros trabajos, “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos”, p. 139; la interpretación se apoyaba en el hecho de que los infanzones de algunas aldeas parecían haberse hecho con el poder en algunas de ellas, al margen de su condición de *hereditarios* o propietarios en ellas; asimismo, ÁLVAREZ BORGE, I. *Poder y relaciones sociales*, p. 37, que también las ve como *villas de infanzones*. Es sabido, por otra parte, que de las *villis de infanzonibus* hablan otros textos coetáneos. C. Estepa había interpretado correctamente algunos documentos donde se corroboraría este hecho, como el célebre documento de los infanzones de Espeja de hacia 1030, donde se aprecia que dirigían la comunidad, un hecho que bien podría ser extensible a otras aldeas de la época, y de hecho el diploma fundacional de Oña de 1011 mencionaba las *villis de infanzonibus*, vid. ESTEPA, C. “Formación y consolidación del feudalismo”, p. 191, 196-197. Por algunas referencias documentales posteriores parece que no debía ser infrecuente que hubiera lugares de infanzones, bien diferenciados de los lugares regios, pero unos y otros enclavados en el *regalengum*, vid. por ejemplo que en la extensión que Alfonso VI hace del fuero de Olmillos a Valunquera, ambas en el *alfoz* de Castrojeriz, se dice. *Et si homo uel femina exierit de Valionquera et in alio loco populauerit, siue in uilla de infancon, siue de rege, vadat cum sua hereditate et cum sua bona ubicumque uoluerit*, GAMBRA, A. *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio. II. Colección Diplomática*. León, 1998, doc. 166, de 1102. Es más, estas *villas de infanzones* se desplegaron inicialmente incluso al sur del Duero, en las primeras fases de la repoblación concejil, y de hecho aparecen por ejemplo en el Fuero de Sepúlveda, donde se habla también de lugares, *sic de rege quomodo de infanzones*. Nuestra interpretación es que aquí, al sur del Duero, no tuvieron futuro al ser fagocitados o desnaturalizados los infanzones mismos como grupos de poder por la propia dinámica de la frontera; así lo indicamos en nuestro trabajo “Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales”. En PASTOR, R. (comp.). *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*. Madrid, 1990, p. 107-170, esp. p. 121.

norte del Duero. Con Alfonso VI entraríamos ya en el ciclo fundacional, que se extenderá a lo largo de más de un siglo.

1.2. El ciclo fundacional: aplicación dirigida de modelos tipificados de expansión del realengo concejil (de Alfonso VI a Alfonso VIII)

En efecto, aunque el reinado de Alfonso VI no fue para ello tan trascendental al norte del Duero como al sur, se pueden sin duda situar en él los primeros pasos de los sistemas concejiles también en esas latitudes. En ellas la monarquía iba a disponer ya desde este reinado de algunos dispositivos jurídicos que iban a ser utilizados para crear sistemas concejiles. Según nuestro punto de vista, durante el siglo XII y parte del XIII lo que desarrolló la monarquía fue una selección de ‘modelos tipificados de expansión del realengo concejil’, como indicamos en este epígrafe, y esta selección y clasificación comenzaría precisamente a fines del XI. Pensamos que en el reinado de Alfonso VI, aparte del derecho de las Extremaduras, lo que empezó a definirse para la mitad septentrional del reino fueron fundamentalmente otras dos vías de desarrollo municipal, todavía sin alcanzar su plenitud: por un lado, la difusión del “derecho de francos”, ligado sin duda a la aculturación jurídica y socioeconómica de la ruta jacobea, una dinámica que permitió generar el patrón foral característico: Logroño y su fuero de 1095, pese a que por entonces no era todavía un verdadero sistema concejil³⁵; por otro lado, se dieron los primeros intentos de reforzar la personalidad de los concejos de algunos núcleos que eran cabezas de *alfoces* regios –por ello hemos resaltado antes la personalidad de estos centros territoriales–, que ocupaban un papel importante en la red territorial regia pero cuyos concejos no eran cualitativamente diferentes de los de las aldeas convencionales y por lo tanto no hegemonizaban aún una jerarquía espacial de concejos. Quizá, y antes de entrar en estas y otras vías de dotación concejil de los siglos XII y XIII, no esté de más aclarar si estos centros territoriales sobre los que, a nuestro juicio, se iba a desplegar una de las vías de gestación de sistemas concejiles, mantenía a la altura del reinado de Alfonso VI la misma personalidad que en siglos anteriores.

La idea que nos interesa subrayar es que las capitales de los *alfoces* regios, con anterioridad a la existencia de sistemas concejiles, constituían ya en ese reinado el referente de los ordenamientos regios de todo el paisaje jurídico correspondiente a la población no encuadrada en cotos inmunes. Lo prueban algunos documentos referidos a Burgos. Varios diplomas de Alfonso VI de 1085 y 1103 hablan del *foro de Burgos* y del *alfoz de Burgos*³⁶. Evidentemente, este derecho de Burgos, este *foro de Burgos*, no era concejil,

³⁵ Vid. infra nota 82.

³⁶ En 1085 el rey donaba al Hospital del Emperador –sito en la ciudad del Arlanzón y en ese año fundado– la aldea cercana de Arcos, y quizá también otros lugares: Rabé, Armentero, Castellanos y Villasidro; ed. GAMBRA, A. *Alfonso VI. Colección diplomática*, doc. 80, docs. 81, 82 (éste unifica las donaciones de Arcos y las de los demás lugares), de la misma fecha. No obstante, estos documentos, sobre todo el 81, podrían estar interpolados, como su último editor sugiere. En el caso de Arcos la donación, que parece ser hecha de la aldea *ab integro*, suponía, en la típica línea de las inmunidades, que *non intret saio neque pro homicidio nec pro rauso nec pro fossataria...*, pero al mismo tiempo se

sino territorial³⁷. Los documentos burgaleses de 1103 muestran que el *fuero* o derecho de Burgos se hacía extensivo a todas las aldeas de su *alfoz*, es decir, los lugares del rey que se administraban desde el centro territorial de la ciudad y que, expresamente, en el documento de marzo de 1103 consistían todavía en 54 lugares o *illas burgensium villas que ad regiminis mei culmen pertinentur* o que *sunt de meo regimine*, casi todos los lugares mencionados íntegros y algunos sólo parcialmente³⁸. Eran los lugares que pertenecían al *alfoz regio* de Burgos y que quedaban unificados jurídicamente³⁹.

Se supone que era un derecho ventajoso, y mejorable además⁴⁰, pero al margen del contenido –típico de los *fueros buenos* expandidos por doquier en la época– parece que

señalaba que los habitantes del lugar *habeant suos iuditios per foro de Burgos*. ¿Cómo se concilia la inmunidad señorial del lugar con la justicia –la justicia del rey– efectuada desde el centro territorial de Burgos? Podría sugerirse una especial condición jurisdiccional de la Alberguería de Burgos, quizá no asimilable a los cotos inmunes de los grandes monasterios, o que se les aplique el derecho burgalés aun siendo una aldea inmune. Sin embargo, también puede sugerirse que el Hospital o Alberguería ejercía su coto sobre las propiedades y collazos dependientes, y ahí alcanzaba la inmunidad, por lo que no podían ser juzgados ni requeridos por las autoridades regias –merinos y sayones– tales solariegos, pero en cambio los hombres libres que litigaren con ellos –*infanzones y villanos*– sí tenían el privilegio de acogerse al derecho de Burgos, derecho del *regalengum*, es decir el derecho territorial regio que se extendía desde Burgos y que los agentes del rey hacían valer. Señala el doc. 82 de la edición de A. Gamba (p. 213): *do aliud forum predictae alberguerie, quo quicumque fuerit eius collacius uel qui habuerit hereditatem sub iure predicti hospitalis non det portaticum nec pectum in toto regno meo, et nullam faciat fazenderam nisi predicto hospitali*. Aquí viene la inmunidad: *Et non intret in suis collaciis sabon nec merinus pro homicidio...* Pero, en cambio, a continuación: *si aliquis infanzon uel uillanus cum eis iudicium habuerit pro homicidio uel pro aliqua demandanza, ueniat ad iudicium ad Burgos et iudices de Burgos iudicent iudicium, et ipsi compleant suum forum in suis locis...*

³⁷ Queda la duda de si estas normas estaban vigentes según demarcaciones territoriales, en este caso el *alfoz* de Burgos, o bien tenían un valor interalfocero. En el caso de los lugares donados al hospital del Emperador en 1085 Arcos, Rabé y Armentero eran –hasta ese momento– del *alfoz* de Burgos, pero Castellanos era del *alfoz* de Castrojeriz y Villasidro quizá del *alfoz* de Treviño. Lo más probable es que hubiera similitudes pero también varias cepas de derecho territorial castellano, precisamente por su carácter consuetudinario y difuso como *ius terrae* del realengo todavía no avillazgado. Es sabido, por ejemplo, que en la ruta jacobea burgalesa tanto Burgos como Belorado (quizá éste desde su *fuero* de 1116, no antes) fueron focos de este tipo de normas. Puede comprobarse simplemente leyendo algunas disposiciones consuetudinarias del Libro de los Fueros de Castilla, vid., por ejemplo la edición de GALO SÁNCHEZ, Barcelona: El Albir, 1981. Sobre la naturaleza del derecho territorial, vid. IGLESIA FERREIRÓS, A. “Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio”. *Historia. Instituciones. Documentos*, 1977, vol. 4, p. 115-197.

³⁸ GAMBRA, A. *Alfonso VI. Colección Diplomática*, doc. 172, la enumeración en p. 446. Antes también editado en GONZÁLEZ DÍEZ, E. *Colección diplomática del Concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984, doc. 3 (a partir de ahora = CDB).

³⁹ La carta no entra en detalles concretos pero se entiende que el *foro* de Burgos extendido a todos esos lugares consistía en una modulación ventajosa de los derechos que se pagaban al rey: *qualem fonsaderiam, qualem anubdam, qualem faciendam, quale seruicium Burgensi homines habent, ibidem*, p. 446. *Fuero* o *foro* significa tanto las cargas en sí como el estatuto jurídico-fiscal del lugar, precisamente relacionado con ellas.

⁴⁰ Vid. nota anterior. Unos meses después, en julio de 1103 Alfonso VI eximía del pago de la mañería a los habitantes de Burgos, *ibidem*, doc. 177, p. 457-458, GONZÁLEZ DÍEZ, E. CDB, doc. 4. El

se intuye una cierta tendencia a unificar jurídicamente el *regalengum* en los *alfoces*, constatada también en otras partes⁴¹. Es decir, la monarquía estaría dotando a sus *alfoces* de una personalidad jurídica sustantiva, marco territorial de una normativa y una acción institucional. Todo ello dentro de lo que llamamos ‘realengo directo’, del que quedaban fuera otras modalidades señoriales como solariego o abadengo. Puede haber dudas sobre si en este manto jurídico deben incluirse tan sólo los lugares de *rege* o también las *villas de infanzones*⁴², que tendrían quizá sus propias peculiaridades⁴³, pero en todo caso era realengo directo porque se administraba directamente por los agentes del rey –*senior, merinus, saio, iudices*– desde las cabeceras de los *alfoces*. No era un régimen concejil, pero piénsese en la facilidad del paso siguiente: desde el momento en que los concejos de estas cabeceras de los *alfoces* comenzasen a ejercer funciones públicas transferidas por la monarquía y a gestionar un territorio adscrito no ya al *alfoz* sino al concejo, y por tanto con una jerarquía espacial concejil antes desconocida, estaríamos hablando de los primeros pasos del sistema concejil. En la zona de estudio se constataría este paso al ‘realengo transferido’ en el mismo reinado de Alfonso VI y, sobre todo, desde reinados siguientes. Aunque los fenómenos de dotación institucional fueron también importantes, nos centraremos sobre todo en los aspectos territoriales.

1.2.1. Reconversión de centros territorial-administrativos en sistemas concejiles

Palenzuela, o Palenzuela del Conde, en el límite de las actuales provincias de Burgos y Palencia, presenta con su fuero una de las primeras evoluciones en la zona de estudio. El fuero, datado entre 1074-1104⁴⁴, no es nada explícito respecto a posibles contenidos

privilegio sería válido para todo tipo de habitantes: *tam clerici quam laici, tam nobiles quam ignobiles, tam francigeni quam castellani*, pero esta disponibilidad de los bienes *post mortem* no era total, ya que se excluía expresamente (aparte del traspaso a señores particulares, que no aparece pero que se debía sobreentender) el trasvase de heredades a infanzones: *sed ad potestates nec ad infanzones nec dent nec uendant unde ego meum seruicium perdam, ibidem*.

⁴¹ Por ejemplo en febrero de 1102 el rey extendía a los habitantes del lugar de Valunquera el mismo fuero de Olmiellos, que parece era el mismo de todo el *alfoz* de Castrojeriz; *ut habeatis tantos et tales foros quales habent de uilla Olmiellos, et in tota alboze de Castro ubi ambas ipsas villas sunt*: no pagar mañería ni fonsadera, tampoco serna e infurción simultáneamente, derecho a mantener su heredad en el lugar si se iban a otra parte..., GAMBRA, A. *Alfonso VI. Colección diplomática*, doc. 166.

⁴² Hay que tener en cuenta que la jurisdicción en las *villas de infanzones* –en tanto que behetrías, a las que se pueden asimilar– corresponde al rey, y de hecho es una de las características de la behetría, la jurisdicción regia, a diferencia de los solariegos o abadengos, vid. CLAVERO, B. “Behetría, 1255-1365. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un derecho regional en Castilla”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1944, vol. 44, p. 201-342; y, por supuesto, los trabajos de C. Estepa, el mejor conocedor de las behetrías castellanas.

⁴³ Piénsese en la prevención que el rey establece en la enajenación de propiedades de los habitantes de Burgos en favor de los infanzones, vid. nota 40, mostrándose así que se distinguía entre dominio regio y dominio de infanzones (*villae de rege vs. villae infanzonibus*), aun cuando unas y otras estuviesen bajo la misma jurisdicción del rey.

⁴⁴ No se conoce la versión primitiva, sino la confirmación que de ella hizo Alfonso VII. El fuero de Palenzuela ha sido editado por RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Palencia. Panorámica foral de la*

institucionales. Pero en cambio es un texto muy importante por la fijación del espacio concejil. Palenzuela se documenta como cabeza de *alfoz* regio desde 1052⁴⁵ y lo siguió siendo. El fuero enumera las aldeas del *alfoz*: *en el alfoz de Palençuela Comitit sunt omnes istae villae...*⁴⁶ y está claro que constituyen una unidad, *cum Palençiola serviunt regi in unum*⁴⁷, una unidad de tributación sobre todo, pero también en relación con otros aspectos⁴⁸. Pero lo más llamativo del fuero es que, aparte de esta unidad del *alfoz* regio, que se relacionaría con esa antes mencionada personalidad jurídico-administrativa de estas circunscripciones, aparece por primera vez una jerarquización en la que el centro del *alfoz* no sólo era un centro territorial regio sino un centro de más rango respecto a otros lugares, que quedaban subordinados al mismo. Aparte de la asunción de términos amplios del *alfoz* regio por parte de los "hombres de *Palenciola*"⁴⁹, se dibuja con claridad un esquema de "villa"⁵⁰ con sus aldeas y el fuero cita expresamente

provincia. Palencia, 1981, doc. 4, p. 213-219, cuya edición seguimos. La datación que aparece es de 1074, pero hay razones (que han expresado autores como García-Gallo, Barrero...) para situarlo hacia 1104, aun cuando no está descartada la primera fecha, como sugiere su último editor, GAMBRA, A. *Alfonso VI, Colección diplomática*, doc. 24.

⁴⁵ MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Pueblos y alfozes*, p. 276. El texto del fuero menciona también la autoridad del delegado regio, al frente de ese *alfoz*: *Ille dominus qui mandaverit Palenciola Comitit, Fuero de Palenzuela*, § 4; asimismo, § 15, 20 y 23.

⁴⁶ *Fuero de Palenzuela*, § 9, o § 8 en la edición de Gamba (que unifica en uno solo, el 6, los párrafos que en Rodríguez Fernández eran dos, el 6 y el 7). En concreto se mencionan 27 lugares (según la edición de este último). Hemos colocado en el mapa que presentamos (MAPA 2) las 25 localizadas, de las 27 citadas, a partir de las referencias del poblamiento incluidas en MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Pueblos y alfozes*.

⁴⁷ En cambio, no se consideran del *alfoz* las aldeas ya previamente enajenadas. En el MAPA 2 se ubican algunas de ellas (n.ºs 33-40 y otros más que aparecen también como puntos en el mapa). Ya no pertenecían al *alfoz* (los pueblos de éste "sirviunt regi in unum") y, de hecho, de algunos lugares el propio fuero indica que habían pertenecido a Palenzuela, pero habían dejado de hacerlo: es el caso de Pozuelo, Fuero, § 8; en otros casos es conocida la dependencia de algún señorío, como Revilla-Vallejera o San Salvador del Moral, que a principios del reinado de Alfonso VI eran señorío eclesiástico. En definitiva, aunque estén en la misma comarca y aunque en el pasado sí hubiesen sido realengas, ya no lo eran cuando se redactó ese párrafo (sea en la época de Alfonso VI o bien de Alfonso VII, si se piensa que ha podido haber alguna interpolación) por lo que no se citaban ya como lugares del *alfoz* regio.

⁴⁸ Otro párrafo del Fuero menciona que en la mandadería, o comisión por orden del senior, el peón (el *miles* en cambio podía ir aún más lejos, hasta Carrión, Burgos, etc.) podría desplazarse hasta los límites del *alfoz*, *Fuero*, § 4.

⁴⁹ *Fuero*, § 8. Los amplios términos que se citan en ese párrafo, que más o menos se corresponden con la demarcación del *alfoz* regio, dejaban de ser así el escenario de la acción de los agentes del rey y se convertían en espacio local.

⁵⁰ No ya *villa*-sinónimo de aldea, en latín, sino lo que se entiende en castellano por localidad de rango jerárquico superior al del pueblo o lugar: "ciudades, villas y lugares...". Si en gran parte de la documentación castellana ya en lengua romance "villa" todavía significa "lugar" (nada menos que en el Becerro de las Behetrías las aldeas se llaman "villas"), lo entendemos como vocablo relicto de la villa en latín. La expresión genuina de los lugares incluidos en la tierra de algún sistema concejil no sería "villa", sino "aldea". Territorialmente, un sistema concejil sería un sistema de villa y aldeas.

Aldeae de Palenciola sunt istae, enumerándose a continuación siete lugares: Segoviela, Tabanera, Henar, Valles, Villahán, Ornejo y Valdeparada⁵¹.

Este ramillete de aldeas en torno a la villa era resultado de un trasvase de las mismas desde el *alfoz* regio al concejo, que presumiblemente tuvo lugar con Alfonso VI. Es así como se formarían estos territorios concejiles. Y el proceso no se detuvo. Por añadidos posteriores incorporados al fuero, se sabe que la reina doña Urraca hizo una pequeña ampliación en Carrascal⁵² y que Alfonso VII, aparte de fomentar la instalación de población en algunos pagos, concedió –él o su hijo Sancho III– varios lugares *hominibus de Palenciola*: Villatón, Barrio de Santa María, Quintana Albilla y El Moral⁵³. ¿Qué lugares eran éstos? Se trataba de lugares cercanos a la villa que habían pertenecido al *alfoz* regio –aparecen citados en la referencia foral a éste– y que ahora eran transferidos al concejo de los hombres de Palenzuela. Era otra forma de gestionar los lugares del *alfoz* regio distinta de la enajenación de los mismos: concederlos al concejo de la cabecera de aquél. Tenemos claramente definida, pues, una de las vías de creación de territorios concejiles. Es evidente que había otros ingredientes, como las autoridades locales o del concejo y un relativamente buen estatuto vecinal⁵⁴, pero es en la referencia a las aldeas de la villa, como espacio ya diferenciado del *alfoz* regio, donde el fuero es más sobresaliente. Pero no sólo por la diferenciación de ambos espacios, sino porque se evidencia, como hemos dicho, la vía de reconversión de centros territoriales en sistemas concejiles, dentro de una voluntad *ad populandum* por parte del rey y de fomento de una nueva territorialidad⁵⁵. Hay que señalar que el territorio concejil de Palenzuela, aunque experimentó otras incorporaciones después, fue bastante estable y

⁵¹ *Fuero*, § 3. Salvo el primero, hemos ubicado los restantes en el MAPA 2.

⁵² *Fuero*, § 46; asimismo MONTERDE, C. *Diplomatario de la Reina Urraca de Castilla y León (1109-1126)*. Zaragoza, 1996, doc.135, p. 214. No hemos localizado Carrascal con exactitud, si bien en el mapa topográfico se identifica con este nombre un pago situado entre la villa de Palenzuela y el municipio actual de Valles de Palenzuela, que era entonces una de las aldeas de la villa. De lo que no hay duda es de la concesión regia del sitio en cuestión a los habitantes del concejo: *Regina domna Urraca dedit hominibus de Palencionia Carrascal in hereditate*.

⁵³ *Fuero*, *ibidem*. Son los n.ºs 20, 21, 22 y 23 del MAPA 2.

⁵⁴ No entramos aquí en ello, vid. refs. en *Fuero*, § 24, 26, sobre justicia y *concilium*, o § 11, 17, 22, 27, 36, etc., relativos al estatuto vecinal.

⁵⁵ Aparte de las citadas, hay otras referencias del fuero que demuestran esta voluntad. Otro precepto establece que el *homo qui fuerit de la alfoz de Palencionia et voluerit venire populare ad Palenciola, veniat cum tota hereditate et cum omnia bona sua* (*Fuero*, § 14 o 13 según la edición de Rodríguez Fernández o de Gamba). Es la típica disposición de atracción de pobladores (no perder los derechos y bienes en el lugar de partida), pero obsérvese que aquí se señala como lugar de procedencia el *alfoz* del rey, diferenciado del territorio concejil. Ahora bien, se tiene conciencia de que se protegían los derechos del rey: la villa y sus aldeas no perdían su condición realenga y el rey no perdía sus derechos. En efecto, por si la llegada de pobladores privilegiados pudiera lesionar intereses fiscales regios (al ser excusado el campesinado dependiente de aquéllos) el fuero establecía que los collazos del caballero que poblara Palenzuela debían hacer labores para el rey y pagarle la infurción, como los demás habitantes, *Fuero*, § 45, que era la misma cláusula que aparece en la época para evitar que los infanzones degradasen el estatuto fiscal de los lugares de realengo.

así lo prueba que todavía formaba un conjunto compacto en la época del Becerro de las Behetrías⁵⁶.

La fórmula estaba servida. Un poder intermedio, situado entre las autoridades superiores y las comunidades humanas, había surgido. Este nuevo poder era el sistema concejil. Sin descartar que durante el reinado de Alfonso VI hubiese otros desarrollos por los que algunas cabeceras de *alfozes* regios recibieran trasvases de términos⁵⁷, lo que parece evidente es que el caso de Palenzuela encuentra sus expresiones afines, con la suficiente frecuencia como para corroborar que fue entonces ya una vía efectiva, durante el reinado de Alfonso VII. Varios fueros otorgados por el monarca a villas que eran cabeceras de *alfozes* regios ponen en evidencia esta circunstancia: fueros de Briviesca de 1123 –aunque algo anterior al reinado pleno de Alfonso VII, similar al resto–, de Villadiego de 1134, de Lara de 1135, de Pancorbo de 1147 o de Lerma de 1148, aparte de las propias adiciones al de Castrojeriz correspondientes a este reinado⁵⁸.

⁵⁶ Espinosa, fuera del conjunto de las aldeas próximas a la villa, que inicialmente había pertenecido al alfoz regio de Escuderos, acabó dependiendo de la villa de Palenzuela; así aparece en *LBB*. Aparte de Espinosa, en el *LBB* se mantenían algunas otras aldeas, como se ve en MAPA 2, vid. infra.

⁵⁷ Sería quizá el caso de Castrojeriz. En una de las adiciones a su fuero correspondiente al reinado de Alfonso VI el rey aparece concediendo términos y aldeas: *dono terminos de villa Veia et Villa Silos et Villa Ajos et Valdemoro et Valunquera et Sancti Cucufati, ut qui cum homicidio fugerit aut qui mulier rapuerit aut aliqua inimicitia fregerit, ut nullus sit ausus post illum mittere se in istos supradictos terminos*, MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, doc. 1, § 21, o en GAMBRA, A. *Alfonso VI. Colección Diplomática*, doc. 194, datable entre 1100-1107. Son lugares distantes varios kilómetros de Castrojeriz, pero no forman un conjunto. Además, lo que sugiere esa cláusula es el reconocimiento de la personalidad judicial de los términos quizá en una línea de unificación jurídica del *alfoz* regio que precisamente es conocida, entre otros, para el mismo *alfoz* de Castrojeriz (vid. supra nota 41). En todo caso, estas disposiciones avalan la idea de que el *alfoz* regio servía de ámbito judicial, pero también de escenario donde la población de la cabecera ejercía una acción significativa. En las adiciones al fuero correspondientes a la reina doña Urraca y a Alfonso VII se pone de manifiesto esto (en el típico tono de *fazaña* que presenta este fuero) en las intervenciones de los varones de Castro, convertidos en actores colectivos del territorio alfocero, relativas a la movilización de autodefensa y a una curiosa acción antijudía, de dudosa realidad, *Fuero de Castrojeriz*, adiciones, MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, p. 121-122: *et levaverunt se varones de Castro cum tota illa alfoz ad illa morte de rege Alphonso super illos judeos de Castriello, et de illis occiderunt (...) Et nos varones de Castro Xeriz habemus foros istos, quos resonat carta hac (...) Et debent venire in nostro apellido tota illa alfoz; et una vice noluerunt venire de Melgar ad Melgar [límites del alfoz regio: de Melgar de Fernamental a Melgar de Yuso] et plegamos nos totos et fuimus ad illos et fregimus illas villas, et venerunt ad nos*. De todos modos, a pesar de haberse convertido en una unidad de acción, no creemos que pueda hablarse de un territorio concejil, sino que todavía se trataría de un *alfoz* regio, aunque éste sirviera de referente de la acción colectiva de los hombres de la villa; así lo expresamos en “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos”, p. 147.

⁵⁸ MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, docs. 10 (Briviesca), 11 (Villadiego), 13 (Lara), 18 (Pancorbo) y 19 (Lerma), aparte de doc. 1 (Castrojeriz), §. 22-27. Hay, en cambio, textos que no pueden ser analizados dada su escasa fiabilidad. Por ejemplo, el Fuero de Cerezo de Riotirón, de 1151, de haber existido, no se corresponde con la redacción conocida, llena de anacronismos e interpolaciones, MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, doc. 20. Martínez Díez señala algunos de estos anacronismos pero viene a admitir que sí debió haber un fuero en la época de Alfonso VII (relativo a mejoras en el pago de las caloñas, puesto que Alfonso VIII confirma estas cláusulas en 1165, GONZÁLEZ, J. *Alfonso VIII*, doc. 73) y no duda de la

En otra ocasión nos hemos referido a ciertas peculiaridades de estos núcleos⁵⁹. Fijémonos un poco más aquí, de acuerdo a los objetivos de estas páginas, en los aspectos territoriales. Desde este punto de vista, es claro que algunas de estas villas reflejan la condición de capitales de un cierto conjunto territorial⁶⁰. El *alfoz* regio, o parte de él, estaría cumpliendo un papel de referente jurídico, como se ha indicado antes. Sin embargo, para ver afirmado el requisito territorial del sistema concejil parece preciso exigir algo más, un trasvase a favor del concejo de términos y, en el mejor de los casos, de aldeas, como el que se percibía en Palenzuela. Ahora bien, es difícil precisar en qué condiciones se ha podido producir éste. Para algunas villas no hemos podido constatar que se les adjudicasen aldeas o términos más amplios de lo que era el término local en sí, como ocurre en Briviesca y Villadiego, lo que no obsta para que hubiera en ellas, como efectivamente sí se constata, un fomento del poblamiento con ventajas para atraer pobladores a las villas⁶¹. En algún caso percibimos la unidad villa/aldeas, pero no hay constancia concreta de cómo se ha producido el trasvase, como ocurre en Lara⁶². En cambio, en otros casos, aparte de la misma deliberada voluntad de mejorar el estatuto

adjudicación de las aldeas del alfoz de Cerezo, MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, p. 51-52. Sin embargo, si nos fijamos en el parágrafo del fuero donde se especifican como parte del *alfoz* de Cerezo 134 aldeas, hemos de dar escasa o nula validez al texto. Se mencionan como pertenecientes al *alfoz* de Cerezo sitios como Término, Pancorbo, o Cellorigo, que eran de por sí cabezas de *alfoces* regios, así como monasterios inmunes, y muchos lugares que en ningún caso pudieron pertenecer al *alfoz* de Cerezo, puesto que eran de otras comarcas y correspondían a otras jurisdicciones.

⁵⁹ Tanto en lo referente a su identidad –aparte de ser centros territoriales, una identidad marcada posiblemente por una estructura social donde el elemento de los *milites*, entre otras categorías de vecinos, resultaría más destacada que en las simples aldeas– como en lo referente a la aparición de varios requisitos del sistema concejil, aunque fuera en un grado enormemente moderado o incipiente: ejercicio de funciones políticas por el concejo, con algunas transferencias judiciales, administrativas, etc., reparto de calañas entre el *concilium* y el *palatium* o institución del *senior*; existencia –junto con los merinos y sayones del *senior*– de autoridades locales –con alcaldes y jueces identificados en varios casos con las fuerzas locales o al menos como contrapunto del *palatium*–; y estatutos vecinales que, más o menos, vienen a remitirse a un mejoramiento del *ius terrae* en la tradición del realengo ventajoso del modelo del Castrojeriz condal. No se puede decir que, desde este punto de vista, hubiese en esos centros sistemas concejiles con todas sus posibilidades de autogobierno plenamente desarrolladas, pero sí que en ellos había comenzado su andadura. Nos remitimos, pues, a lo expuesto en otro lugar sobre estos aspectos de tales núcleos; vid., MONSALVO, J. M.ª *Los concejos de Castilla, siglos XI-XIII*. El Burgo de Osma, 1991, p. 21, ÍDEM. “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos”, p. 148-154.

⁶⁰ En el Fuero de Lara aparece la expresión *Si infanzone demandauerit ad hominem de Lara aud de suas uillas*, o *Qui hereditarius fuerit in Lara aut in suas aldeas*, y otras expresiones afines, *Fuero de Lara*, § 6, 7, 24 y 36.

⁶¹ Con las típicas disposiciones de que los que acudieran a poblar pudieran mantener sus bienes y heredades, *Fuero de Briviesca*, § 9, *Fuero de Villadiego*, § 9, 10, aparte del conjunto numerosísimo de exenciones a los recién llegados, viudas, etc.

⁶² Vid. nota 60. Se sabe que cuando Lara pasó al señorío de la ciudad de Burgos a mediados del XIII disponía de 12-15 aldeas, en un radio de 10 km alrededor de la villa; vid. referencias en BONACHÍA, J. A. *El señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508)*. Valladolid, 1988, p. 52-53.

de las villas con disposiciones ad *populandum*⁶³, sí percibimos varias posibilidades que nos sugieren un distinto gradiente o variantes en la adquisición de términos y aldeas por parte de estos concejos.

El Fuero de Pancorbo de 1147 nos ofrece dos de estas variantes. Primero, una concesión al concejo de términos, que podría coincidir con buena parte de los límites del *alfoz regio* preexistente⁶⁴. No es posible saber cuáles son los lugares poblados incluidos dentro de esos términos concedidos, aunque parece que se consideran parte de la concesión⁶⁵, con lo que podemos considerar que se trata de un ejemplo de reconversión del territorio del *alfoz regio*, o de parte de él, en territorio concejil, centralizado en la villa cabecera y jerarquizado por su concejo, que es el modelo que venimos reseñando en este epígrafe. Aparte de tales términos, el fuero incluye otra variante, la del reconocimiento por el rey de derechos de uso en los montes y sierras que se sitúan entre la villa y el Ebro y valle de Tobalina, es decir, los Montes Obarenes, la Sierra de Pancorbo y otras estribaciones⁶⁶. Este protagonismo de los concejos de las villas hacia fuera de sus contornos, que se daba en otros casos, por intereses ganaderos⁶⁷, o de otro

⁶³ Vid. nota 61. La misma voluntad de atraer pobladores en *Fuero de Pancorbo*, § 5; la expresión *ad populandum* aparece literalmente en *Fuero de Lerma*, en la primera cláusula, antes de la parte dispositiva.

⁶⁴ Pero no es una delimitación de los confines del *alfoz* como mero territorio regio, ya que era el concejo de la villa –y no el *dominus*– el que aparece como el beneficiario de la concesión: *dono et vobis dicto concilio de Ponte Corbo terminis...*, señalando a continuación los límites externos de ese conjunto, *Fuero de Pancorbo*, § 2. A continuación se especifican en un largo apartado los límites de estos términos, fácilmente identificables. Forman un conjunto de unos 10 km de diámetro.

⁶⁵ Lo que sí establece el fuero es que los habitantes de estos lugares enclavados dentro de los términos concedidos pudieran poblar la villa de Pancorbo manteniendo en sus sitios de procedencia sus heredades, una disposición que era índice claro de varias cosas: de ‘fuero bueno’ realengo, de unificación jurídica de los pobladores de la villa, de fomento poblacionista y de jerarquización del poblamiento comarcano en beneficio de la villa cabecera. Así, *dono denique vobis dicto concilio ut habeatis tale forum inter vos et illos qui volunt intus venire de locis aut de villis [aldeas], que sunt intra vestros terminos supradictos, ut libere valeant venire et populare a Pontecurbo cum domibus et hereditatibus suis*, *Fuero de Pancorbo*, § 5.

⁶⁶ Tales montes, concedidos por el rey, eran resultado de acuerdos de los de Pancorbo con los habitantes de Tobalina y Lantarón y quedaban convertidos no sólo en espacios de pasto y forestales, sino en ámbitos territoriales de potencial adquisición de bienes por parte de los hombres del concejo de Pancorbo, en una zona de su influencia en suma: *concedo vobis dicto concilio montes usque ad Iberum ut in eis cedatis ligna et pascatis pecora et defendatis eos quos de mandato meo acquisitis de hominibus de Lantarón et de duodecim villas de Tovalina: et quod descendatis ad Iberum...*, con la única limitación de regresar por la noche de esos sitios tras pastorear durante el día, *Fuero de Pancorbo*, § 3; semejante el § 4, donde además de exime de portazgo a los habitantes de las comarcas situadas inmediatamente tras el Ebro.

⁶⁷ Por ejemplo se compueba en un litigio que Palenzuela tenía con el vecino Baltanás, en el Cerrato. Aparecen los dos concejos al frente de sus territorios –tanto las aldeas concejiles que pudieran tener como el propio *alfoz regio*– para dirimir cuestiones de montes y límites, litigio acaecido hacia 1145: *quaestiones que habebant concilium de Valtanas cum suis alfocibus (con su alfoz) et concilium de Palenciola cum suis aldeis et suis alfocibus (...) rationem montium et terminorum*, resolviéndose en *avenencia iste monte remanserunt a Valtanas cum suis haciendas a Palenciola cum suis haciendas (...) ad pasendum ad iacendum et quiescendum et condendum*, en FERNÁNDEZ, L. “Colección diplomática del monasterio de San Pelayo de Cerrato”. *Hispania Sacra*, 1973, doc. 4, p. 290-291.

tipo⁶⁸, era un complemento de la proyección espacial de aquéllos hacia el exterior y formaba parte de la progresiva asunción de responsabilidades de gestión territorial por parte de los concejos, en tanto nodos comarcales destacados. Ahora bien, quizá más que este ingrediente haya que resaltar la primera dimensión, la de donación y conversión de términos del *alfoz regio* en territorio concejil.

Otro caso más rotundo de trasvase de términos, con inclusión expresa de aldeas, en lo que es una clara aparición del requisito territorial del sistema concejil, es el que presenta el Fuero de Lerma de 1148. En él el monarca, con el objeto de *dare ad populandum*, concedía a los habitantes de Lerma, y a los que acudieran a poblarla, todos los bienes que al rey pertenecían en su *alfoz*. En una cláusula semejante a las de donación a particulares, el monarca enumeraba todas sus pertenencias, con las fórmulas habituales: prados, ríos, *montes, piscaria, silvas, defesas*, etc., incluyendo *omnes meas vilullas* (=aldeas, aldehuelas o heredamientos-aldeas) *que in alfoz de Lerma sunt*, especificándose a continuación una relación de 19 lugares⁶⁹, que eran entregados *cum omnibus suis terminis*. Como era también habitual en los trasvases desde el realengo, el monarca se reservaba un *serna* en uno de los pueblos concedidos –Villamiñano–, es decir, un terreno para explotación directa por parte de los hombres del rey. Salvo esto, el resto pasaba íntegro a Lerma. Lo llamativo es que se trataba de todo el *alfoz regio*, esto es, todo el señorío del rey. Podemos considerar que era una inflexión importante en la gestión de su territorio por parte del rey, ya que hasta entonces la regla no era reconvertir en realengo concejil un *alfoz* íntegro, como ahora se hace –incluso vimos en Palenzuela que sólo dependían de su concejo unas pocas aldeas de todas las del *alfoz regio*–, sino ir disolviéndolo o reduciéndolo con progresivas enajenaciones de aldeas. De hecho, en el propio *alfoz regio* de Lerma algunas aldeas ya no podía el rey trasvasarlas al concejo porque las había enajenado antes⁷⁰. El proceso de enajenaciones de aldeas del *alfoz regio* en

⁶⁸ Cuestiones de medianedo o de términos judiciales, como por ejemplo el que se desprende de las adiciones del fuero de Castrojeriz correspondientes a la época de Alfonso VII: *Et habeatis placitum cum hominibus de fora terra in Valunquera et in Sancti Cucufati et Villasilos et Villa de Ajos et Valdemoro, et non transeant supradictos terminos, Fuero de Castrojeriz*, § 27. Son los términos supuestamente ampliados por Alfonso VI (vid. supra, nota 57), no tanto como aldeas pertenecientes a la villa, sino como confines de una acción judicial a-concejil, técnicamente correspondiente al *alfoz regio*, pero de alguna manera descentralizada en favor de los habitantes o *varones de Castro*.

⁶⁹ *Fuero de Lerma*, p. 152-153. Casi todos los lugares se daban íntegramente. Sólo en algunos que debían ya estar enajenados parcialmente el monarca otorgaba *quantum habeo in...* (en concreto esto ocurre en Avellanosa, Nebreda), o bien *medietatem* (como ocurre en Santillán). Estas aldeas del fuero de 1148 están recogidas en el MAPA 3.

⁷⁰ En el perímetro de lo que pudo haber sido en el X el *alfoz regio* de Lerma (siguiendo por ejemplo la cartografía de Martínez Díez sobre los *alfoces*) hubo otros lugares. De hecho Martínez Díez señala hasta 36 lugares. Ahora bien, aparte de las 19 aldeas otorgadas en el fuero de 1148 al concejo de la villa, el resto de lugares ya no pertenecían al *alfoz*, puesto que estarían enajenadas de antemano (algunas las señalamos en el mapa, MAPA 3, n.ºs 21-29). Algunas habían pasado muy pronto a señorío particular, como por ejemplo Cabriada, Basconcillos o quizá Rabé (n.ºs 27, 28 y 29 del mapa), ya segregadas de Lerma en 978, al fundarse Covarrubias, SERRANO, L. *Covarrubias*, carta fundacional. Solarana (n.º 26 del mapa) era de Covarrubias ya en las primeras décadas del XI. Otras aldeas se fueron enajenando a

favor de señores se interrumpía aquí al fundarse el sistema concejil. Ahora los lugares permanecían en el realengo, pero ya no era un 'realengo directo' –salvo la *serna regis*– sino 'realengo transferido', como denominamos esta situación. Esta concesión al concejo de 'todo el *alfoz regio*' implicaba ya una voluntad firme de reorganización del poblamiento y los dominios del rey que recuerda en cierto modo, dada su amplitud, las dotaciones de las nuevas pueblas típicas del reinado de Alfonso VIII, que comentaremos en el apartado siguiente. No obstante, el hecho de que Lerma fuera ya previamente la cabeza de un *alfoz regio*, o sea, un centro castral con rango en el territorio regio, y el hecho de que la base jurídica foral no fuera la de los típicos derechos de francos de tales pueblas sino el derecho mejorado del tronco de Castrojeriz –exenciones de cargas del señorío, asimilación de villanos e infanzones, menciones a los caballeros, etc.– identifican el caso de la villa con el de Palenzuela, Briviesca, Pancorbo, etc., que señalamos en este apartado.

El ramillete de aldeas de Lerma, que en la época del fuero o algo después constituía un conjunto territorial considerable⁷¹, aunque no se mantuvo íntegro ni estable en el futuro –entre otras cosas porque debieron despoblarse algunas de aquellas *vilullas*– sí mantenía tiempo después una cierta entidad⁷².

Palenzuela, Lerma o Lara tenían aldeas. Pancorbo quizá también o por lo menos disponía de muy amplios términos, como hemos sugerido. Es posible que desarrollos semejantes, aunque no se pueda documentar con exactitud, se estuvieran dando por entonces en otras villas con un pasado castral, cabezas de *alfoz regio*, como Briviesca,

lo largo del X y XI. Conocemos el proceso de esta progresiva desagregación de estas otras aldeas sacadas del *alfoz regio*. Por ejemplo, la Rueda o Castrillo Solarana (n.ºs 24 y 25 del MAPA 3), que inicialmente pudieron haber pertenecido al *alfoz regio* de Lerma, fueron objeto de concesión por parte de Fernando I a San Pedro de Arlanza y, en el caso de la segunda, se ve como el rey la había entregado parcialmente y como después había redondeado la donación con la inmunidad: *damus in alfoze de Lerma ad integrum uilla prenomina illa Rota cum terris, uineis et cum terminis et ortis et cum suo saione; et in uilla Castrello de Solerana concedimus nostram terciam partem ad integrum cum illas diuisas...*, octubre 1046, BLANCO LOZANO, P. *Fernando I, Colección diplomática*, doc. 32, o en SERRANO, L. *Arlanza*, doc. 46; el mismo día confirmaba al monasterio la concesión de Castrillo Solarana, le daba licencia para poblar o edificar, en la tercera parte y en las divisas de los infanzones, y le concedía la inmunidad: *ut nullus homo hic noceat aut presumat aliquam rem, non pro fossata, nec pro annubda, non pro homicidio, neque pro furto, neque pro adulterio, neque pro fornitio...*, BLANCO LOZANO, P. *Fernando I, Colección diplomática*, doc. 33, p. 110. Incluso la aldea de San Julián o Santillán (n.º 7 en el mapa), que en el fuero dado a Lerma pasaba a ésta en su mitad, sólo podía hacerlo de este modo, ya que la otra mitad estaba de antemano enajenada: el 1-V-1075, inmediatamente antes de desaparecer la sede de Oca, Alfonso VI entregaba a la sede varios lugares, entre ellos *uillam mediam que uocitatur Sanctus Iulianus in accidentia de Lerma*, GAMBRA, A. *Alfonso VI. Colección diplomática*, doc. 31. Con el traslado del obispado a Burgos ese año, se respetan las donaciones efectuadas, quedando como dominios de la Iglesia de Burgos, entre ellos la mitad de la citada, *in alfoze de Lerma medietatem uille que dicitur Sancti Iuliani*, *ibídem*, doc. 34, p. 86.

⁷¹ Limitaba (con las salvedades de los lugares enajenados) al norte con Lara, con el *alfoz regio* y luego aldeas de Lara, y al este con el *alfoz regio* de Ura. En el Fuero, § 7 se señalan los límites con ambos territorios.

⁷² Vid. *infra*, datos relativos al LBB.

Villadiego, Castrojeriz, incluso Cerezo, aunque no hay constancia de ello. Siendo el de Alfonso VII un período mal documentado y teniendo en cuenta que en comarcas limítrofes a nuestra zona de estudio se estaban produciendo evoluciones semejantes en núcleos que eran también cabezas de *alfozes* y que se convirtieron en villas –aunque para esta época las referencias documentales son muy escasas⁷³– no nos parece descabellado seguir manteniendo la hipótesis que exponíamos hace años de considerar que estos casos constituían una vía específica de acceso al sistema concejil⁷⁴. Si es cierta esta hipótesis⁷⁵, Alfonso VII habría dado un paso más respecto a sus antecesores, al convertir prácticamente en modelo tipificado las iniciativas de foralidad genésica de Alfonso VI –iniciador de la vida concejil en Castilla y León– adaptadas a los centros

⁷³ Quizá serían los casos de núcleos como Torremormojón, Montealegre, o quizá ya núcleos como Villalpando, Villafáfila, etc., que tras la división de reinos quedan hacia la parte leonesa, vid. algunos datos en MARTÍNEZ SOPENA, P. *Tierra de Campos*, p. 139-142, REGLERO, J. C. *Espacio y poder*, p. 96-100.

⁷⁴ Los estudiosos que se han aproximado a las villas de Tierra de Campos no necesariamente han enfatizado el hecho de que Alfonso VII, frente a sus sucesores en León y Castilla, recargara el peso de las posibles nuevas villas en los núcleos que eran ya antes cabezas de *alfoz* e incluso apuntan la posibilidad de que se estuvieran ya creando pueblas recién fundadas en núcleos sin este pasado, nuevos, vid. nota anterior. P. Martínez Sopena sí apunta que las “nuevas poblaciones” de Tierra de Campos occidental se desarrollarán en núcleos existentes con anterioridad. El problema es que no hay referencias claras y que sobre todo las nuevas pueblas se documentan bien ya en los reinados siguientes al de Alfonso VII. Por su parte, Reglero de la Fuente en las referencias del reinado de Alfonso VII apunta la idea de que núcleos como Medina de Rioseco o Villabrágima, que iban a ser villas reales importantes en su zona de estudio, fueran de reciente aparición como centros de referencia ya en las primeras décadas del siglo XII, y podrían así haber desplazado a otros centros territoriales previos, REGLERO, J. C. *Espacio y poder*, p. 96-97; MARTÍNEZ SOPENA, P. *Tierra de Campos*, passim.

⁷⁵ Sin descartar que se pudiese estar dando ya en algunos sitios una reorganización del poblamiento bastante ambiciosa (vid. nota anterior), con centros específicamente nuevos, sugerimos que no debió ser la pauta general del reino y que Alfonso VII recurrió sobre todo a los centros territoriales ya previos para aplicar en ellos una reconversión moderada. Téngase en cuenta que buena parte de los núcleos que en Tierra de Campos llegaron a ser villas reales ya con Alfonso VIII o Alfonso IX de León eran ya previamente centros de cierta entidad, antes de ser villas o pueblas, y aquí incluiríamos algunos núcleos que se destacan en la documentación de principios del XII y que, lejos de ser fundaciones *ex novo* de Alfonso VII, habrían sido objeto de una reconversión por parte del monarca, a la manera de como estamos sugiriendo en este trabajo para la zona al este del Pisuerga: Palenzuela, Lerma, etc., es decir, sería la vía que consideramos no de creación de un centro nodal concejil sin rango anterior, sino más bien la dotación, y además no generalizada, a partir de un preexistente centro regio. Hay un documento de la catedral de Palencia de 1116, referente a la sede palentina, que nos apunta esta importancia previa, ABAJO MARTÍN, T. *Documentación de la Catedral de Palencia (1035-1247)*. Palencia, 1986, doc. 25. En él en relación con la diócesis de Palencia se citan cerca de 60 localidades (hoy repartidas en las provincias de Valladolid y Palencia) entre las cuales no es difícil identificar lo que podían ser cabezas de *alfozes* regios: Astudillo, Baltanás, Cabezón, Cevico de la Torre, Simancas, etc. No es preciso enumerarlos. Pues bien, entre ellos aparecen ya algunos núcleos que van a ser villas o pueblas reales más tarde, como Castroverde, Dueñas, Medina de Rioseco o la misma Valladolid. No quiere esto decir que no hubiera auténticas “nuevas fundaciones” unas décadas después (vid. nota anterior), pero quizá debería subrayarse más el pasado de algunas de esas villas como centros territoriales anteriores.

que, al norte del Duero, eran los mejores candidatos, podríamos decir, para una adaptación de su realengo a la vida concejil: los centros territoriales.

La tradición de mejora estatutaria del realengo —emblemáticamente, el tipo de la foralidad de Castrojeriz, digamos, y lo que representa—, estaba disponible allí. Pero había otros ingredientes. Sin necesidad de entrar en los móviles —el afán poblacionista y de búsqueda del orden y equilibrios políticos tras convulsiones del principio de su reinado, la necesidad de apoyos fuera de los círculos aristocráticos o eclesiásticos, etc.—, se podría sugerir que Alfonso VII se fijó en tales centros territoriales para sus transferencias concejiles porque en ellos residía la administración regia —*senior, merinos...*—, porque tenían ya rango dentro de la territorialidad regia, y por tanto eran reciclables cómodamente a la territorialidad concejil, y porque, aparte de la experiencia previa de su abuelo, Alfonso VII contaba con una experiencia positiva fuera de la zona norte. Esto último no lo olvidemos. La frontera del Duero había abierto expectativas enormes, y la monarquía fue consciente de ello⁷⁶. Hay que considerarlo un referente más, ya que Alfonso VII supo donde estaban los límites de sus transferencias en cada caso, supo qué modelo foral aplicar según las circunstancias. Al norte del Duero el rey había abierto una vía de acceso al sistema concejil descentralizando su realengo y reconvirtiendo sus *alfoces*, pero prudentemente en modo alguno quiso generalizarla.

Los monarcas siguientes, particularmente Alfonso VIII, apenas añadieron nada a esta vía de cabeceras de *alfoces* reconvertidas, aunque tampoco la desmontaron. De hecho, es posible que a los casos citados de la primera mitad del XII haya que añadir en la zona de estudio otros enclaves como Arlanzón, Belbimbre o Muñó⁷⁷, y ciertas mejoras en otros. En ningún caso, ni en éstos ni en eventuales ampliaciones de Lara, Lerma, etc., se detecta que la reconversión de antiguos *alfoces* en sistemas concejiles se intensificara o diera un salto adelante. Ninguno de estos centros mencionados fue favorecido

⁷⁶ En efecto, desde finales del XI y en las primeras décadas del XII, la colonización del Duero y sus Extremaduras estaba dando resultados muy positivos para la monarquía: los concejos despejaban, las tierras se repoblaban, la monarquía se expandía y el realengo se consolidaba. Sobre ello, vid. nuestro trabajo (en prensa) “Frontera pionera, monarquía en expansión y formación de los concejos de villa y tierra. Relaciones de poder en el realengo concejil entre el Duero y la cuenca del Tajo (c. 1072-c. 1222)”. ¿Por qué no aprovechar tal experiencia al norte? Los concejos de villa y tierra extremadurianos evidenciaban para la monarquía las bondades del ‘realengo transferido’. Su esquema de gobierno para el rey no difería en lo esencial de lo que podía aplicar también al norte: una villa funcionaba en la frontera como cabecera de un *alfoz* y éste era a la vez regio y concejil; al frente, un tenente o *dominus villae* representaba al rey ante el concejo. Desde el punto de vista político, el esquema no era por tanto tan antagónico. Otra cosa eran los regímenes forales —no era lo mismo el régimen sepulvedano o salmantino que el de Pancorbo o Lara—, el grado de las libertades —obviamente, más amplias en tierras nuevas, vírgenes y vulnerables—, la amplitud de las transferencias de poder y de territorio —no era posible al norte la concesión unitaria a los habitantes de amplios términos por poblar, como en las Extremaduras— ni tampoco era pertinente dismantelar en el norte completamente un señorío directo del rey que todavía era en esas tierras funcional, dadas las estructuras de poder y el abigarramiento señorial.

⁷⁷ Hacemos algunas consideraciones sobre la aparición de los requisitos en estas villas en “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos”, p. 162-164.

ni con ventajas de centralidad económico-mercantil destacable ni con espacios concejiles amplios salpicados de aldeas, y así lo demuestra Arlanzón –villa que además pasó al señorío de Las Huelgas muy pronto⁷⁸, o de conjuntos de aldeas bastante precarios como los que pudieron flanquear los centros realengos de Belbimbre⁷⁹ y Muñó⁸⁰, que

⁷⁸ En el caso de Arlanzón no hay muchas evidencias respecto a sus aldeas. Hay que tener en cuenta que en 1192 Arlanzón fue concedido al monasterio burgalés de Las Huelgas, sin que se mencionen aldeas, LIZOAIN GARRIDO, J. M. *Documentación del monasterio de las Huelgas de Burgos*. Burgos, 1985-1987, doc. 32. Sobre las posesiones de este importante monasterio, hay un estudio monográfico de GARCÍA, J. J. y LIZOAIN GARRIDO, J. M. *El monasterio de las Huelgas. Historia de un señorío cisterciense burgalés (siglos XII y XIII)*. Burgos, 1988. A partir de esa donación de 1192 hay que considerar la villa de Arlanzón encuadrada en el abadengo de las Huelgas. Ahora bien, aunque en el documento de 1192 no se mencionaran aldeas, es posible que las tuviera ya, puesto que en otro documento de 1219, en la descripción de poblaciones de Las Huelgas que habían de percibir la moneda forera del rey, citadas individualmente (Omillos de Muñó, Barrio de Muñó, Estepar, Torresandino...) se menciona *Arlançon cum suis aldeis*, *ibidem*, doc. 147. Hay otros documentos posteriores donde también aparece la expresión *Arlanzón con sus aldeas*, *ibidem*, doc. 367, de 1246; o en el de 1278 en que Alfonso X otorgaba licencia para desplazarse por todo el reino a los ganados del concejo de Arlanzón, *de villa e de aldeas*, *ibidem*, doc. 579. No se sabe desde cuándo Arlanzón pudo tener aldeas y ni siquiera es seguro que las tuviera en 1192, cuando pasó a Las Huelgas. En todo caso, es una posibilidad, que por otra parte se mantuvo largo tiempo. En 1352 Arlanzón seguía siendo del monasterio de Las Huelgas. Tenía entonces cuatro aldeas: Portilla, Herramel, Galarde y Zalduendo, *LBB*, II, XIII, n.ºs 112 y 113. Quizá sólo las dos primeras se incluyeran entre las aldeas del XII-XIII de Arlanzón, ya que Galarde no aparece en la documentación de esa época y Zalduendo se cita aisladamente, LIZOAIN GARRIDO, J. M. *Documentación Huelgas*, doc. 500.

⁷⁹ MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, Fuero de Belbimbre, año 1187. Se citan cuatro aldeas o *quator barriis* pertenecientes a Belbimbre, *Fuero*, protocolo y § 29, donde aparece reflejada la donación *donno etiam concilio de Beneuiuere Tello longo et Villam Zopech et Villa Alui, cum sernis suis et hereditibus et aquis et pesqueriis, pratis et exitibus et cum omnibus que ad easdem uillas pertinent*. Se trata de Barrio (a un km de la villa), Telloluengo, Villa Albín y Villazoque (estos tres a distancias de 4-8 km). Pero a ellos hay que unir otra concesión, *donno concilio de Beneuiuere, et de predictis quatuor barriis...* *Fuero*, § 27. Se trata de varios lugares (Cantarillos, San Andrés, Henar, Zorita, Torre y Quintanilla) situados a 2-5 km de la villa que completan el conjunto territorial, además del lugar de Mogina, también a unos pocos km, que se otorgó aparte, *Fuero*, § 26. Estas 11 aldeas que recoge el fuero de 1187 no se consolidarán en el futuro, perdiéndose el posible conjunto de villas y aldeas. En 1255 Belbimbre pasó a depender del señorío de Burgos y todavía hacia 1283 se mantenía bajo esa jurisdicción señorial (GONZÁLEZ DÍEZ, E. *CDB*, docs. 30 y 127). Ya entonces se mencionan –aparte de Belbimbre– Telloluengo y Villazoque, pero citadas como tales. Lo mismo ocurre en el *LBB*, II, XIII, n.ºs 114-116, donde las tres localidades, aunque pertenecientes al realengo, no formaban ya ninguna unidad. Por entonces, el resto de las aldeas citadas en el Fuero de 1187 seguramente se había despoblado ya hacía tiempo.

⁸⁰ El Fuero de Muñó se conoce por la traslación a Pampliega en 1209, al parecer literalmente, aunque lógicamente se han cambiado los nombres de cada localidad y además los posibles términos de Muñó ya no se han incluido, *Fuero de Muñó*, *FLB*, doc. 30. Tenía Muñó, sin embargo, un puñado de aldeas. En 1332 fue absorbido por la ciudad de Burgos. Tenía entonces varias aldeas, que por la monografía de Bonachía sobre el señorío de Burgos sabemos cuáles eran: Arroyo, Quintanilla, Villavieja, Pelilla y Villaverde del Monte, BONACHÍA HERNANDO, J. A. *El Señorío de Burgos*, p. 62-63, 68. Las mantenía en la época del *LBB*, vid. infra.

a pesar de todo desarrollaron modestos esquemas de villas con aldeas que recuerdan los casos de Lara, Lerma o Palenzuela de tiempos anteriores.

La vía de reconversión de *alfoces* regios en sistemas concejiles no se suprimió, pues, en la época de Alfonso VIII. Pero parecía agotada y además sólo había afectado a unos pocos casos de las varias decenas que, en la zona de estudio, eran potenciales centros reciclables. En el reinado de Alfonso VIII la política monárquica fue más ambiciosa y fomentó más otras vías de acceso al sistema concejil. Sobre todo la vía de las nuevas pueblas del 'realengo concejil estratégico'. Se remitía a otra tradición y tenía precedentes, pero en la Castilla norte fue genuinamente desarrollada por Alfonso VIII.

1.2.2. El realengo concejil estratégico. La fundación de nuevas pueblas

Cuando pudo abrir esta vía Alfonso VIII contaba ya con toda una tradición previa que, aparte de la experiencia de dotación de términos de sus antepasados inmediatos, se remontaba también a Alfonso VI. Esta herencia nacida a fines del XI nutría jurídicamente la vía que se iba a expandir un siglo después. Se trata de la tradición de los derechos o "fueros de francos". Aparte de las expresiones externas al reino, como Jaca, o incluso Nájera, también en 1076, ya al pasar esta capital a Castilla, el referente sin duda para Castilla y León fue el fuero de Logroño de 1095⁸¹. Sin entrar en detalles, digamos que este fuero, que todavía no incluía una clara autonomía concejil –los alcaldes y sayones serían locales, pero puestos por el *senior*– y que tampoco incluía concesiones territoriales –transfería a los pobladores la gestión de su término, pero no concedía al concejo términos amplios ni mucho menos aldeas– es interesante sobre todo por los contenidos de lo que se conoce como "derecho de francos", un conjunto de franquicias aptas para mejorar el estatuto de los habitantes –*francos*, contrapuestos a los *castellanos* o locales, pero a la larga beneficiarios unos y otros de las franquicias– de núcleos con población burguesa y vocación mercantil⁸².

⁸¹ La edición en MARTÍNEZ DÍEZ, G. "Fueros de La Rioja". *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1979, vol. 49, doc. 10.

⁸² Remitimos especialmente a las aportaciones recogidas en GARCÍA TURZA, J. (coord.). *El Fuero de Logroño y su época (Actas reunión científica, abril 1995)*. Logroño, 1996. Sobre lo que suponía el fuero en los orígenes del sistema concejil, hacemos algunas consideraciones en "Los concejos de Castilla", p. 13-16. Muy interesantes los clásicos trabajos de RAMOS LOSCERTALES, J. M.^a "El derecho de los francos de Logroño en 1095". *Berceo*, 1947, vol. 2, p. 347-377; y del jurista PELÁEZ, M. J. "Notas y precisiones sobre las posibles raíces institucionales galas del Fuero de Logroño de 1095. El elemento franco de un texto iushistórico local". *Berceo*, 1982, vol. 103, p. 3-35; muy sugestivo también el análisis del fuero que hacía GAUTIER-DALCHÉ, J. *Historia urbana*, p. 184-188. Algunas de las mejoras estatutarias derivadas de Logroño se parecen a las disposiciones más ventajosas del derecho territorial castellano, al de fueros como los que se han visto antes de Castrojeriz, Lara, etc., como las exenciones de nuncio, mañería, de las prestaciones personales y de otras cargas señoriales, control o eliminación de ordalías, supresión de responsabilidad penal colectiva, aproximación en términos judiciales de las categorías de población, entre otras. En cambio, otros elementos eran específicos del derecho de francos: la célebre prescripción de un año y un día para el reconocimiento de derechos sobre bienes raíces, el acceso

Tal tradición jurídica fue incorporada al bagaje jurídico castellano-leonés, aunque no se aplicaría de forma sistemática durante mucho tiempo a la creación de sistemas concejiles. En la zona de estudio esto es muy evidente. Tan sólo una localidad de ésta se documenta antes de Alfonso VIII como beneficiada por el derecho de francos, y en este caso no tanto como derivación de Logroño, sino como iniciativa de Alfonso el Batallador, en momentos en que la influencia del rey aragonés se hacía sentir en Castilla. Se trata de Belorado y su fuero de 1116. Era una localidad jacobea que contaba con población franca. El fuero incluía las típicas ventajas del derecho de francos⁸³. Lo más destacado del fuero y lo que nos parece que le otorga la condición de fuero premonitorio de las futuras pueblas nuevas realengas es lo siguiente: la dotación de un mercado semanal y de feria anual⁸⁴; la autonomía municipal, ausente entonces en el texto logroñés y primera que aparece en la zona de estudio⁸⁵; y finalmente, el hecho de que, aunque fuera modesta, puede considerarse una nueva puebla *–ut populetis (...) qui venerit populare Bilforad–* que venía a desplazar⁸⁶ el centro territorial próximo de Pedroso, cabeza del viejo *alfoz*⁸⁷, quedando ahora Belorado como referencia espacial en su subcomarca⁸⁸. No era la capital de un *alfoz* regio sino una aldea convertida en burgo con francos la beneficiaria de la nueva centralidad concejil. De la consolidación posterior de

pleno a la propiedad –y uso libre de los recursos como ríos, construcción de molinos, etc.–, la salvaguarda estricta de la paz del mercado y la seguridad vial, la libertad de intercambios y de movilidad personal, la inviolabilidad domiciliaria, es decir ventajas bastante avanzadas ensayadas en las franquicias altomedievales del *ius mercatorum* y convertidas luego en derecho municipal.

⁸³ MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, doc. 9, § 1, 2, 3, 5, 9, 13, 20, etc.

⁸⁴ *Fuero de Belorado*, § 8.

⁸⁵ Hay jueces y alcaldes locales. *Fuero de Belorado*, § 19. La población franca de la villa elegiría a su propio juez; la población castellana, al suyo, aunque vinculado al poder del rey: *de mea gente*, lo que pretendía asegurar la inserción del concejo en la administración general del realengo, mientras que la comunidad de francos era más independiente. Por otra parte, unos y otros *in unum mittatis alcaldes*, que eran los que administraban justicia.

⁸⁶ Este desplazamiento se debió producir bajo el período en que, tras 1114, la llamada Rioja burgalesa y otras partes del Camino en el tramo castellano-leonés quedaron bajo control de Alfonso el Batallador. Precisamente, el fuero de Belorado de 1116, otorgado por el monarca aragonés, citaba Belorado como uno de los centros regios, con lo que tendría ya esta condición –aunque fuera reciente– al otorgársele el fuero: *regnante rex Aldefonsus in Aragonia, et Pampilona, in Naxera, in Cereso, et Bilforad, in Carrion, in Sancti Facundi, et in Toletu...*, MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, doc. 9, p. 135.

⁸⁷ Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Pueblos y alfozes burgaleses*, p. 150-151.

⁸⁸ La delimitación de términos de Belorado que aparece en el fuero, donde no se incluyen aldeas, no es muy fiable, *Fuero*, § 4, 5. Se identifica como límite por un lado el término de Terrazas, aldea a 3-4 km al noreste de Belorado, pero también se menciona el término que va de Villa de Pum (Castildelgado o Villaipún, a menos de 8 km al este de Belorado) hasta el de Villafranca, al oeste de Belorado, quizá Villafranca-Montes de Oca (Villafranca y Belorado distan 9 km); esto supondría que ya Villafranca se había desarrollado en la época del fuero de Belorado, lo que no es seguro. Hay otro párrafo del fuero que se refiere a la delimitación de un espacio judicial amplio, para ejercer el medianero los de Belorado, u otras causas judiciales, un término judicial que se extendía desde Montes de Oca –no se cita Villafranca, sino Monte de Oca– hasta Nájera.

Belorado como puebla no hay dudas, incluso con la incorporación de alguna aldea⁸⁹. Pero destaquemos más aquí el arranque como villa con franquicias.

Belorado era un núcleo del Camino Francés. El Camino parece haber sido durante más de medio siglo, de Alfonso VI a bien entrado el reinado de Alfonso VIII, el único escenario de aplicación, y aun así muy limitada, de los derechos de francos. No es preciso insistir en la importancia del Camino. Una amplísima bibliografía, además de actualidad, puede dar cuenta de ello⁹⁰. Aun así, cabe preguntarse por qué no se expandió el modelo logroñés a más núcleos de la ruta jacobea, o por qué no generó un reguero de fueros tras las experiencias de la capital riojana, o incluso de la propia Belorado. O por qué este tipo de derecho no salió más allá del Camino durante casi tres cuartas partes de siglo. Demasiado tiempo sin usar una fuente con tantas posibilidades, eso parece. En el intervalo, el largo período 1126-1157. No sabemos los verdaderos motivos de este paréntesis⁹¹. Con la desaparición del pomposamente llamado *imperator*

⁸⁹ En un documento de San Millán de 1139 se mencionan pobladores de varios lugares dependientes del monasterio que habían ido a poblar a Belorado y no querían pagar los tributos por sus heredades de sus lugares de origen. El documento defiende los derechos de San Millán, pero interesa subrayar la presencia de *hominibus illarum villarum qui morantur in Bilforado*, es decir, su capacidad de atracción de pobladores de las aldeas próximas, aunque evidentemente estas no pertenecían a la villa, LEDESMA, M.^a L. *Cartulario de San Millán*, doc. 374. Se trata de las aldeas de Terrazas y de Sagrero, a 3-4 km al norte-noreste de Belorado, de Rehoyo, al lado de Villaipún, y de Redecilla del Camino, a 10 km al este de Belorado. Un documento de 1187, en el que San Millán entregaba a uno un *solar* en Belorado para repoblarlo, menciona el *barrio novo* de la villa, índice –aunque relativo– del crecimiento urbano de la puebla, *ibidem*, doc. 455. Sabemos por referencias posteriores que Belorado contó con aldeas. Si hemos de hacer caso al *Libro de los Fueros de Castilla* (n.º 117) una de ellas, Villamayor del Río, a 5 km al este de Belorado, fue ganada (quedó *por su heredit et por su térmyno*) tras una *fazaña* resuelta por Fernando III. Precisamente en esta fuente se mencionan los derechos de las aldeas de Belorado de no pagar imposiciones por meter el vino y pan en la villa, *Libro de los Fueros de Castilla*, n.º 135. Se pueden encontrar otras referencias a aldeas de Belorado en BLANCO, F. “Catalogación de documentos medievales de la Rioja Burgalesa”. BIFG 1970-73, n.ºs 175-180. Aunque sean datos ya muy tardíos (segunda mitad del XIV o aun después) parece que los lugares de Vitoria de Rioja y San Pedro del Monte, ambas al este, a 6 km de la villa, pudieron ser aldeas de Belorado. Mientras que San Cristóbal del Monte, a 3 km al sureste de la villa, se documenta ya como aldea de Belorado a finales del XIII, según docs. de 1288 y 1295, Apéndices VIII y IX de la última entrega del trabajo de BLANCO, F. “Catalogación de documentos”, p. 691-693.

⁹⁰ Remitimos a *El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico (XX Semana de Estudios Medievales, Estella'93)*. Pamplona, 1994, que recoge excelentes ponencias y un valioso apéndice bibliográfico.

⁹¹ Cabe la posibilidad de que no hubiera tal paralización y que las franquicias de Logroño se extendieran a otras villas, dentro y fuera del Camino. Pero la posible difusión del derecho de francos cuenta con pocas referencias en la zona. Quizá la extensión del fuero de Logroño a la riojana Entrena hacia 1135, aunque no conocido por la fuente directa. Por lo que respecta a la zona de estudio, aparte del problema del fuero de Miranda (vid. nota 93), no hay referencias claras. En el protocolo del Fuero de Medina de Pomar de 1181 (vid. infra) Alfonso VIII dice confirmar una extensión de Logroño en Medina de Pomar (Medina de Castilla la Vieja) correspondiente a Alfonso VII y luego a la mejora de Sancho III: *concedo, roboro et confirmo omnes illos foros quos Aldefonsus imperator avus meus, dedit et concessit populatoribus de Medina de Castella Veteri, tam francigenis quam aliis portanis, quam*

totius Hispaniae la vía de las pueblas francas se reabrió o, para ser casi más rigurosos en la zona de estudio, comenzó su verdadera andadura. Sancho III en su breve reinado había mejorado el perfil político del Fuero de Logroño, con el reconocimiento de la autonomía en los nombramientos de alcaldes locales, que faltaba en el texto primero. Esta mejora de 1157⁹² aun se superará en el registro de los fueros de francos por Alfonso VIII. Este monarca mantuvo abiertas obras vías de creación concejil, como la reconversión de *alfoces* regios –fueros de Belbimbre, Muñó, etc., antes citados– y también tenía una línea específica para los burgos señoriales, que no se analizará aquí. Pero sobre todo destaca por la fundación de nuevas pueblas burguesas.

Para la zona de estudio contamos con los casos de varias villas cuyos fueros municipales constituyen el símbolo de su nacimiento como pueblas realengas: Miranda de Ebro, quizá con un fuero anterior pero con una concesión confirmatoria de 1177 según los especialistas en este texto legal⁹³; Medina de Pomar, con su fuero de 1181; Ibrillos hacia 1199; y Frías en 1202. Todas ellas en la actual provincia de Burgos, que se sumarían a la citada Belorado, aunque habría que mencionar también el caso de Villafranca-Montes de Oca. Habría que añadir las villas de la actual Rioja, en la zona de estudio, con Haro, con su fuero de 1187. Caso especial sería el de Santo Domingo de la Calzada, con sus fueros de este año y de 1207, pero que era por entonces un burgo desarrollado en un señorío eclesiástico, y no un centro realengo⁹⁴.

A los casos de las villas nuevas burgalesas fundadas por Alfonso VIII –y las consideraciones valdrían para las riojanas de la zona de estudio–, ya nos hemos referido en otra ocasión, a cuyos detalles nos remitimos⁹⁵. Aunque el asunto de los territorios

hispanis, et quos pater meus rex Sancius eidem concessit et confirmavit, scilicet, foros de Lucronio, MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, doc. 24, p. 165. Sin embargo no es seguro que las disposiciones recogidas no sean más bien las de la propia cancillería de Alfonso VIII, aunque remitiéndose lógicamente a la tradición logroñesa. Es demasiado escaso este acervo. Quizá haya que pensar de Alfonso VII puso en suspensión deliberadamente esta posible vía –entre otras cosas, Logroño fue durante parte de su mandato villa en manos navarras y quizá esto convirtió su fuero en poco ejemplar para aplicar en Castilla– y optó más por la modalidad de reconversión de las cabeceras de los *alfoces* regios en los pocos casos en que se dieron avances en la creación de sistemas concejiles.

⁹² Mientras el texto de 1095 hablaba de que los alcaldes, merino y sayones fueran escogidos por el *senior* (MARTÍNEZ DÍEZ, G. “Fueros de La Rioja”, doc. 10, *Fuero de Logroño*, § 25), la confirmación de Sancho III en 1157 mejoraba el estatuto: *Ego Sancius rex... dono et concedo ad bonos homines de Logronio foro, quod semel in anno mutent arcalt (=alcalde) per sua manu et manu senior qui dominauerit illa villa*, GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Madrid, 1960, 3 vols., doc. 32.

⁹³ Suele fecharse el fuero en 1099, pero el texto conservado es la confirmación de Alfonso VIII, que incluye la mejora foral a Logroño de 1157 (vid. nota anterior), algo que por otro lado se comprueba al datarse en el reinado de Sancho III la existencia de un fuero mirandés previo, cuando menos de Alfonso VII o anterior, GONZÁLEZ, J. *Alfonso VIII*, doc. 31. Para G. Martínez el texto responde al momento de la redacción, hacia 1177, MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, p. 59 y ss. y doc. 23.

⁹⁴ Aunque hay otras ediciones de estos fueros, pueden seguirse las de MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, de Miranda, doc. 23; de Medina de Pomar, doc. 24; de Frías, docs. 26 y 27; de Ibrillos –su fuero de 1199 es una traslación del de Haro de 1187–, doc. 28; y MARTÍNEZ DÍEZ, G. “Fueros de La Rioja”, docs. 19 y 20.

⁹⁵ “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos”, p. 164-172.

concejiles es el que centra más nuestra atención aquí, cabría simplemente recordar también de estas localidades algunos otros aspectos, que a nuestro juicio permiten diferenciar esta vía de la que se ha contemplado para los casos de Lerma, Lara, Muñó, entre otros, analizados en el apartado anterior. En síntesis, observamos en las nuevas pueblas de Alfonso VIII varias características distintivas notables. Por lo pronto, ya no se trataba necesariamente de centros territoriales regios. Aunque hubo villas que pudieron haberlo sido –quizá Cerezo, Ibrillos, Briviesca o Pancorbo se integran en la red de villas con franquicias–, hay que reconocer que las pueblas características podían carecer de este pasado. Tal como había ocurrido en su día con Belorado, que había sido una aldea del *alfoz* regio de Pedroso, Miranda era hasta su fuero un lugar casi sin importancia, flanqueado por los *alfoces* regios de Lantarón, Término, Pancorbo, Cellerigo y Bilibio; Frías se enclavará en la comarca de Tobalina sobre todo rodeada de los centros castrales de Tedeja, Piedralada y Lantarón; Medina ocupaba un sitio estratégico dentro de Castilla Vieja, pero es conocida la atomización territorial de estas comarcas; Villafranca sólo podía despegar desplazando a Oca; en fin, Haro se hallaba a la sombra de Bilibio y Cellerigo; incluso si se considera que Santo Domingo de la Calzada puede asimilarse en cierto sentido a este conjunto de núcleos por ser aplicado a su burgo⁹⁶ el fuero de Logroño, hay que decir lo mismo, que Santo Domingo no era al comenzar su andadura sino una pequeña aldea de menor rango que Grañón, centro territorial regio de la comarca. Las pueblas de Alfonso VIII no tenían, pues, obligatoriamente un pasado castral como capitales militares o administrativas.

Otra característica es que en las nuevas pueblas se desarrollaron importantes contingentes de burgueses, artesanos y comerciantes, algo que no era característico de los viejos centros territoriales. Es un aspecto que remite las pueblas a la tradición del derecho de francos y no es casual que la difusión del fuero de Logroño entre estas villas, así como la importancia de los mercados, constituyan ingredientes prácticamente constantes en estas villas. Ahora bien, frente a lo que representaban Logroño y las franquicias de épocas anteriores, con Alfonso VIII este tipo de derecho, además mejorado, se extendió por espacios geográficos más variados: aparte de los núcleos jacobeos –Villafranca, Belorado, Santo Domingo– se fundaron pueblas en enclaves geográficos que se hallaban situados en zonas que interesaban al rey como baluartes defensivos, tales como la frontera castellana frente a Navarra, o en las rutas entre la Meseta y el Cantábrico, en cuyas costas Alfonso VIII estaba llevando la misma política reorganizadora. Para la zona de estudio –habría que valorar igualmente la zona alavesa y la riojana al este del Río Oja– este valor añadido geográfico supuso el impulso de varias villas

⁹⁶ A pesar de las similitudes, y de que puede asimilarse al de las pueblas realengas, en los primeros tiempos de su historia debe analizarse dentro de los burgos abaciales, ya que estuvo bajo la dependencia del señorío del cabildo catedral de la Calzada; el burgo, eso sí, fue bastante independiente, prueba de lo cual es el fuero de Logroño que se le otorgó en 1207, pensado para núcleos realengos con poblaciones burguesas. Desde 1250 pasó a realengo; vid infra, así como diversos documentos de LÓPEZ DE SILANES, C. y SAINZ RIPA, E. *Colección Diplomática Calceatense. Archivo Catedral (1125-1397)*, Logroño, 1985.

en el corredor del Ebro: Miranda, Medina de Pomar, Frías y Haro, estratégicas entre Castilla y Navarra⁹⁷, por un lado, o ya la propia costa; pero por otra parte, en un eje norte-sur, el desarrollo de núcleos como Miranda o Frías relanzaba las villas de la Bureba –Briviesca y Pancorbo– como tránsito entre la Meseta y la floreciente ciudad de Burgos y el Cantábrico⁹⁸. Lo cierto es que la reestructuración más importante en la zona de estudio se produjo con Alfonso VIII en torno al Ebro y sus vías de comunicación. No es difícil sugerir, por tanto, las razones por las que se escogieron tales zonas. Aparte de que ello sólo era posible al existir allí aún un realengo de cierta solidez –lo cual nos lleva al factor de cierto retraso en la señorialización de estas zonas–, no está de más recordar un desarrollo económico previo en las comarcas de las villas nuevas –lo que en el fondo remite al clásico ciclo de expansión agraria y aumento de los excedentes⁹⁹–, si bien parece que podrían buscarse otros móviles, de estrategia geopolítica, como acabamos de indicar, pero sin olvidar tampoco que el rey, creando sistemas concejiles, pretendía salvaguardar rutas estratégicas del reino frente a los magnates en ciertas comarcas en las que esto aún era posible. Todo tendría relación con el fomento de una red de mercados del septentrión del reino¹⁰⁰ e incluso una cierta propensión de Alfonso VIII

⁹⁷ Sobre esto, vid. *El Fuero de Logroño y su época*, cit., *El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico*, cit; asimismo GARCÍA FERNÁNDEZ, E. *La villa de Peñacerrada y sus aldeas en la Edad Media*. Vitoria, 1998; PASTOR, E. *Salvatierra y la Llanada oriental alavesa, siglos XIII-XV*. Vitoria, 1986; MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Álava Medieval*. Vitoria, 1974, 2 vols.; MARTÍNEZ SOPENA, P. “Logroño y las villas riojanas”. Obsérvese el rosario de villas nuevas fundadas por Alfonso VIII en Castilla, o las surgidas en el vecino reino navarro, en uno y otro caso con el fuero logroñés como referencia foral característica. Respecto al reino navarro, recuérdese que al norte del Ebro Sancho VI y Sancho VII habían fomentado la frontera con la fundación de Laguardia (1164), San Vicente de Sonsierra (1172), Bernedo (1182) y Labraza (1196), a las que se acabará uniendo Viana en 1219, por no mencionar el caso de Vitoria (1181), algo más alejado de la línea del Ebro. Vitoria y casi todo el territorio alavés (no así las otras villas antes citadas, que quedaron para Navarra), así como las tierras guipuzcoanas, se unieron a Castilla en 1200, incorporándose la reciente villa de San Sebastián (1180); desde 1200, además de ésta, Fuenterrabía (1203), Guetaria, Motrico (1209) y luego otras reforzarían este flanco. Estas fundaciones en la frontera constituyen un episodio de la competencia entre ambos reinos en la parte norte. Y por lo que respecta al Ebro por la parte castellana era evidente ya desde antes de 1200 la competencia de Alfonso VIII con los navarros: Treviño y Puebla de Arganzón (c.1181, 1191) o Navarrete (1195) se unían a Nájera y Logroño en el sur del Ebro, además de las que afectan a la zona de estudio: Haro o Miranda de Ebro; y, ya más alejadas, Santo Domingo, Ibrillos o Cerezo. La zona de estudio se ve situada así en la zona estratégica del Ebro entre los dos reinos.

⁹⁸ Aquí se había producido aún antes un desarrollo de villas. Castro Urdiales (1163), Santander (1187), Laredo (1200), San Vicente de la Barquera (1210); vid. *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso VIII centenario*. Santander, 1989, en especial el trabajo de GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á. y GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. “La urbanización del litoral del norte de España (siglos XII-XIV)”. En *III Semana de Estudios Medievales (Nájera, 1992)*. Logroño, 1993, p. 43-62.

⁹⁹ García de Cortázar ha subrayado con acierto, refiriéndose a villas del Camino de Santiago, el desarrollo previo de las áreas avillazgadas ligado al auge de la economía rural, GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á. “El Camino de Santiago y la articulación del espacio en Castilla”. En *El Camino de Santiago y la articulación*, cit., p. 174.

¹⁰⁰ Hay un evidente intento de estructurar la trama de mercados en determinadas comarcas. Por ejemplo, para la Bureba es muy conocida la disposición de Alfonso VIII de 1203 por la que se

hacia la citada apertura marítima de Castilla. El matrimonio del monarca con Leonor de Inglaterra convertiría casi en redonda esta explicación si no fuera porque este factor específicamente castellano se desdibuja al contemplar una política de fundación de villas semejante efectuada en tierras leonesas, zamoranas, gallegas y asturianas por Fernando II y Alfonso IX, reyes de León.

Finalmente, otra de las características de este ramillete de villas nuevas se refiere a los propios requisitos del sistema concejil: aparte de los aspectos específicamente territoriales, en estas villas se afirman con una rotundidad antes nunca vista grandes ventajas estatutarias para los vecinos y una autonomía municipal muy acentuada, que incluía pleno despliegue de autoridades propias e incluso elementos de fiscalidad y justicia concejiles considerables¹⁰¹.

La obtención de espacios, como parte de los requisitos del sistema concejil, fue también uno de los aspectos más sobresalientes. A diferencia de otras vías, la creación de espacios concejiles en núcleos nuevos suponía un compromiso regio rotundo de intervención en la ordenación territorial: la nueva villa se convertía en polo de atracción de pobladores de comarcas próximas, se desarrollaban barrios urbanos y, lo que es más importante, se conformaba un espacio concejil con aldeas dependientes. Esto implicaba nada menos que reagrupar todo el realengo de la comarca, desarticular la trama de *alfoces* regios, si era preciso, para crear la puebla, y negociar incluso –este paso no siempre era preciso realizarlo– con poderes señoriales en la zona si ello facilitaba redondear los espacios concejiles de las pueblas.

Eran, pues, alteraciones del espacio y del poblamiento considerables que, sin embargo, se constatan en muchos casos. Sobre la conformación del territorio concejil de Miranda de Ebro exponíamos en su momento las siete pautas formativas que se desprenden al respecto de su fuero, que nos parecen clarificadoras¹⁰². Entre ellas sobresale

específica que en la zona sólo hubiese mercados en Pancorbo, Oña y Frías, y en días determinados (lunes, jueves y sábado, respectivamente), GONZÁLEZ, J. *Alfonso VIII*, doc. 753. Lo mismo ocurre con los circuitos comerciales de La Rioja y, en uno y otro caso, las exenciones de portazgo y la concesión de ferias formaba también parte del esquema comercial, que por supuesto continuó en reinados siguientes: feria de Santo Domingo (1270), Haro (1295), en Miranda ferias de mayo (1254) y de marzo (1332), ferias de Logroño (1314), entre otras, vid. MARTÍNEZ SOPENA, P. “Logroño y las villas riojanas”, p. 300-301, CANTERA MONTENEGRO, E. “Franquicias regias a ciudades y villas riojanas en el marco de la política repobladora de Alfonso X”. *Berceo*, 1988, vol. 114-115, p. 105-118, LADERO QUESADA, M. Á. *Las ferias de Castilla, siglos XII a XV*. Madrid, 1994.

¹⁰¹ Nos remitimos a las referencias de nuestro trabajo citado en nota 95, así como ESTEPA, C. “El realengo y el señorío jurisdiccional”, p. 477-479.

¹⁰² “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos”, p. 168-169. Vid. CANTERA BURGOS, F. y ANDRIO GONZALO, J. *Historia Medieval de Miranda de Ebro*. Miranda de Ebro, 1991; recientemente se han celebrado reuniones científicas en la villa en conmemoración del centenario del “fuero de 1099”; algunas aportaciones abordan estas cuestiones, como es el caso de la de MARTIN VISO, I. “Miranda de Ebro y su comarca en la Edad Media (s. XI-XIII). Formación, desarrollo y consolidación de la villa” (en prensa, con las Actas de las reuniones).

el hecho de que la puebla mirandesa –al tiempo que sustituía a Término-Santa Gadea como centro territorial de referencia¹⁰³– se construyera hacia el sur con la incorporación de los territorios de dos *alfozes* regios, Bilibio y Cellorigo, aunque los centros en sí quedaban fuera de la puebla, así como el hecho de que se tratara de una transferencia al completo de las posesiones del realengo en una zona determinada, en una gama que iba desde *iglesias* –con los bienes y rentas anejos a ellas en cada parroquia rural–, *heredades* y *solares* –unidades dominiales de explotación y tributación–, hasta lugares enteros –en este caso, todo el dominio que el rey tenía en un lugar– o bien términos pastoriles. Se delimitaba un amplio perímetro cuyo interior era el contenido de la puebla. Incluso a esto se le llamaba *alfoz*, pero *alfoz* concejil, *totium hoc interius existendo do uobis meis populatoribus de Miranda pro uestro termino e alhoz*¹⁰⁴. La imagen espacial que se desprende es la de un ámbito en el que todavía el realengo era bastante consistente, hasta el punto de que el rey pudo trasvasar al concejo, en una área geográfica de unos 200 km² entre ambos lados del Ebro, bienes en más de veinte lugares, aunque en algunos el rey no disponía más que de una presencia ya menguada¹⁰⁵. Era evidente que en el territorio de la puebla y su veintena de aldeas incluidas había ya previamente establecidos otros dominadores particulares, con sus tierras, ganados y campesinos. Tales derechos

¹⁰³ Santa Gadea sobrevivió con una importancia muy limitada, y ello pese a la existencia de una ministerialidad regia en la localidad, constadada en los siglos XIII-XIV –merinos de Santa Gadea se mencionan en la documentación de la época–. En el *Libro Becerro de las Behetrías* Santa Gadea aparece como villa con un par de aldeas, *LBB* (utilizamos siempre la edición de MARTÍNEZ DÍEZ, León, 1981), XIV, n.ºs 3, 4, 15. Es evidente que el esplendor de la organización territorial de la comarca, derivada de la que tuviera Término y su castillo en el siglo XI, pasó a Miranda y no a Santa Gadea.

¹⁰⁴ *Fuero*, § 7. Los accidentes geográficos de los límites se han recogido en el MAPA 4.

¹⁰⁵ *Fuero de Miranda*, § 4. Se especifica lo que el rey entregaba en cada lugar (vid. mapa): varias iglesias en Torrecilla; el lugar de Antepardo; en San Román de Comunión varias iglesias y cuatro *solares*; el lugar de Bayas de Yuso; seis *solares* en Bayas de Arriba; el lugar de Hurizahar; dos *solares* en Arcemirapérez; doce *solares* en Locorzana y media iglesia; dos *solares* en Ribaguda; todo, con *solares* e iglesia, en San Julián de Armiñón; catorce *solares* en Ribabellosa; el lugar de Hormaza; *solares* e iglesia en San Miguel. Todo esto al norte del Ebro. Y al sur: 4 *solares* en Nave; todo el lugar de Carraleo; en Potánzuri, *omnia que ibi habeo*, o sea, todo lo que quedaba del realengo en ese lugar; parece que también todo en Morcuera, Bardauri y Casillas de Prado (entre Bardauri y Morcuera); en Ferrerueta, *ea que ego habeo ibi*; se mencionan otras posesiones cercanas a esos lugares. En el § 5 se especificaban los contenidos cualitativos, que eran los típicos de las fórmulas de donación, pero que revelan el sentido integral de la concesión: *villas, ecclesias, loca*. Estos incluían toda la gama: *solares, heredades, ortos, vineas, pratis, deffessis*, etc., o sea, todos los bienes que, no estando enajenados, pertenecían al rey en cada término aldeano. Pero obsérvese que la concesión alcanzaba *terminis et alhocibus* y específicamente se decía que pasasen a Miranda *alhocibus que ffuerant de Cellorigo et de Billiuio, quod ssint de Miranda*, aunque no los núcleos en sí, que quedaron como enclaves insulares, desprovistos de sus territorios. Otro artículo del fuero (*Fuero*, § 6) otorgaba pastizales en otros lugares de la demarcación y establecía que los de Miranda y sus aldeas compartieran derechos de pasto y forestales en muchos sitios con los habitantes pertenecientes a otros dominios comarcanos.

fueron respetados y con sus usuarios se establecían pactos de buena vecindad y comunidades pastoriles¹⁰⁶. El progreso de la puebla, por otro lado, no se detuvo¹⁰⁷.

En el caso de Medina de Pomar su fuero de 1181 delimitaba también una puebla, con varios elementos: la disponibilidad de los pobladores de Medina de disponer de sus propios términos¹⁰⁸; la referencia a un amplísimo espacio de carácter pastoril, más o menos desde Espinosa de los Monteros hasta Piedralada –ya en comarcas de Oña y Frías– para que *intra istos prenomatos terminos populatores de Medina et eorum ganata libere et sine inquietatione sectent et pascant*¹⁰⁹; y la donación de aldeas, aspecto este que apenas se apunta y que dista aún de la amplitud que se detecta en la villa en tiempos posteriores¹¹⁰.

Para la puebla de Frías Alfonso VIII hizo reajustes territoriales notables. Efectuó la permuta del lugar de Mijangos, localidad situada en el río Nela y muy poblada aldea de realengo hasta 1202, que entregó a San Salvador de Oña, a cambio de varios lugares del monasterio que pasaron a la puebla de Frías: Montejo, Villanueva de los Montes y Quintanaseca¹¹¹. Ese mismo año el monarca otorgó el fuero a la nueva villa. De sus

¹⁰⁶ Ese es el sentido del párrafo 6 del *Fuero* (vid. nota anterior), por ejemplo cuando se dice que *prior ssancti Martini e Ffurtunius Uassoco e Petrus Hurtis et sui uassalli que uixerint in Fferreruela* (aquí el rey traspasó a Miranda todo lo suyo) *quod scindant et pascant e iaceant in deffesa cum hominibus de Miranda sicut ssolebant cum suis uicinis de Fferreruela*. Hay otra disposición del Fuero muy explícita donde se contempla la comunidad de pastos con los de Miranda de todos los habitantes ajenos a la puebla pero enclavados en el perímetro de ésta: *Et omnes generosi (hidalgos), abadengi uel ssolariengi qui uixerint intra terminos e albocibus de Miranda, scindant, pascant e iaceant sicut ssoliti fuerant cum populatoribus de Miranda in omnibus ssuis terminis, Fuero, § 12.*

¹⁰⁷ En el propio momento de la confirmación del fuero en 1177 Alfonso VIII otorgaba a Miranda la aldea de Inurraca o Inharraza, de difícil localización, y otras posesiones, *FLB, Fuero, § 45, GONZÁLEZ, J. Alfonso VIII, doc. 293*. Por otro lado, el monarca aprovechó las desavenencias con el rico-hombre Diego López de Haro, que entre otras posesiones en la comarca tenía el lugar de Bardauri, para arrebatarse la posesión del mismo, pasando el lugar a la puebla de Miranda, según reza el testamento del rey de 1204: *etiam homines de Bardaburi qui ad Mirandam populari uenerunt ex quo dompnus Didacus Lupi a me recessit, GONZÁLEZ, J. Alfonso VIII, doc. 769*. La incorporación de nuevos lugares siguió en tiempos posteriores, vid. infra.

¹⁰⁸ *Fuero de Medina de Pomar, § 33-35.*

¹⁰⁹ *Ibidem, § 37.*

¹¹⁰ En el fuero se citan algunas: *Dono insuper vobis populatoribus de Medina et omni genere vestro Villam Novam et Villam Talatet, Villammat et Villam Prati, iure haereditario habendas in perpetuum et libere et quiete possidendas, Fuero, § 50*. Lejos de las 25 aldeas que recoge el *LBB* (vid. infra).

¹¹¹ Estas poblaciones, dice el rey, *dedi poblacioni mee de Fridas, cum ipsam de nouo populauit*, citando a continuación los tres lugares (...) y además *pro eo quod habetis in Touera et in Ranera et in Sagandex*, motivo esta última referencia de conflictos (vid. infra), *GONZÁLEZ, J. Alfonso VIII, doc. 725, de 1202*. Sobre Mijangos tenemos un testimonio de 1237 que nos confirma el cambio y nos ratifica la importancia de esta población. En efecto, en 1237 Fernando III ha de intervenir en un pleito entre Oña y Mijangos. De ella se dice *quod villa de Mexangos data fuerat monasterio de Onna ab illustrissimo auo meo rege Aldefonso in concambium pro aliis villis quas ipse auus meus acceperat a monasterio de Onna ad opus populationis de Frias, GONZÁLEZ, J. Reinado y Diplomas de Fernando III. Córdoba, 1980-86, doc. 611, p. 140*. El pleito era porque, para establecer la infurción a pagar a Oña cuando pasó a

cláusulas relativas al territorio se desprende que se delimitaba un amplio perímetro¹¹². El intercambio de posesiones entre el realengo y Oña facilitaba la puebla en este espacio tan amplio, redondeaba el realengo. Ahora bien, la forma de efectuarse estos reajustes territoriales, no ya sólo en 1202, sino con posterioridad, creó verdaderos problemas entre la villa y Oña¹¹³ y supondrá cambios territoriales. Incluso su fuero de 1202 no menciona ni enumera tan abultado número de aldeas como se documentarán más tarde¹¹⁴.

depender de ella (consistente anualmente en dos almudes de pan mediado y dos sólidos por familia, renta que no se cuestionaba) se había estimado que la población de Mijangos era de 200 *populatores*. Los 400 almudes y 400 sueldos le parecían excesivos a los habitantes de Mijangos, que decían ser menos. El pleito se resolvió estableciendo una rebaja de la renta para ajustarla a los 175 pobladores, cifra más realista. Aun cuando la población fiscal fuera ésta, se trata de una aldea grande para la época –para ser una simple aldea– y zona geográfica. Sin ir más lejos, piénsese, por ejemplo, que la misma villa de Oña tenía hacia 1333 tan sólo 89 “vecinos”, RUIZ GÓMEZ, F. *Las aldeas castellanas en la Edad Media. Oña en los siglos XIV y XV*. Madrid, 1990, p. 27; o que, hacia 1314, la villa y cabeza del sistema concejil de Santo Domingo de la Calzada se quejaba de que se le hacía muy duro contribuir de acuerdo a los 115 pecheros que tenían establecido, bajándose a 80, LÓPEZ DE SILANES, C. y SAINZ RIPA, E. *Colección Diplomática Calceatense. Archivo Municipal (1207-1498)*. Logroño, 189, doc. 16.

¹¹² Que iba desde el nacimiento del valle de Tobalina y a lo largo de este valle hacia el Ebro, limitado por la Sierra de Arcena al norte, al sur por los montes Obarenes, la Peña Cubilla y los montes de Piedralada, ya entrando en los dominios de Oña, y por el oeste por las sierras de la Llana y el curso del río Losa o Jerea. Todo lo que, perteneciendo al rey, hubiese dentro de este amplio espacio –de más de 300 km²– pasaría a los pobladores de la puebla de Frías, al tiempo que se les daban derechos de pastoreo en comarcas colindantes. Tras la delimitación, se dice *done uobis meos populatores de Frias infra terminos istos supra scriptos terras, vineas, ortos, molinos, cannares et totum quantum potueritis invenire que ad meam regali personam pertinet uel pertinere debet*, Fuero, § 37. En el mismo párrafo, concesión para aprovechar los montes de Arcena.

¹¹³ Décadas después surge un largo litigio entre el concejo de Frías y el señorío de Oña. Más adelante se aludirá a los contenidos de este pleito desarrollado en la segunda mitad del siglo XIII (vid. infra) porque pone en evidencia cómo era el ejercicio del dominio concejil en este siglo y la competencia entre el sistema concejil y el señorío eclesiástico contiguo. Interesa ahora del proceso y de la información retrospectiva que contienen sus pesquisas, simplemente, la memoria de cómo se hizo la puebla de Frías. En efecto, según testigos, el rey pidió ayuda a caballeros, eclesiásticos y al propio abad de Oña para hacer la vecindad de Frías; el intercambio de lugares y el mejor aforamiento de la villa atrajo pronto pobladores, finalmente, el hecho de que la erección de la puebla no fue un acontecimiento súbito, sino que incluso hubo varias fases o intentos. Quedémonos, por ejemplo, con el testimonio de Domingo, clérigo del hospital de Frías, que habla de dos fases, o dos pueblas en Frías: *la primera puebla de Frías y la puebla de nuevo*; no se está refiriendo sólo, pues, a la puebla de 1202, sino a otras fases. Pero el testigo sí recuerda que hubo una colaboración de Oña, que muchos *solares* entraron en la puebla –en concreto este testigo se acordaba de 7 *solares* en Quintanamaría y otros 28 en otros sitios que pasaron a la puebla–, OCEJA GONZALO, I. *Documentación del monasterio de San Salvador de Oña (1032-1284)*. Burgos, doc. 231, p. 256.

¹¹⁴ En el pleito de 1280 ya aparecen (OCEJA GONZALO, I. *Oña*, doc. 231) unas cuantas, pero son sobre todo menciones de la docena en que se concentraba el litigio, y pocas más, vid. MAPA 5. Lo cierto es que, con posterioridad, Frías aparece como cabeza de un amplio alfoz concejil de 55 aldeas, como lo testimonia el LBB, vid. infra.

El caso de Haro¹¹⁵ presenta semejanzas con el de las pueblas antes citadas en el hecho de que, con su fuero de 1187, se convertía en el referente del realengo de su comarca y comenzaba a aglutinar la población de ésta. Ahora bien, es posible que ya antes del fuero hubiese experimentado un proceso de crecimiento, que la concesión de éste reforzaría¹¹⁶. Seguramente durante un tiempo el *alfoz regio* lo había sido de *Bilibio e Faro*. Pero a la postre Haro recibiría toda o gran parte del área de Bilibio. Lo cierto es que lo que el rey concedía *omnibus populatoribus de Faro* incluía desde luego para los de Haro el desarticulado territorio extinto de Bilibio –extinto como realengo directo–: *dono et concedo omnem hereditatem regalem que est in alfoz de Bilibio et de Faro exceptis sernis regis, cum omnibus montibus de Bilibio et de Faro*¹¹⁷. Los límites del territorio concejil de Haro no debían incluir aldeas tras su fuero ni a lo largo del XIII: ninguna aldea a ambos lados del Río Tirón, ni en el viejo territorio de Bilibio, pese llegar hasta las inmediaciones de este castillo¹¹⁸. Haro incorporó algunas aldeas, como se verá, pero esto ocurrió ya bastante más tarde.

Como acabamos de ver, la fundación de nuevas pueblas fue, en definitiva, en la zona de estudio, la gran aportación de Alfonso VIII. Hubo en el reino conciencia de esta

¹¹⁵ Sobre esta localidad, aunque más centrado en los últimos tiempos medievales, vid. la tesis leída en 1996 de GOICOLEA JULIÁN, F. J. *La sociedad altorriojana a finales de la Edad Media. El ejemplo de la villa de Haro y sus aldeas (s. XV)*. Logroño, 1999 (citamos por el original, algo cambiado en la reciente edición); del mismo autor, y referente a la Plena Edad Media, “Poblamiento y organización político-administrativa de las comunidades medievales del término de Haro en los siglos X-XII”. *Berceo*, 1993, vol. 125, p. 77-90.

¹¹⁶ Parece seguro que Haro no tenía hasta mediados del XI ningún rango destacado más allá de ser una aldea, probablemente encuadrada en el *alfoz regio* de Bilibio. La documentación del siglo XI menciona varios núcleos de poblamiento cercanos a Haro: alrededores del monasterio de Alviano, o del de Santa María de la Vega –junto a Haro–, lugares o *villae* de Atamauri, Tondón –entre Briñas y Haro–, Arrauri, a 4 km de Haro. Parece que Haro habría ido absorbiendo en este siglo parte de la población de estos y otros lugares, pero sin tener ninguna dominación sobre ellos. Pero es posible que desde principios del XII adquiriera mayor protagonismo: se había asentado en Haro población judía y Diego López de Haro antes de 1116 construyó en Haro un castillo en sus pugnas con Alfonso el Batallador, GOICOLEA JULIÁN, F. J. *La sociedad altorriojana*, p. 103-104 de la tesis mecanografiada.

¹¹⁷ *Fuero de Haro*, p. 434. Es la típica concesión integral: el rey entregaba todo al concejo, excepto una *serna regis*, que es la habitual reserva que se quedaba el rey como realengo directo.

¹¹⁸ Es posible que Haro acabara desplazando a Bilibio, del que dista 10 km, como centro estratégico nuevo, lo que vendría corroborado por el hecho de que el *senior* de Bilibio dejara de ser mencionado desde 1113. En el XII la hegemonía era claramente ya de Haro. El Fuero de Haro de 1187 consagraba e impulsaba esa hegemonía. Es posible incluso que se torciese a favor de Haro una primera voluntad de entregar a los mirandeses el *territorium* de Bilibio. No sabemos de cuanto data la dotación territorial del fuero de Miranda de Ebro (1099, 1177), pero desde luego en ella se contenía la desagregación territorial del *alfoz* de Bilibio (vid. supra, nota 105). La tierra de Haro llegaba en el XIII hasta las posesiones del monasterio de Santa María de Herrera, límite sureste del territorio de Miranda. Alfonso VIII le otorgó al monasterio de Herrera en 1203 todo lo que el rey tenía en Bilibio hacia Miranda, aunque ya en 1172 le había hecho beneficiario de otras concesiones, GONZÁLEZ, J. *Alfonso VIII*, docs. 171 y 740. En 1237, en una concordia entre el monasterio de Herrera y el concejo de Haro se ven bien estos límites septentrionales de Haro, GONZÁLEZ, J. *Fernando III*, doc. 600.

política, recelos de los nobles y la Iglesia, titular de señoríos colosales ya entonces. Pero al mismo tiempo las fundaciones regias no se plantearon con voluntad de quebrar agresivamente los equilibrios entre las fuerzas del reino ni los hábitats señoriales respectivos¹¹⁹, entre los que el señorío real renovado, el de las villas, se abría paso con una fuerza inusitada. Incluso existía una normativa, como era la de la llamada Curia de Nájera, de hacia 1185¹²⁰, tendente a evitar los trasvases indiscriminados de dominio entre distintas titularidades señoriales –abadengo, solariego, realengo– que, aunque se incumplirá en el futuro, respondía a una transacción regia pactada con los grandes de no introducir elementos de descontrol en la atribución jurisdiccional de las propiedades y las aldeas del reino. Observando las colecciones documentales, regias o eclesiásticas, del reinado de Alfonso VIII se detecta el sentido general del reinado: aparte de este deseo de orden y pacto¹²¹, el abadengo ganaba terreno, lo hacían también los señoríos laicos, pero el realengo en algunas regiones se fortalecía también. ¿Cómo era esto posible? El secreto es que lo que se iba desvaneciendo era el ‘realengo directo’, los viejos *alfoces*, las aldeas y *solares* del rey que permanecían aislados. Ganaban en cambio los sistemas concejiles o ‘realengo transferido’. Políticamente, tenemos la impresión de que la monarquía se quería apoyar en ellos y en su vitalidad –aquí y en las zonas de frontera– en su esfuerzo por elevar la institución monárquica por encima de las fuerzas señoriales del país. Enajenar dominios a la par que transferir otros a los concejos resultaba políticamente rentable. Pero no hay que olvidar tampoco que había un ambiente económico global inserto en un ciclo de expansión. Hacia 1200 era una pauta en todo el Occidente medieval, cuyo desarrollo material en la plenitud de una fase de crecimiento sin igual llenaba por entonces Europa de *villeneuve*s, *bastides*, burgos castrales, *small market towns* y tantos otros enclaves urbanos de mediano tamaño: núcleos intermedios entre los grandes polos urbanos y las aldeas, núcleos intermedios conectados a los excedentes agrarios, núcleos intermedios necesarios en la realización del ciclo completo de las economías medievales en expansión.

¹¹⁹ El testamento de Alfonso VIII de 1204 refleja el deseo de no molestar a los nobles con las nuevas pueblas, que les estarían perturbando sus posesiones con la atracción de pobladores, refiriéndose concretamente a algunas de la zona o próximas, como Nájera, Grañón, Frías, Ibrillos, etc. Aunque fuera mera retórica, y no arrepentimiento regio sincero por las pueblas, ni deseo auténtico de enmendar esta política, la expresión está ahí: *pro quibus* (las nuevas pueblas) *multa dampna euenerunt militibus et ordinibus (...) si uero me prius mori contigerit, mando quod regina uxor mea et filius meus dominus F. destruant eas, et faciant populatores redire ad loca illa unde uenerunt*, GONZÁLEZ, J. *Alfonso VIII*, doc. 769.

¹²⁰ Vid. ÁLVAREZ BORGE, I. *Poder y relaciones sociales*, p. 270-271, y referencias en varios trabajos de C. Estepa.

¹²¹ Que por otro lado era algo característico de las monarquías feudales de la época, vid. al respecto la obra de PASCUA ECHEGARAY, E. *Guerra y pacto en el siglo XII. La consolidación de un sistema de reinos en Europa Occidental*. Madrid, 1996.

1.2.3. Otras posibilidades

Hemos contemplado los desarrollos concejiles de los dos tipos característicos de formación de sistema concejil en la zona: la reconversión de centros territoriales y las nuevas pueblas. En el mismo ciclo histórico fundacional, desde Alfonso VI a Alfonso VIII, se desarrollaron también otras posibilidades. Es preciso apuntarlo, para a continuación poder aquí prescindir en el análisis de estos otros tipos. Aparte de los ‘concejos de villa y tierra’, que no se dieron al norte del Duero, sí afectaron a la zona de estudio, por supuesto en mucha menor incidencia que en el caso de las villas reales, otras vías: los sistemas concejiles formados bajo territorio señorial, que en la zona de estudio podría afectar a Silos o Covarrubias, por ejemplo; o bien la vía al sistema concejil desarrollada por la ciudad de Burgos, que consideramos genuina por ser empujada por la fuerza del sistema urbano¹²². Hay que decir que otras posibles vías, como las que pudieran haber evolucionado hacia el sistema concejil desde *villae de infanzones*, o desde simples concejos de aldea independientes, no cuajaron como tales. Estos concejos rurales, los pocos que no fueron enajenados o bien integrados en el alfoz concejil de alguna villa, mejoraron su estatuto en una fase expansiva de la economía medieval, pero no dieron lugar a poderes con soberanía y con territorios concejiles¹²³. No hubo sistemas concejiles nacidos de simples concejos aldeanos que no tuvieran algún otro componente destacado, al modo de los que hemos mencionado antes.

1.3. El cierre del ciclo fundacional: del estancamiento de los sistemas concejiles con Fernando III a la reorganización unificadora de Alfonso X

Para la zona de estudio el ciclo fundacional de sistemas concejiles estaba prácticamente cerrado con Alfonso VIII. Hemos sugerido en otra ocasión que el reinado de Fernando III se muestra continuista y poco innovador en esta materia¹²⁴. La monarquía viene a refrendar las estructuras existentes. De ahí que buena parte de las decisiones relacionadas con los concejos consistan en confirmaciones de fueros ya existentes, con algunas pequeñas mejoras estatutarias, como exenciones de portazgo o algunas otras¹²⁵,

¹²² Remitimos al lector a las consideraciones sobre estas modalidades en “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos”, *passim*.

¹²³ También lo exponemos en el trabajo citado en nota anterior.

¹²⁴ “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos”, p. 180-183.

¹²⁵ Confirma el rey en 1217 el Fuero de Frías, que se dice derivado de Logroño, GONZÁLEZ, J. *Fernando III*, doc. 9; en 1219 confirmación del de Medina de Pomar, *ibidem*, doc. 92; el de Pancorbo es mejorado con disposiciones que refuerzan la autonomía del concejo (*concedo itaque quod liceat mutare secundum uestrum forum alcaldes uestros singulis annis*) y la disponibilidad de términos, *ibidem*, doc. 81; exención de portazgo a los de Burgos en el itinerario a Palencia por el Arlanzón, incluyéndose Muñó y Palenzuela, *ibidem*, doc. 66; de 1219; confirmación del Fuero de Palenzuela en 1221, *ibidem*, doc.127; exención de moneda a clérigos y caballeros de Castrojeriz, *ibidem*, doc. 465; o la exención de portazgo y montazgo a los de esta villa, ratificada en 1238, *ibidem*, doc. 643; confirmación del

incluyendo la resolución arbitral de litigios entre concejos¹²⁶. Por otro lado, en tono de no ruptura con el pasado, tanto la inercia de enajenación de aldeas a favor de señoríos particulares como las propias estructuras territoriales de la monarquía –con sus *alfozes* regios, sus *cilleros* o *bodegas*, que eran centros de recaudación, sus tenentes o *prestameros* y los *merinos*¹²⁷–, se mantuvieron como pautas del reinado, sin que pueda hablarse de cortes o reajustes bruscos¹²⁸.

El reinado de Alfonso X presenta en cambio una mayor ambición en las relaciones del rey con los concejos. Sin entrar en el análisis detallado del período, baste subrayar que existía un proyecto completo de estado en el que la corona aparecía elevada por encima de todas las jurisdicciones, con un despliegue de la fiscalidad regia y de la legislación unitaria para todo el reino. Los sistemas concejiles no sólo encajaban a la perfección en este proyecto de estado, sino que constituían uno de sus baluartes más sólidos. Es cierto que en la zona de estudio no era mucho el margen del que la monarquía disponía para fundar nuevos sistemas concejiles. Los reyes anteriores habían agotado casi todas las posibilidades fundacionales, la mayor parte del territorio estaba ya enajenado en favor de señores particulares y el escaso realengo directo que iba quedando se presentaba desagregado, insular, basado en aldeas aisladas o comarcas marginales. En suma, un realengo en gran parte imposible de reciclar hacia lo que suponemos constituía por entonces la referencia o aspiración óptima para la monarquía: convertir en ‘transferido’ y concejil todo el dominio del rey, entre otras cosas porque el ‘realengo directo’ no era funcional ya en un modelo de soberanía estatal como el que pretendía Alfonso X y, además, porque los modelos de organización concejil, en particular los de las nuevas pueblas o villas, estaban demostrando una viabilidad y éxito considerables.

Fuero de Castrojeriz, *Ibidem*, doc. 513; y del de Villadiego, *ibidem*, doc. 718; garantía de exención de portazgo por el reino que tenían los de Frías desde la época de Alfonso VIII, *ibidem*, doc. 780.

¹²⁶ Por ejemplo, el rey interviene en un litigio entre Pancorbo y Frías acerca del itinerario entre Pancorbo y Castro Urdiales (a través de Puentelarrá y Losa, según la pesquisa), poniéndose en evidencia por otro lado la importancia de estas comunicaciones, GONZÁLEZ, J. *Fernando III*, doc. 478.

¹²⁷ En el reinado de Fernando III se estaban dando pasos importante en la consolidación del régimen de *merindades menores*, como esquema de administración territorial, en sustitución de los *alfozes*, cada vez más desarticulados, que no obstante, continuaron existiendo. La ventaja de las *merindades* es que no servían sólo para administrar el señorío del rey, sino que se situaban por encima de todas las formas señoriales; vid. ÁLVAREZ BORGE, I. *Monarquía feudal y organización territorial*, p. 139 y ss.; ESTEPA, C. “Organización territorial, poder regio”, ÍDEM. “Estructuras de poder en Castilla” y otros trabajos del autor.

¹²⁸ Así por ejemplo, la concesión de Fernando III a la catedral de Burgos en 1221 de dos aldeas del *alfoz* regio de Castrojeriz: Valdemoros y Quintanilla, GONZÁLEZ, J. *Fernando III*, doc. 136, GARRIDO, J. M. *Documentación de la Catedral de Burgos (804-1183)*. Burgos, 1983, doc. 531. El ejemplo sirve para comprobar que aldeas que en algún momento fueron objeto de la extensión de la foralidad de Castrojeriz (Valdemoro, cfr. supra) eran enajenadas. Por otra parte en el documento se ve la plena vigencia de autoridades como el *dominus villae* y de la circunscripción del *alfoz* regio como ámbito sólo válido para el territorio realengo, aún no enajenado; lo mismo se comprueba en otros documentos que afectan a la zona de estudio, GONZÁLEZ, J. *Fernando III*, doc. 585, sobre el *alfoz* de Villafranca, su *prestamero* y *merino*; o el doc. 138, de 1221, sobre la *bodega* del *alfoz* de Muñó.

En relación con la política concejil de estas latitudes, el monarca pudo encarar su política con la posibilidad de afrontar también problemas derivados de otras impresiones: una conciencia de ‘anomalías’ en la historia concejil pasada¹²⁹ y una necesidad de superar la obsolescencia de las vías seguidas hasta entonces, sustituyéndolas por propuestas más homogéneas, de las que la unificación de derechos locales constituye el indicio más conocido, pero que suponían en general cancelar los ‘modelos tipificados de expansión del realengo concejil’, ya sin sentido.

El éxito de las fundaciones de pueblas efectuadas por sus antepasados animó a Alfonso X a seguir la política de reagrupar el realengo de unas determinadas comarcas y estructurarlas en torno a villas nuevas. Ya no aplicaría un fuero tipificado –tipo Castrojeriz, tipo “fuero de francos”...– sino el nuevo derecho unificado. En regiones vecinas a la zona de estudio esta política fue muy marcada en el área alavesa, aunque respondía sin duda a pautas generales del reino¹³⁰. En la zona de estudio propiamente dicha no era mucho lo que se podía hacer ya, porque no quedaba libre por entonces mucho realengo y estaba desarticulado territorialmente, como hemos sugerido. Pero donde fue posible, sí reagrupó este realengo. La fundación de Aguilar de Campoo es modélica en este sentido. Aguilar era desde hacía tiempo un centro regio¹³¹. El monarca

¹²⁹ Entre las anomalías más llamativas, el hecho de que núcleos con enorme potencial demográfico y económico (Burgos, por ejemplo, en la zona de estudio) carecían de territorios coherentes con ese potencial, o por el contrario la anomalía de haberse desplegado en el pasado sistemas concejiles sin capacidad destacada de reproducción sostenible. La monarquía de Alfonso X tan sólo constituye el comienzo de una política secular de reajustes concejiles. El proyecto, sin embargo, no se completó hasta la época Trastámara, pero puede decirse que fue a mediados del XIII cuando se pusieron en evidencia las citadas anomalías, vid. nuestro trabajo “Centralización monárquica castellana y territorios concejiles (algunas hipótesis a partir de las sociedades urbanas medievales de la región castellano-leonesa)” (en prensa).

¹³⁰ Ratificó la puebla de Treviño en 1254, fundó en 1256 las villas de Salvatierra, Corres, Contrasta, Peñacerrada y Santa Cruz del Campezo, y poco después, hacia 1264, Salinillas de Buradón y Arce-niega, en 1272, vid. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. “El proyecto político de Alfonso X el Sabio y sus repercusiones en Álava”. *Boletín de la Real Sociedad Vasca de Amigos del País*, 1985 (trabajo de ingreso en la Sociedad); GARCIA, E. *La villa de Peñacerrada*, MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Álava Medieval*. Vitoria, 1974, 2 vols. La política de fundación de villas de Alfonso X se hizo también extensiva a Guipúzcoa (Tolosa, Segura, Villafranca de Ordicia, Mondragón y Bergara), pero por otra parte fue muy intensa igualmente en otras regiones del tercio norte, como Asturias, con polas como Cangas de Tineo, Grado, Lena, Somiedo, Siero, Gijón o Ribadesella; o Galicia, con Puente deume o Monterrey; y en general se inscribe en una política general del reino, vid. al respecto, GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. *Alfonso X*. Palencia, 1993, p. 184-194; y en concreto para el caso asturiano, el célebre estudio de RUIZ DE LA PEÑA, J. I. *Las polas asturianas*. Aparte de la fundación de villas, hay que subrayar la política comercial, con franquicias y ferias, que fomenta Alfonso X, vid. títulos citados en nota 100.

¹³¹ Con presencia de dominio directo del rey en él. Por ejemplo, en 1192 el monarca incrementaba algo sus collazos y solares en el *alfoz* mediante determinadas transacciones con el monasterio de Santa María, que era la principal presencia señorial en la comarca, GONZÁLEZ, J. *Alfonso VIII*, doc. 597. Sobre el monasterio y sus dominios, vid. la monografía de GONZÁLEZ DE FAUVE, M.ª E. *La Orden Premonstratense en España. El monasterio de Santa María de Aguilar de Campoo (siglos XI-XV)*. Aguilar, 1991, 2 vols.

lo convirtió en un sistema concejil aun más importante, articulador del territorio de las comarcas de Aguilar y Paredesrubias, realengo éste último que pasó a estar administrado por la nueva puebla. Esta era convertida en *buena villa*, expresión de raíz francesa que reflejaba a la perfección el triple sentido integrado de centro urbano enfranqueado, de enclave nodal supracomarcal y de municipio políticamente leal al monarca. En 1255 otorgaba a los de Aguilar un fuero¹³² que se considera el fundacional de la villa palentina. El monarca exponía su deseo de reforzar e incrementar –a costa de los excesivamente presentes señoríos– el realengo de la comarca, a través de la puebla, recurriendo para ello a permutas, compras y confiscaciones¹³³. El monarca les otorgaba el Fuero Real, *el fuero del mío libro aquel que estava en Cervatos*, alguna exención y ventaja estatutaria, así como la garantía de que los pobladores no tendrían otra adscripción que no fuera la realenga. La puebla quedaba fraguada.

Aparte de la política fundacional estricta de Alfonso X, que en la zona se reduce al caso de Aguilar, el monarca impulsó repoblaciones en villas ya existentes, como Belorado, o Frías, pero quizá lo más destacable sea el protagonismo en la corrección de las mencionadas anomalías territoriales. En este campo no es poco lo que hizo el monarca. Grañón, que había sido capital de *alfoz regio*, acentuó su declive frente a Santo

¹³² Editado, entre otros, en RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Palencia. Panorámica foral*, doc. 38.

¹³³ *Fallé que la villa de Aguilar era de muchos sennoríos de órdenes et de ffijosdalgo (...) et por fazzer el burgo de Aguilar que sea buena villa et ondrada et rica, et por fazzerles mucho bien et mucha mercet, todo aquello que fallé que no era mío, heredades et devisas et todos aquellos derechos que hy avían et devían aver, poco et mucho, de órdenes et de ffijos dalgo, a los unos lo compré et a los otros di canvio por ello, et lo al que fallé de lo mío que me tenían escondudo et furtado tomélo, assí que toda la villa de Aguilar la sobredicha finca toda mía pora siempre iamás.* El rey concedía a los de Aguilar lo que quedaba del realengo de la zona: los territorios regios de la propia Aguilar, de Ibia, de Villaescusa, Ordejón, donde se incluirían aldeas aparte de estos sitios, más los lugares de Brañosera, Salcedillo, Labraña, Orbó, Pozancos y Quintanas de Hormiguera, *Fuero de Aguilar*, § 1. Es una concesión algo extraña, puesto que todo indica que los sitios descritos, entre los que incluso se citan los restos de *alfoces regios* –lo que no estuviera enajenado en torno a ellos– constituían los términos de la puebla, y así parece indicarlo el párrafo primero. Pero puede que simplemente se describiera el reagrupamiento en una especie de unidad de realengo de cariz intervecinal, no tanto un territorio convencionalmente dependiente del sistema concejil de Aguilar. El párrafo segundo más bien indica esta posibilidad: *et los omnes que son moradores en estos términos que les yo do, que ayan todas las heredades libres e quitas, et que corten et que pascan comunalmientre los de Aguilar con ellos, et ellos con los de Aguilar, et que puedan comprar et vender heredades los unos de los otros cuemo vezinos de vezinos*, *Fuero*, § 2. Así, el sistema concejil sería el de Aguilar, con sus posibles aldeas, que no serían pocas por cierto –como se ve en datos posteriores–, pero los demás *alfoces* y lugares citados serían autónomos, aunque integrados *comuniter* en esa unidad realenga, o pacto de vecindad, en virtud de la que se compartían pastos, términos, libertad de compraventa de bienes –al fin y al cabo, estas transacciones se desenvolvían en el realengo–, etc. De manera que los *alfoces* y lugares citados en el Fuero no se considerarían como aldeas de Aguilar, sino como entidades por sí mismas; otra cuestión es la atracción que pudiera ejercer la villa capital sobre ellas. En el futuro cada una de ellas siguió evoluciones diferentes. Según se aprecia en el *LBB*, de los sitios citados en el fuero, Orbó, Villaescusa, Pozancos, Salcedillo y Quintanas de Hormiguera aparecen como aldeas de Aguilar, de la treintena que esta villa tenía entonces, *LBB*, VII, ns. 28, 37, 176, 190 y 193. Pero otros no se habían integrado en la puebla: Brañosera y Labraña, por ejemplo, eran abadengo-solariego, sin pertenecer a Aguilar, mientras que no está claro el destino de los otros sitios citados.

Domingo, la vecina y próspera villa del Oja, al ser incorporada como aldea de esta última en 1256¹³⁴. El ajuste más importante de la zona tuvo como protagonista Burgos. La ciudad y sus habitantes no tenían un sistema concejil territorialmente a su medida, por la enorme extensión de los señoríos de su entorno. La ciudad acabó convirtiéndose en uno de ellos, aunque especial por ser urbano, y fue precisamente el monarca quien facilitó el nacimiento de este señorío burgalés: en 1255 Alfonso X concedía a la ciudad las villas de Lara, Barbadillo de Mercado, Villafranca-Montes de Oca, Villadiego, Belbimbre¹³⁵, aunque las tres últimas no se consolidaron después. Para casi todos estos núcleos, que tenían un esplendoroso –pero ya remoto– pasado como centros territoriales y más modesto –y reciente–, como villas reales, el paso a depender de Burgos sellaba el destino de viejas formas de ordenación territorial ya obsoletas. Para Burgos significaba el comienzo de una expansión singular, la de una potente ciudad sin apenas aldeas propias que, sin embargo, acabó ejerciendo un señorío sobre otras villas y aldeas alejadas de su propio *hinterland*¹³⁶.

2. LOS ESPACIOS CONCEJILES EN LOS SIGLOS XIII Y XIV

Aparte del cierre del ciclo fundacional de sistemas concejiles y de las políticas concretas de los últimos reinados que incidieron en la creación de villas, algo que se completó ya con Alfonso X, como acabamos de ver, existieron otros problemas de los siglos XIII y XIV que condicionaron el desenvolvimiento territorial de los concejos.

Entre estos problemas podría destacarse el de la competencia de los sistemas concejiles con otras formas de poder, que se agudiza en gran parte porque la existencia de villas reales consiguió movilizar desde mediados del XIII a importantes sectores de la aristocracia en una línea de bloqueo de la política real. Desde los años 70 de este siglo prácticamente hasta la mayoría de edad de Alfonso XI la nobleza septentrional castellana propició un clima de inestabilidad casi permanente en el que la competencia con las villas reales no fue precisamente una circunstancia menor. El hecho de que la hostilidad hacia el proyecto de Alfonso X y su política de fundación o refuerzo de las villas reales no cesara con la caída de éste, ni durante varias décadas después, revela que la

¹³⁴ MARTINEZ DIEZ, G. "Fueros de La Rioja", p. 372; RODRÍGUEZ DE LAMA, I. *Colección Diplomática Medieval de la Rioja*. Logroño, 1989, vol. IV, doc. 230. Hay que tener en cuenta que la incorporación de Grañón a Santo Domingo como su aldea era rotunda: *que todos los privilegios e todas las cartas que tienen los de Grañón, también de fueros como de términos, cuerno de otras franquezas cualesquiere que hayan, mando que sean del concejo de Santo Domingo de la Calzada (...) Et mando que los de Grañón que non ayan otro fuero nin otra senna, nin otro seello, sinon el de Sancto Domingo de la Calzada, ellos e el alffod que se suele judgar por los de Grañón*. Fue una absorción de los restos de un viejo territorio regio que, sin embargo, no se consolidaría en el futuro, pues en la segunda mitad del XIV Santo Domingo perdería este lugar.

¹³⁵ GONZÁLEZ DÍEZ, E. *CDB*, doc. 30.

¹³⁶ "La formación del sistema concejil en la zona de Burgos", p. 184-185, 193, 197; sobre el desarrollo del 'señorío' burgalés, BONACHÍA, J. A. *El señorío de Burgos*.

actitud nobiliaria en relación con los concejos no obedecía a un desasosiego coyuntural. Es fácil percibir detrás del problema la crisis de rentas y las dificultades de la nobleza señorial, un sector de elevado rango y poder, pero con problemas de reproducción social y de inserción en un nuevo marco de relaciones sociales y políticas. Todavía no se produce el asalto general sobre las villas por parte de la nobleza, que habrá de esperar al período Trastámara, pero el acoso nobiliar a las villas se prefigura con la concesión de algunas de éstas a miembros de la familia real, o nobleza cortesana de primer orden, aparte de otras vías de presionar sobre estas villas reales¹³⁷.

Otro aspecto interesante es el de la propia evolución de la monarquía. Es evidente que desde el punto de vista del proyecto estatal monárquico hay un paréntesis momentáneo en el ínterin entre Alfonso X y Alfonso XI. Ahora bien, la centralización monárquica no se detuvo y se plantea el problema de cómo encajaban los sistemas concejiles en una horma de relaciones políticas en la que la superioridad de los reyes sobre las diferentes categorías señoriales se hacía cada vez más evidente. A la altura del XIV vislumbramos que por encima de los sistemas concejiles, como también por encima de las categorías señoriales, planeaba una legislación general, una administración territorial supraseñorial y también una “fiscalidad de estado”¹³⁸ que revelan el alcance de la centralización a esas alturas; y, en particular, la progresiva desnaturalización del poder regio como poder señorial frente al cada vez más triunfante poder regio como poder superior imprescriptible. En esta evolución de la monarquía los aspectos territoriales eran importantes, dado que lo poco que iba quedando del realengo directo en la zona –en el horizonte 1300/1350– tendía a ser definitivamente enajenado, pero cabía aquí la posibilidad de que las villas reales pudieran también ampliar algo sus espacios concejiles a costa de este ‘realengo directo’ menguante¹³⁹. Otras hipotéticas ampliaciones de las

¹³⁷ De hecho en la zona de estudio algunas villas cayeron desde 1300 en manos de nobles. A mediados del XIV Aguilar pertenecía al infante don Tello, y Lerma estuvo en manos de Juan Núñez de Lara y a mediados de siglo pertenecía a Nuño de Lara. Todavía no era inminente el ciclo de caída generalizada de villas bajo la nobleza. Serían, sí, indicadores de la presión de la nobleza sobre ellas, paralela a la que ejercían por entonces también los principales linajes de la zona (Haro, Velasco, Rojas) sobre monasterios y sobre las comarcas de expansión potencial de las villas. Este factor de presión de los linajes nobles, espoleados por la crisis, no puede olvidarse a la hora de contextualizar el desenvolvimiento de las villas, sobre todo ya en el siglo XIV, vid. referencias en ESTEPA, C. “Propiedad y señorío en Castilla (siglos XIII-XIV)”. En SARASA, E. y SERRANO, E. (eds.). *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*. Zaragoza, 1993, vol. I, p. 373-425; y ÁLVAREZ BORGE, I. “Los señoríos en Castilla la Vieja a mediados del siglo XIV”. *Studia Historica. Historia Medieval*, 1996, vol. 14, p. 181-220.

¹³⁸ Vid. títulos citados en nota 127, sobre cambios en la administración territorial, y específicamente sobre las transformaciones fiscales LADERO QUESADA, M. Á. *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid, 1993.

¹³⁹ El realengo era ya muy escaso en la zona de estudio. Según datos del *Libro Becerro de las Behetrías*, en algunas *merindades* era ya casi inexistente a mediados del XIV. Por ejemplo, de los 121 lugares de la *merindad* de Castrojeriz, sólo 6 eran realengo; de los 117 de la de Burgos-Ubierna, sólo 4; en la de Villadiego sólo 4 de 107; y únicamente 7 de los 79 de la de Candemuñó. La situación era semejante en las demás *merindades* de la zona. Tan sólo parece haber más aldeas de realengo (algunas es verdad que en dominio compartido) en la abigarrada *merindad* de Castilla Vieja, donde (de un total de 534

tierras de los sistemas concejiles a partir de enclaves ya señorializados, aunque fueron posibles, estaban bastante comprometidas. Y ello por la resistencia de los señores particulares, por el efecto de normativas como la de la curia de Nájera¹⁴⁰ o similares –que vedaban los trasvases de bienes entre categorías señoriales, salvo que mediase especial licencia–, o sencillamente porque tampoco favorecía tal trasvase una situación derivada de la propia estructura topográfica de los espacios concejiles de la zona.

En efecto, se ha visto en el propio proceso fundacional. Lejos de darse las típicas atribuciones unitarias de espacios amplísimos de repoblación –típicas, por ejemplo, de los “concejos de villa y tierra” del sur del Duero–, la formación de los sistemas concejiles septentrionales ha venido condicionando la estructura espacial de los mismos. Los concejos de las villas han visto cómo los monarcas les concedían a menudo sólo una parte del posible territorio de sus alrededores y además en una gama de posesiones que iba desde porciones de la propiedad dominical más estricta hasta la concesión de aldeas íntegras, términos de pasto, etc. El sistema concejil de la zona, podríamos decir, tenía que pugnar por cada *villa* o aldea, por cada *término*, por cada *solar* incluso, entendiendo éste como unidad de encuadramiento fiscal y dependencia campesina dentro de alguna de las categorías dominiales existentes: había *solares* de abadengo, *solares* de realengo concejil, *solares* de realengo directo, *solares* y *divisas* de hidalgos y *solares* de señores laicos. La adscripción de cada *solar* a alguna de las categorías señoriales, y la posibilidad del paso a una u otra, entre ellas la que nos interesa aquí, la de la titularidad del realengo concejil, convertía en extremadamente abigarrada, fragmentada y minimalista la estructura espacial de las pueblas. Lo fue desde el principio, seguía siéndolo en los siglos XIII-XIV y generó una fisonomía de los territorios concejiles –lucha por el

aldeas) superaban ampliamente el centener las realengas, casi todas ellas adscritas precisamente a alguno de los sistemas concejiles de la zona: Frías, Medina, Villalba o Miranda. Sobre estos datos, vid. la edición del LBB de Martínez Díez, así como el trabajo de ESTEPA, C. “Estructuras de poder en Castilla”, e igualmente ÁLVAREZ BORGE, I. *El feudalismo castellano y el Libro Becerro de las Behetrías: la Merindad de Burgos*. León, 1987.

¹⁴⁰ Vid. supra nota 120. A menudo se invocaba Nájera –por tanto, era una disposición conocida– cuando, en un litigio dominial, se intentaba impugnar o justificar la titularidad de algunos bienes. Así, por ejemplo, lo señalan varios pobladores de Grañón, cuando era villa independiente (antes de pasar a Santo Domingo), que tenían heredades en la aldea de Villarta. Se trataba de gentes que habían ido a la villa y pretendían que tuviesen su mismo estatuto los bienes dejados en aquella aldea, algo que presuntamente la disposición de Nájera prohibía, al vedar los cambios de estatuto dominial; por eso *los de Bilafarta iuraron e dixieron que estos omes foron a morar a Granon antes que la corth de Naiera et avien estas heredades*, UBIETO, A. *Cartularios (I, II y III) de Santo Domingo de la Calzada*. Zaragoza, 1978, doc. 134, de 1224. Cuando Oña niega a Frías la titularidad de algunas aldeas que ésta decía que pasaron a su vecindad, según el pleito de 1280, Oña dice *porque del tiempo de las Cortes de Nagera a acá, que puede auer nonaenta annos que fueron o más, abadengo non pasara a rengalengo nin rengalengo a abadengo*, OCEJA GONZALO, I. *Oña*, doc. 231. Claro que el procurador de Frías alegaba que las cortes de Nájera no impedían que los bienes cambiasen de titularidad *si faze por camio o por donadío, mayormente a senor o a rrey cuyo es el sennorio de toda la tierra*, *ibidem*, p. 269. Alfonso XI en 1315, con el eco de las cortes de Burgos, se refiere también a la normativa derivada de Nájera, cuyo espíritu seguía vigente, OCEJA GONZALO, I. *Oña*, doc. 560.

modesto *solar*, exiguo número de aldeas dependientes de una villa, bolsas señoriales en el perímetro de una *tierra* concejil...– que debemos considerar como específica del norte del Duero, o en general de áreas ya muy señorializadas. Todo ello por la intensidad de esta circunstancia y por derivar de una estructura domanial desagregada, un tanto inorgánica, que los sistemas concejiles de la zona arrastraron desde sus comienzos.

Podríamos ahora preguntarnos cómo quedaron configurados los espacios concejiles superado el impulso fundacional, que antes analizábamos. Pues bien, las variantes tipológicas perdieron ahora sentido, como sus respectivos patrones de creación foral. Cada sistema concejil se vio enfrentado a sus propios recursos para mantener o mejorar su posición en competencia con las fuerzas y potencialidades del entorno. Unos saldrán mejor parados que otros. Al margen del éxito de Burgos¹⁴¹, ¿qué ocurrió con las villas reales?

2.1. *El destino de los centros territoriales reconvertidos*

El destino de los antiguos centros territoriales había sido ya bastante mediocre, como vimos, en pleno ciclo fundacional de villas. Si observamos la situación a mediados del XIV es fácil deducir que esta mediocridad de partida no se enmendó. Salvo que mediase alguna condición especial ligada al comercio, a una repoblación tardía deliberada o una posición estratégica, acercándose así en estos casos a los factores estimulantes de las nuevas pueblas reales sin pasado militar –podría haber sido el caso de las villas de la Bureba o Rioja Montes de Oca, integradas en unos circuitos mercantiles sólidos–, en el ecuador del siglo XIV apenas sobrevivían unos pocos sistemas concejiles de aquellos viejos centros. Se podría sugerir como síntoma de fracaso el hecho de que algunos sistemas concejiles cayeron pronto bajo señorío¹⁴², pero esta percepción es algo engañosa, ya que todavía la señorialización no se puede considerar el principal índice de debilidad concejil *per se*. Tomemos el indicador que más interesa aquí, el de las posibles aldeas integradas en la *tierra* de un sistema concejil.

¹⁴¹ La ciudad de Burgos es el caso más brillante. Aunque perdió alguna de las concesiones de 1255 (vid. nota 136) irá incorporando otras posesiones, incluyendo algunas villas con aldeas, sobre las que pudo llegar a ejercer en la Baja Edad Media una dominación que nos recuerda, a otra escala, a la territorialización de Florencia sobre las ciudades de ella dependientes. Así, la ciudad del Arlanzón mantuvo de sus concesiones de 1255 Lara y su tierra, y Barbadillo. En 1331 compró la aldea de Pampliega, al año siguiente la de Mazuela y en ese mismo año de 1332 Alfonso XI le concedió Muñó y sus aldeas. Otras ampliaciones del señorío burgalés se produjeron ya con los Trastámara: Briviesca fue brevemente del señorío burgalés, entre 1366 y 1369, año en que, al pasar a los Velasco, fue compensada su pérdida con la concesión por Enrique II de Miranda de Ebro y su tierra; en 1379 las adquisiciones de la ciudad se cerraron con la concesión de Pancorbo, vid. BONACHÍA, J. A. *El Señorío de Burgos*, pues, representa el caso de mayor éxito territorial, al imponerse, aunque fuera ya tardíamente, sobre otros sistemas concejiles completos, y no sólo sobre aldeas.

¹⁴² Arlanzón, ya antes de 1200 (vid. supra); en cuanto a Lerma, y aunque fue objeto de disputa, estuvo en manos de la Casa de Lara desde el final del reinado de Alfonso X; por otra parte, Belbimbre, Lara o Villafranca en 1255, o Muñó desde 1332 pasaron al señorío burgalés (vid. nota anterior).

Observamos que centros no sólo con pasado militar-administrativo, sino con “presente” a la altura del XIV, no disponían de *tierra*. Es el caso de villas como Castrojeriz o Villadiego. No disponían de ninguna aldea a mediados del XIV y es muy significativo si se tiene en cuenta no sólo que eran entonces cabezas de *merindad* de la monarquía, sino que habían sido objeto en el XII de dotaciones de ciertos términos, o incluso es posible que de alguna aldea. De haber sido así, nada quedaba de ello a mediados del XIV. Incluso Pancorbo, Briviesca y Villafranca, pese a que desarrollaron una función mercantil no desdeñable, tampoco parecen haber logrado éxitos en sus posibles ampliaciones territoriales¹⁴³. Por su parte, Muñó, encuadrado en el señorío de la ciudad de Burgos, disponía en 1352 de 5 aldeas, que formaban un conjunto que tributaba conjuntamente con la villa¹⁴⁴. Lara, que también pertenecía con su *tierra* al señorío de la ciudad de Burgos, contaba con aldeas. En 1312 Fernando IV concedía a los de Lara un mercado franco semanal, eximía de cargas –excepto de alcabala– a los que allí acudieran, ordenaba el amurallamiento y citaba varios lugares como aldeas de la villa y volcadas en el refuerzo nodal de ella. Más adelante, aunque no se recogen en el *Libro Becerro de las Behetrías*, se sabe que Lara tendría en torno a una docena de aldeas¹⁴⁵.

El caso de Lerma es otro de los antiguos centros territoriales reconvertidos que mantenía aldeas en el siglo XIV. Ya vimos que en el fuero de 1148 se mencionaban 19 *vilullas*. A principios del XIV el número de aldeas se había reducido, pero sobre todo se presume en el intervalo un reajuste del poblamiento del territorio concejil. En 1318 se mencionan 6 aldeas pertenecientes a Lerma, villa dependiente de Juan Núñez de Lara. Estas aldeas son básicamente las mismas que se mencionan en el *Libro Becerro de las Behetrías*, cuando Lerma era señorío de don Nuño de Lara, a la sazón Señor de Vizcaya¹⁴⁶. No hay

¹⁴³ Necesitarían, en concreto Briviesca y Villafranca, una atención especial, que no les prestaremos aquí. Sobre todo porque fueron objeto, en concreto Briviesca, de proyectos poblacionistas (en el XIII y a principios del XIV), de clarísima influencia en la villa como tal (incluso su propia fisonomía lo demuestra, con el típico plano regular del tipo bastida...), pero cuyos efectos posibles en el ámbito rural no se conocen bien; vid. IBARRA, J. L. y ORTEGA, A. I. “La villa de Briviesca en la Baja Edad Media: datos y reflexiones para su estudio”. *BIFG*, 1998, vol. 217/2, p. 321-351.

¹⁴⁴ Las aldeas de Muñó eran Villavieja de Muñó, Arroyo de Muñó, Quintanilla Somuñó, Pelilla y Villaverde del Monte, *LBB*, II, XII, n.ºs 67, 71 y 72.

¹⁴⁵ Se citan en 1312 Campolara, Villaluenga, Rioparaiso, La Mata, Paúles, Veguilla, Fuentesur y La Aceña, pero hablaba también de otros lugares que están casas pobladas (...) que son perrochianos de la iglesia de Lara, que vengan todos poblar a Lara, GONZÁLEZ DÍEZ, E. *CDB*, doc. 172. Datos documentales varios y referencias posteriores también en BONACHÍA, J. A. *El Señorío de Burgos*, p. 52-53. Los lugares serían Quintanilla de las Viñas, Mambrillas de Lara, Cubillejo, Mazueco, Vega de Lara, Villoruebo, Campolara, La Aceña, Paúles, Fuentesur y La Mata, los últimos ya incluidos en el documento de 1312; para G. Martínez Díez eran un coto o jurisdicción especial y viene a señalar más o menos estos lugares también, *LBB*, p. 591.

¹⁴⁶ En el documento de 1318 se mencionan tres ya incluidas en el fuero de 1148: Villambrán, Villalmanzo y Villoviado; junto a ellas, las aldeas de Revilla, Ruyales y Quintanilla de la Mata, vid. el documento en GARCÍA RÁMILA, I. “Forjadores gloriosos de Castilla: Lerma y sus pueblos”. *BIFG*, 1968, vol. 170, II, doc. 4, p. 8-10. En el *LBB* se repiten las mismas salvo Villambrán, que quizá se había despoblado, *LBB*, XII, n.ºs 42, 43 (la propia Lerma), 44, 45, 46 y 47.

duda de que las aldeas de Lerma formaban con ella una unidad cuando menos fiscal, bajo la hegemonía de la villa, como capital de un sistema concejil señorializado¹⁴⁷. En cuanto a los antiguos lugares de la época foral, aunque en algún caso no se consolidaron como lugares de Lerma, lo más normal sería achacar la ausencia de inclusión en el *Libro Becerro* a un posible despoblamiento, no sabemos si atribuible a la exigüidad de partida de las pequeñas aldehuelas, o por efecto de la capacidad de atracción poblacional de la villa¹⁴⁸.

En cuanto a Palenzuela, otro de los viejos centros territoriales reconvertidos, perteneciente a mediados del XIV a la reina, era entonces capital de un sistema concejil de 5 aldeas, cuatro de las cuales ya se mencionaban en la época foral¹⁴⁹. Formaban una unidad con la villa, con la que pagaban conjuntamente los pechos y servicios, así como la martiniega regia. Ahora bien, llama la atención que, en relación con las numerosas aldeas –cerca de una treintena– que en la época foral eran mencionadas como *alfoz* regio de la villa –pero no entonces su territorio concejil– la villa no hubiera incorporado algunas de ellas. Las que no se hallaban despobladas en 1352 permanecían ajenas a la *tierra* de Palenzuela, que por otro lado seguía ejerciendo un papel como centro territorial regio, por su capitalidad de la *merindad* de Cerrato¹⁵⁰.

¹⁴⁷ Vid. refs. nota anterior. Aparte del servicio y monedas, que todos pagaban al rey (de la fonsadera y yantar del rey, que era la otra fiscalidad más tradicional correspondiente al monarca, estaban exentos los de Lerma), a don Nuño *Lerma y sus aldeas* le pagaban anualmente 1800 mrs. de martiniega, uno de los tributos pagados al señor, en este caso don Nuño, repartiéndose entre las aldeas lo que cupiese de ese monto; la infurción señorial, en cambio, se pagaba por fuegos, según cada *solar* poblado o según la cuantía de cada familia (normalmente, cada *solar* poblado o una cuantía máxima de 300 mrs pagaba media fanega de grano, aunque los de Lerma-villa sólo la mitad). Don Nuño recibía además el portazgo y una parte de la infurción era para su merino y sayón, que tenía en la villa.

¹⁴⁸ De los lugares citados en el fuero, hay alguno que a mediados del XIV no se hallaba bajo la disciplina de Lerma: Quintanaseca (*LBB*, XII, n.º 51) tenía la poco habitual condición de aldea del realengo directo y Nebreda, si coincide con la Ebreca del fuero, era solariego (pero no del de don Nuño sobre Lerma, sino de otros señores) en condominio de behetría (*LBB*, XV, n.º 129). Sin embargo de las restantes *vilullas* del fuero no hay ya rastro a mediados del XIV; incluso Villambrán (que aparecía en 1318) ya no se menciona, pero además tampoco Campo de Espada, Zurita, Hinojosa, Población, Santillán, Lebaniegos, Avellanosa, Hontanares, Villamiñano, Villaquinde, Ontanilla y La Fuente. Vid. MAPA 3.

¹⁴⁹ Henar, Valles, Villahán y Tabanera; a ellas se había incorporado Espinosa, *LBB*, I, n.os 17, 62, 64 y 67. Vid. MAPA 2.

¹⁵⁰ Algunos de los lugares que en ampliaciones del fuero de Alfonso VI parecen haber sido concedidos por sus sucesores, en concreto Alfonso VII (vid. supra) no se mencionan como sus aldeas en 1352: es el caso de El Moral, que era solariego, *LBB*, I, n.º 60, que sin embargo tenía una relación estrecha con la villa, aunque sin ser aldea suya: *pagan yantar con los de Palençuela e pagan más cada anno a los de Palençuela por alcallía VI mrs.* De los otros lugares que fueron posibles ampliaciones de Alfonso VII no hay menciones: Quintana Albilla, Barrio de Santa María y Villatón. En cuanto a los lugares del alfoz regio de Palenzuela, según su fuero, algunos han podido despoblarse: San Antonino, Villarramiro, Bascones, Villacentola, Quintanilla Róvano, Valdeperal, Santa María de Retortillo, Castellanos o Renedo; pero otros existían en 1352. Unos eran solariegos (Villandrando, Pinilla de Arlanza, Torremoronta, *LBB*, I, n.os 22, 27 y 72), pero otros eran behetrías o behetrías-solariegos (Ontanilla,

2.2. *Recomposiciones territoriales en las nuevas pueblas*

Fueron, sin duda, las nuevas pueblas, fundadas sobre todo por Alfonso VIII, las que se mostraron más activas entre los sistemas concejiles a la hora de defender o ampliar incluso sus propios espacios. El caso de la Puebla de Frías, desde su fundación en 1202, es uno de los más reveladores y su pleito de la segunda mitad del XIII con el vecino monasterio de San Salvador de Oña pone de manifiesto los contenidos de la Puebla, las dificultades y los conflictos o luchas de intereses entre varios poderes: el concejo y sus aldeas, con sus vecinos; el monasterio, con sus vasallos; la monarquía, con sus acciones. El pleito tuvo episodios decisivos ya en 1271, 1280, 1281 y 1293¹⁵¹, pero la información retrospectiva es muy valiosa, remontándose los testimonios prácticamente hasta el comienzo de la Puebla, aparte de incluir documentos anteriores y otros materiales. Sin entrar en los detalles prácticos de este pleito, gracias a la información en él contenida, pueden conocerse no sólo los móviles de la Puebla de Frías, así como el hecho de que hubiera al menos dos impulsos poblacionistas¹⁵², sino también lógicamente los argumentos legales de las partes¹⁵³.

El litigio sobre todo se centraba en once-doce lugares, que pueden verse en el mapa que presentamos. El problema es que en estos lugares en disputa Oña, como en tantos lugares de su señorío, tenía *solares* con anterioridad a la Puebla. Al producirse ésta, algunos *solares* habían pasado a la villa, mientras que otros se habían creado

Villaboyaya, Valdecañas, Quintanasandino, Quintana del Puente, Herrera, Peral, Hontoriola, *LBB*, I, n.ºs 23, 24, 58, 59, 60, 61 y 71) y, pese a ello, en la competencia con esta forma señorial, el sistema concejil de Palenzuela no había logrado arrebatar estas aldeas vecinas para incorporarlas a su *tierra*. Es más, en comparación con las aldeas que eran de la villa en el fuero, incluso había perdido alguna: Valdeparada se había despoblado probablemente, pero Ornejo, que era aldea de Palenzuela en el fuero, era behetría en 1352, *LBB*, I, n.º 63. Es verdad que las aldeas de behetría del antiguo *alfoz* regio mantenían con Palenzuela en 1352 ciertos vínculos: así, algunas de las behetrías (lo mismo que El Moral, solariego, vid. supra) pagaban en y con los de Palenzuela yantar cuando venía el rey (fonsadera no, estaban exentas por ser behetrías), pero era realmente un pago *al cillero del rey*, es decir, a la entidad recaudatoria que se hallaba en Palenzuela, pero como centro regio, no Palenzuela en tanto capital de un sistema concejil. Éste sólo afectaba a las 5 aldeas antes citadas, no a las demás.

¹⁵¹ OCEJA GONZALO, I. *Oña*, doc. 195, de 1271 (inicio de la pesquisa); doc. 219, de 1278 (continúa la tramitación); doc. 229-230, de 1280 (trámites); y sobre todo doc. 231, de 1280 (contiene las actas del pleito); y doc. 233, de 1281 (ejecución de la sentencia); finalmente, ÍDEM. *Documentación del monasterio de San Salvador de Oña (1285-1310)*, doc. 399, de 1293 (reválida del acuerdo y sentencia anterior).

¹⁵² Vid. nota 113.

¹⁵³ El monasterio presentaba sobre todo las concesiones regias de lugares y derechos; la villa de Frías, por su parte, privilegios regios sobre disponibilidad de bienes y términos para sus pobladores; y uno y otra el peso de la costumbre como aval para reafirmar sus respectivos derechos. Sobre todo, esta argumentación y presentación de documentos por las partes puede verse al principio de las actas del pleito de 1280, OCEJA GONZALO, I. *Oña*, doc. 231, p. 238-245. Algunos de los documentos que presentaba Oña como avales, entre otros la carta fundacional de 1011, pero otros incluso anteriores (aunque la mayor parte son de finales del XII), en ÁLAMO, J. *Colección Diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*. Madrid, 1950.

ya desde el principio como *solares* de la puebla¹⁵⁴. Pues bien, si en un principio había prevalecido el pacto y la colaboración, para facilitar la puebla, y Oña había cedido entonces *solares* en algunos pueblos pero reservando la condición señorial de los lugares¹⁵⁵, con el tiempo señorío abacial y concejo realengo, enfrentados, reclamaron la titularidad¹⁵⁶.

¹⁵⁴ OCEJA GONZALO, I. *Oña*, doc. 231. Por ejemplo, un testigo se refiere a un *solar* de Arroyuelo, *que el rey don Alfonso le pidió a Oña e ell abbat ge lo dio e el rey lo metio a la puebla de Frías, ibidem*, p. 254. Otro testigo dice que cuando Alfonso creó la puebla pidió ayuda a Oña; sabe, por ejemplo, que Oña cedió a Frías 4 *solares* en Cillaperlata *en ayuda de la puebla pora uezindat, ibidem*. Otros testigos explican así también el paso de 4 *solares* de Revilla y los de Cillaperlata, que Oña habría dado a la vecindad de Frías cuando la puebla, *ibidem*, p. 255. Otro testigo se refiere al caso de Cillaperlata y Revilla: el rey tendría en ambos lugares inicialmente 5 ó 6 *solares*, pero amplió este contingente al traspasar otros a la puebla de Frías el monasterio de la casa de Cillaperlata, filial de Oña; ahora bien, se sugiere un traspaso oneroso, que incluía la compra de *solares*: *el prior de Çiellaporrata que los metió a uezindat de Frías e ellos que compraran e ganaron de lo del rey e entráronse a Frías, ibidem*, p. 256. Otro testigo, un hidalgo de Imaña, describe como creyó él que pasó Quintanamaría a la vecindad de Frías: *oyó que Quintana María que fuera de I cauallero e que este cauallero que diera a Onna V solares desta villa e en tal manera que las enfurçiones que las diesen a Oña e que ellos que fuesen vezinos de Frías*; muy parecido es el testimonio de Domingo de Bascuñuelos sobre la entreda de Quintanamaría en la vecindad: *que oyó dezir a su padre e a su auuelo que, quando el rey don Alfonso fizo la puebla de Frías, que vna duenna que dio las enfurçiones de Quintana María a Onna por su aniuersario e los uasallos que los metió en uezindat de Frías, porque eran sus naturales e tenía que serían mejor aforados, ibidem*, p. 254 y 322; en cambio, otro testigo, clérigo de Quintanamaría, dijo que creía que Quintanamaría era de Oña y que el monasterio se la dio al rey para la puebla, *ibidem*, p. 255. Otro testigo indica el volumen de lo que él creía que pasó de Oña a Frías cuando la puebla: 7 *solares* en Quintanamaría y otros 28 más en otros lugares, *e dixo que uio que todos estos que fizieran luego casas en Frías e, después a acá, que los sienpre uio vezinos de Frías, ibidem*, p. 256; en otra declaración más amplia este mismo testigo, el anciano don Domingo, canónigo del hospital de Frías, especificaba los *solares* que pasaron a la vecindad de Frías: 7 en Quintanamaría, 4 en Palazuelos, 6 en Cillaperlata y 4 en Revilla, 2 en Valdenubla, y uno en cada uno de los otros lugares: Lozares, Virués, Arroyuelo, Trespaderne, Villavedeo, *ibidem*, p. 333. Otro testigo corrobora también el peso de Quintanamaría, con 6 *solares*, y Cillaperlata más Revilla, con 9, dentro del conjunto –algo en Lozares, en Virués, Arroyuelo, Villavedeo, Trespaderne y Palazuelos– de lo que trasvasó Oña a Frías, *ibidem*, p. 250.

¹⁵⁵ Decía por ejemplo un testigo, *oyó dezir a muchos omnes buenos de la tierra que quando el rey don Alfonso poblara Frías, que demandó ayuda a los caualleros de la tierra e a los abades benitos, que el abbat e el conuento de Oña, que era a la sazón, que dio al rey don Alfonso, pora ayuda de la puebla de Frías, estos derechos que an agora los de Frías en estos omnes destos logares, ibidem*, p. 254. Un testigo dixo que oyó dezir que, *quando el rey don Alfonso pobló a Frías, que ganó lo uno por donadío quel dio el conuento de Onna e lo al por canuio, ibidem*, p. 255. Otros testigos aluden a ese pacto inicial, según el cual Oña cedió *solares* a Frías, pero se reservó la infurción en ellos; o incluso algún lugar entero, como Quintanamaría, según un testigo: *quando el rey don Alfonso pobló a Frías, que demandó ayuda (...) e que uio que Quintanamaría era del abbat de Onna e que la dio al rey pora ayuda de la puebla de Frías, saluo ofurçión que diesen a Onna, ibidem*, p. 327. Don Domingo, el testigo que especifica los *solares* que pasaron a Frías cuando la puebla, expresa también su idea del pacto inicial: *todos estos que fizieron luego casas en Frías e uezindat. Et oyó dezir entonz que así ge los daua el abbat al rey estos solares e estos vasallos, quel diesen a él mismo e a todo abbat de Onna ofurçiones, ibidem*, p. 333.

¹⁵⁶ Oña cedió *solares* a la puebla de Frías, sí, pero según algunos testigos, *que los metió por anparança e uezindat de Frías por premios de los fijosdalgo e de los merynos que les fazían*; se dice en general, y más

Del predominio de unos u otros *solares*, cuyos dueños se mencionan expresamente muchas veces, dependía la pertenencia a Oña o a Frías de las aldeas en que estuvieran enclavados, teniendo en consecuencia las aldeas un estatuto como abadengo o como realengo concejil. Resulta clave, pues, el concepto de *solar*, que es el término que más aparece¹⁵⁷. El *solar*, no ya en este pleito sino en general, era la unidad de tributación esencial y de encuadramiento señorial cuya preponderancia tendía a decantar la adscripción de una aldea a una u otra categoría señorial¹⁵⁸.

Pues bien, las decenas de testigos de la larga pesquisa daban cuenta de lo que conocían, directamente o de oídas, relativo a la pertenencia de los *solares* y los lugares en litigio: Quintanamaría, Lozares, Virués, Villavedeo, Cebolleros, Palazuelos, Valdenubla, Cillaperlata con su anejo Revilla, Arroyuelo, Barcina y Trespaderne¹⁵⁹.

en concreto, en relación con la casa filial de Oña en Cillaperlata, donde la presión del entorno obligó a traspasar sus *solares* a la puebla de Frías, *ibidem*, p. 256. Es difícil situar en el tiempo los acontecimientos, pero es seguro que después de la puebla de Frías hubo presiones contra Oña para que se desprendiese de los lugares: un testigo dice que Quintanamaría, Lozares, Virués, Palazuelos y Cillaperlata con Revilla eran todavía de Oña en tiempos del rey don Alfonso, *e después de la muerte del rey don Alfonso que se tornaron a los de Frías estos lugares sobredichos por premias que les fazien los merinos de la tierra*, mientras que otro testigo oyó decir que estas aldeas, que demanda el monesterio, que fueron del monesterio de Onna todas e que uio que, seyendo suyos estos logares en que el querella de los de Frías, que por premias de los merynos que se tornaron vezinos de Frías, *ibidem*, p. 257-258. De hacer caso a otro testigo, durante el reinado de Alfonso VIII (aunque tuviera Frías *solares* en ellas) todavía habían sido de Oña estos lugares, pero desde la época de Fernando III las coacciones habrían sido mayores y habría sido desde entonces entonces cuando los lugares *se tornaron todos a Frías*, *ibidem*, p. 258-259. Estas premias y presiones, sobre todo ejercidas por los *merinos de la tierra*, se mencionan muy a menudo en otros pasajes del pleito, pero se desprende que no se trata sólo de coerciones propiamente dichas, que también se daban, sino de la atracción que ejercía la vecindad de Frías: como decía un testigo, de la época de Fernando III en adelante *que por prendias que les fazien los merinos de la tierra e por muchas premias e que, veyendo ellos que Frías eran mejor aforados...que tornauan todos a Frías e ell abbat que los mandaua prendiar por esta razón que quedasen en sus solares e que non fuesen uezinos de Frías*, *ibidem*, p. 264, 294, 295, 297, 306, 307 y 308.

¹⁵⁷ Más raramente aparece la mención a *palacio*, o incluso *yuguería* –que vendría a ser sinónimo de *solar*– mientras que las menciones a *heredades* o bien son genéricas o hacen referencia a bienes incluidos en el *solar*. Las familias campesinas que ocupaban y trabajaban los *solares* contribuían y cumplían sus obligaciones de acuerdo al estatuto fiscal del mismo.

¹⁵⁸ Vid. nota anterior. Dominio y jurisdicción podían y solían coincidir en una aldea, si bien –al ser escalas diferenciadas– era posible que hubiera en algún lugar *solares* de adscripción distinta a la ordinaria de todos los demás de la aldea, ya que la jurisdicción de la aldea podía ser, por ejemplo, de realengo concejil, pero por debajo persistir *solares* de dominio particular, o al revés. En todo caso, la aldea –aparte de los términos comunes, montes, etc.– era concebida agraria, fiscal y domanialmente, pues, como una especie de organismo complejo o múltiple cuyas unidades eran los *solares*. Una aldea con un solo *solar* era la expresión más modesta, mientras que la que tenía una decena o más puede considerarse de dimensiones importantes.

¹⁵⁹ Vid. nota 154. Pero además se dan indicaciones más en concreto. De Montejo, uno de los lugares canjeado a cambio de Mijangos, Oña decía haber reservado algún *solar*, mientras que Frías entiende que fue entregado el lugar íntegro cuando se produjo el cambio, *ibidem*, p. 273. Hubo también alguna disputa en torno a Villanueva y Quintanaseca de esta índole. Pero sobre todo se litiga en torno a los once lugares señalados. En relación con Quintanamaría se mencionan 6-7 *solares*, que debieron pasar de Oña

Gracias a los testimonios se sabe que muchos habitantes de estos once lugares tenían un estatuto híbrido. Por un lado, tenían relaciones con el monasterio, como sus vasallos, y así es posible saber en qué consistía esta relación de vasallaje rural: los campesinos pagaban infurción, yantar, marzadga, caloñas a Oña e incluso, en algunos casos,

a Frías; por otros testimonios se desprende que era la aldea entera (así lo dice un testigo) la que pertenecía a Frías, y además lo habría sido desde el principio de la puebla, según varios testimonios, *ibidem*, p. 250, 252, 256, 300 y 330. De Lozares algún testigo dice que *el abbat e el conçeio de Frías ouieron en uno estos heredamientos de Lozares* (*Ibidem*, p. 248); otros testigos especifican que se trataba de un solar, *el solar de doña María de Lozares e de sus hijos*, perteneciente a Frías, y lo mismo otros testigos, que mencionan también un solo solar, aunque con otros ocupantes, *ibidem*, p. 249, 293, 305 y 324; algunos testigos señalan que, como Oña tenía un solar en el lugar, pagaba la infurción, *ibidem*, p. 321. Virués aportaría a Frías un solo solar, *el solar de Martín Pérez de Virués, o de don Pedro*, según varios testigos, alguno de los cuales dice que este tal don Pedro compró algún otro solar y entró en la vecindad de Frías, mientras que otros testigos decían que el solar que Oña tenía en tal lugar le daba derecho a cobrar infurción, *ibidem*, p. 248, 249, 293, 305, 306, 321 y 324. De Villavedeo se menciona *el solar de Diego Pérez* como solar de Frías en esta aldea, que habría tenido desde el principio de la puebla, y otros testimonios mencionan también un solo solar, aunque algún testigo dice que el solar era de Oña y que por ello pagaba infurción al monasterio, aunque se impone la idea de que era de la vecindad de Frías, *ibidem*, p. 249, 250, 293, 304, 321, 324 y 330. En relación con Palazuelos se habla de varios solares, *ibidem*, p. 248, 249, 305. En el caso de Valdenubla, se mencionan dos solares que eran de Frías, el de Martín Miguel y el de “la Ricafembra”, lo demás era de Oña, *ibidem*, p. 293; otro testigo cita también que en un principio había dos solares de Frías en esta aldea, y dice que todo lo otro de la aldea era de Oña, salvo un solar que tenía Santa María de Nájera, pero que hacía 30 años que todos los de la aldea, contra sus abades, se tornaron a la vecindad de Frías, *ibidem*, p. 300; otros testimonios dicen que el rey tenía en Valdenubla un solar antes de la propia puebla de Frías, mientras que lo demás era de Oña, *ibidem*, p. 307-308. De Cillaperlata y Revilla, que se mencionan conjuntamente, son muchos los testigos que mencionan de 4 a 6 solares –predomina esta cifra– más otros 4 en Revilla, que procedentes de Oña se habrían incorporado a la vecindad de Frías cuando la puebla, *ibidem*, p. 250, 255, 256 y 257. Algún testigo dice que dos solares de Cillaperlata y Revilla pertenecieron a Frías desde el principio de la puebla, *ibidem*, p. 307. Algún testigo nombra los solares; por ejemplo Domingo Yáñez dice que Frías tenía varios solares en Cillaperlata: el solar de los Terrones, el de Martín Sánchez, el de los Caballeros, el de Domingo Pérez el grande y el del Romero, mientras que en Revilla Frías tenía otros tantos: el de Cochín (o Cochinos), el de Fernando de los Palomares, el de Pedro Pérez de Sobrado y el de Elvira Pérez; otros testigos citan varios solares con estos u otros nombres, *ibidem*, p. 293, 299, 309, 326-327 y 330. En Arroyuelo se menciona un solar, que algunos identifican como de Pedro Yáñez; había entrado en vecindad de Frías, pero todavía, según algún testigo, dicho solar pagaba a Oña 16 dineros cada año de infurción, *ibidem*, p. 249, 254, 295, 304 y 305. De Barcina la disputa se centraba en 5 solares, que Oña y Frías, cada uno por su parte, disputaban como suyos, *ibidem*, p. 278 y 294; en una de las acciones que cuenta un testigo se decía que Oña destruyó dos solares que reclamaba como suyos: *don Muño, abbat de Onna (...) que fueron a Varçina con omnes e con poder e con carros e que echaron estos dos solares en tierra*, *ibidem*, p. 320. En relación con Trespaderne, se habla del solar que fue de don Andrés, *ibidem*, p. 249, 293 y 324; un testigo de Medina de Pomar habla de este solar: *que el solar de don Andrés de Traspaderne que era uasallo de Onna e uio que don Andrés que forçó este solar a Pedro Díaz de Traspaderne, más a de XL annos, e quel metió luego a uezindat de Frías*, *ibidem*, p. 313. Sobre Cebolleros la disputa se centraba en si los vecinos de Cebolleros podían o no compartir montes con los de Mijangos (*Ibidem*, p. 334-335), aldea ésta perteneciente a Oña desde el cambio de Alfonso VIII, y sobre si dependían de Oña a través de Mijangos (lugar filial de Oña); el conçeio de Frías reconocía que los de Cebolleros pagaban infurción al

sernas o prestaciones personales¹⁶⁰. Esta dependencia campesina en parte persistía en algunos lugares porque Oña se reservó estos derechos –en particular la infurción– cuando traspasó *solares* a Frías. En el otro lado, y gracias al estatuto híbrido que se daba en algunos lugares, conocemos el contenido de la puebla de Frías en el XIII, o en qué consistía el estatuto de los integrantes de la “*vecindad*” de Frías, que era el típico de los habitantes de un concejo de realengo: los vecinos, de la villa o aldeas, estaban obligados a realizar tareas de vigilancia –*velas*– y reparaciones del castillo de la villa; estaban obligados a fonsadera y a facendera concejil; pagaban caloñas y homicidios al rey –no directamente al concejo, sino al merino que el rey tenía en Frías–, así como otros pechos, entre ellos la martiniega del rey; estaban exentos de portazgo en tanto vecinos de Frías¹⁶¹. Ahora bien, quizá más que este estatuto vecinal, lo que hay que destacar es la compatibilidad, o más bien mixtura, entre la dependencia señorial al abadengo oniense de algunos moradores –de varios de los once lugares en disputa– y la condición de vecinos de Frías adquirida por ellos: de lo primero era testimonio el citado mantenimiento todavía de la infurción o incluso sernas, que daban a Oña, mientras que todo lo demás era lo propio de la vecindad de Frías, que acabamos de describir.

Dualidad estatutaria¹⁶², por tanto. En definitiva, una prueba más del amalgamamiento del poder y del dominio en el feudalismo y prueba de que el sistema concejil –es

monasterio y hasta hacían sernas, pero no porque Cebolleros fuera su lugar, sino porque los vecinos de Cebolleros eran de Frías, pero tenían heredamientos que pertenecían a Mijangos-Oña, y pagaban por ellos; la disputa se concentraba sobre todo en 2 o 2'5 *solares* que Oña y Frías se disputaban en esa localidad, *ibidem*, p. 283-284, 292-293, 304 y 320; uno de los testigos dijo que Oña ya pleiteó por estos dos *solares* pero perdió, e *fincó Cebolleros toda quita en vezindat de Frías*, *ibidem*, p. 321.

¹⁶⁰ Que los habitantes de algunas aldeas pagaban infurción a Oña (o a la casa de Cillaperlata, filial de aquél), aun cuando hacían vecindad a Frías en todo lo demás, se escucha en numerosas ocasiones en el pleito. Así lo dicen varios testigos en relación con Palazuelos, Quintanamaría, Cillaperlata y Revilla, cuyos moradores estaban en la vecindad, pues ocupaban *solares* de Frías, pero pagaban infurción a Oña, que había sido antes titular de estos lugares; *ibidem*, doc. 231, p. 247, 248 249, 313 y 314; la infurción a Oña es la referencia más reconocida, si bien algunos testigos añaden la martiniega señorial, como un testigo dijo de los de Valdenubla, *ibidem*, p. 248; otro testigo dice que los moradores de los *solares* de Cillaperlata, aparte de infurción a Oña y vecindad a Frías, hacían serna una vez al año al abad de Oña, mientras otro testigo dice que los de Cillaperlata y Revilla, así como los de Palazuelos, aparte de infurción, debían serna a Oña; otras veces se cita la marzadga, que se pagaría a Oña en los lugares de Quintanamaría, Palazuelos, Cillaperlata con Revilla y Valdenubla, según algún testimonio, aunque refiriéndose a antes de que fueran de la vecindad de Frías, *ibidem*, p. 251, 298 y 313. De estos y otros testimonios se desprende que el abad de Oña llevaba de los lugares que eran suyos infurción, sernas y yantar, *ibidem*, p. 296 y 329.

¹⁶¹ Este estatuto se menciona en muchas referencias del pleito, *ibidem*, p. 249, 296, 299, 312, 321 y 325, entre otras.

¹⁶² Está patente en todo el pleito, como hemos visto. Lo explicita además, por ejemplo, la propia declaración de Pedro Mínguez de Berzosa en relación con Cillaperlata y Revilla, cuyos habitantes debían infurción e incluso sernas a Oña (vid. nota anterior), pero también eran vecinos: *uio que auian y ommes solariegos* [pero que simultáneamente] *que eran uezinos de Frías e que pechauan con Frías e que fazían uezindat con ellos en todas cosas de XL annos a acá*, *ibidem*, p. 251. O si se hace caso a la declaración del hidalgo García López, de Imaña, que creía (vid. supra nota 154) que Quintanamaría había

decir, una escala determinada de poder—, en este caso formando parte del realengo transferido, podía incluir en su seno otras dominaciones señoriales particulares, más circunscritas a derechos de raíz dominical y a menudo preexistentes a la formación del sistema concejil¹⁶³.

En el pleito entre Oña y Frías aparecían otras tensiones, aparte de lo relativo a los once-doce lugares. Al parecer, Oña había expulsado a los de Frías de la iglesia de San Pedro de Barcina, mientras que los de Plágaro, aldea de Frías, y otros hombres de la vecindad de la villa, quisieron hacerse con el monasterio filial de San Cosme y San Damián aprovechando que estaba casi yermo y desamparado¹⁶⁴. Más importante fue el litigio por el uso de varios montes, sobre todo los montes de Piedralada, pero también Sierra de la Llana, y de Pando hasta el Ebro, entre otros, o sea, justo el espacio silvo-pastoril que había entre los dominios de Oña y los de la puebla de Frías. Los montes o sierra de Piedralada eran una concesión dada por el rey que tenía Oña desde la época de Alfonso VIII¹⁶⁵. Lo habitual cuando se fundaba una puebla era que los vecinos de la misma compartieran con posibles señores de la comarca los pastos y aprovechamientos de forma mancomunada, si bien esta cláusula —que se da, por ejemplo, en

sido de un caballero que dio a Oña los *solares* en esa aldea, y por eso las infurciones del lugar eran del monasterio (dominio), mientras que la pertenencia jurisdiccional (el señorío correspondiente al realengo concejil) sería de Frías, de la vecindad de Frías, otra escala compatible con aquélla. O la declaración de Pero Yáñez, él mismo habitante del único *solar* que había en Arroyuelo; esta persona se declara *vasallo del abbat de Onna e vezino de Frías*, él mora en este *solar* y paga por eso la infurción (consistente en dos almudes de pan y dos sernas al año) además de yantar al abad de Oña, mientras que, en tanto que vecino de Frías, debe en ella fonsadera, moneda y otros pechos reales, y las caloñas que llevaban los de Frías, *ibidem*, p. 296. Otro caso: don Pedro tenía en Virués un *solar* que, aunque yermo, era de Oña, y por él debía pagar al monasterio la infurción; pero al mismo tiempo este don Pedro era vecino de Frías, vasallo del rey por tanto, y cumplía con sus obligaciones como los demás vecinos de Frías, *ibidem*, p. 303.

¹⁶³ Al fin y al cabo es característica del feudalismo no sólo la fragmentación de la soberanía, como ha solido decirse, sino la coexistencia de escalas de poder sobre los mismos ámbitos, vid. al respecto, en relación al señorío concejil como poder feudal, nuestro trabajo “Concejos castellano-leoneses y feudalismo (ss. XI-XIII)”, esp. p. 239 y toda la reflexión de ese apartado; y sobre las diferencias conceptuales entre ‘dominio’ y ‘jurisdicción’, en concreto en lo referente al rey (pero sobre el dominio de los *solares* de Oña valdría la reflexión), “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos”, p. 200-205; asimismo ESTEPA, C. “El realengo y el señorío jurisdiccional concejil”, *passim*, que emplea otra conceptualización, muy rigurosa y valiosa.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 276, 314-316.

¹⁶⁵ ÁLAMO, J. *Oña*, docs. 303 y 315, OCEJA GONZALO, I. *Oña*, doc. 80. La concesión y confirmación del *nemus de Petralada* se sitúa entre 1193-1198; GONZÁLEZ, J. *Alfonso VIII*, doc. 619, de 1193. Esta concesión a Oña era con consentimiento de la “reina” Urraca (Urraca López, que fuera reina de León en época de su esposo Fernando II), ya que se lo había entregado a ella en 1190, *Alfonso VIII*, doc. 552. Pero en 1195 confirmaba a Oña la posesión, GONZÁLEZ, J. *Alfonso VIII*, doc. 638. No obstante debió haber un reajuste regio nuevo, pues se documenta que en 1209 el rey dio una aldea a Oña a cambio de la heredad que el monasterio tenía en el territorio regio de Piedralada, “entre Zangández y Barcina”, que el monarca tomó a Oña para darla al concejo de Frías, *ibidem*, doc. 848. Esto legitimaría las pretensiones de Frías sobre Piedralada.

Miranda— no se explicitaba en el fuero de Frías. Pese a ello, la explotación mancomunada se dio también allí, según muchos testigos, durante bastante tiempo¹⁶⁶. Lo cierto es que los vecinos de Frías realizaron, a juicio de Oña, usurpaciones en los montes de Piedralada y otras áreas, no sólo entrando a pastorear, haciendo majadas en los montes, sino también apropiándose de parte de ellos y modificando los usos pastoriles tradicionales mediante la roturación de algunos pagos, estableciendo *suertes*, *centenas* o *quiñones* para repartirlos como terrenos de cultivo entre los vecinos¹⁶⁷. No está de más, por otra parte, subrayar el hecho de que Piedralada, por la que disputaban Oña y Frías en el siglo XIII, representa otro caso más de despojo de lo que fue en su momento —*Piedralada fue castiello rengalengo*, se dice en el pleito— centro territorial de la monarquía, desvirtuado como tantos otros núcleos de la zona de estudio que se han mencionado en estas páginas.

A pesar de que la sentencia de 1281 establecía los derechos de Oña sobre algunos de los lugares en litigio¹⁶⁸, los acuerdos y trasvases entre Oña y Frías siguieron existiendo, como se documenta por ejemplo en 1293¹⁶⁹. Aun así, las tensiones siguieron existiendo en la primera mitad del siglo XIV¹⁷⁰ —en un período marcado por la

¹⁶⁶ Antes de que los de Frías, según las acusaciones monásticas, ocuparan los montes de Piedralada pastaba el ganado de Oña, pero también el de Frías, que sin embargo regresaba de noche, OCEJA GONZALO, I. *Oña*, doc. 231, p. 295, dice un testigo, y otro señala que el monte era de Oña, *e que era monte cerrado e que andauan y las uacas de Onna e paçien y los otros ganados de toda la tierra e los de Frías con ellos*, todo ello en la época de Alfonso VIII y antes de que fuera usurpado por los de Frías, ya que éstos luego lo entraron *e fizieron y pan e agora es labrado*, *ibidem*, p. 296. Vid. nota siguiente.

¹⁶⁷ Oña se quejaba, por ejemplo de que *los de Frías les entrauan e les arrompien los montes e las maiadas (...) cortauan las defesas e les rompían los montes*, diciendo también que el monte de Piedralada lo han *arrompido e las maiadas e anlo tornado en lauor de pan*, *ibidem*, p. 276-277. Oña defendía que el monte de Piedralada pertenecía al término de Zangández, que por entonces no era todavía aldea de Frías (en el LBB aparecerá como aldea de Frías), mientras que Frías argüía que Zangández formaba parte de los lugares que pasaron a la puebla por Mijangos, *ibidem*, p. 278, 280 y 283. Varios testigos dijeron que los de Frías habían echado *por suerte* los montes de Piedralada, *grant pieça sol castiello de Piedralada en que sembraran sus panes*, y también se dice que *el abbat de Onna que echó en tierra el castiello de Piedralada por suyo*, p. 294-295; otras menciones a la ocupación de los montes de Piedralada, *ibidem*, p. 298, 301, 302, 317, 318 y 323.

¹⁶⁸ OCEJA GONZALO, I. *Oña*, doc. 233.

¹⁶⁹ OCEJA GONZALO, I. *Oña*, doc. 399. En ese año el rey avalaba una avenencia entre el concejo y el monasterio por la que ambos redistribuían sus posesiones en la comarca. Oña reforzaba su dominio y se quedaba con la comarca de Pino y Cornudilla, consolidaba La Aldea, Barcina, Cillaperlata con Revilla, así como Valdenubla. Por su parte Frías se quedaba con la aldea de Quintanamaría entera, con Lozares íntegro, con Virués y con Cebolleros, aldeas que a la postre quedaban consolidadas como de Frías. No formaba parte del arreglo Villavedeo, en la que por ello Frías tendrá una presencia más precaria (vid. nota 173)

¹⁷⁰ En 1312 Fernando IV ordena a su adelantado mayor de Castilla y a los merinos menores de Castilla Vieja, Bureba y Rioja, que frenasen los ataques de los tenentes del castiello de Frías a los vasallos de Oña, ya que *fazían e mandauan fazer muchas premias a los sus vasallos de las sus aldeas, tomándoles la ropa e la lenna e la carne e quebrantándoles las casas*, *ibidem*, doc. 534. Se renueva la medida en 1315, *ibidem*, doc. 556. En otro documento de 1316 aparece Oña exigiendo a los que tenían *solares*

crisis¹⁷¹—. Datos posteriores nos aclaran mejor el resultado final. En el mapa correspondiente, y según el *Libro Becerro de las Behetrías*, hemos recogido las aldeas en litigio que quedaron para Oña¹⁷² y las que quedaron para Frías. Junto a estas últimas, el *Becerro* nos da cuenta de las demás que formaban la *tierra* de Frías, un total de 55 núcleos¹⁷³. Es cierto que algunas estaban despobladas, que buena parte de ellas serían muy pequeñas y que en otras Frías no tenía el lugar entero con todos los *solares*, sino sólo parte¹⁷⁴. Pero, aun así, debe considerarse un conjunto de aldeas muy numeroso, que formaban una *tierra* concejil dentro del realengo¹⁷⁵ realmente notable para tratarse de un concejo del norte peninsular.

Los datos de otros sistemas concejiles de mediados del XIV, al igual que Frías pueblas que habían supuesto importantes reorganizaciones del realengo, evidencian también cierta consistencia territorial, en especial, junto con Frías, las del norte de la zona de estudio. Villalba de Losa contaba con 13 aldeas en 1352¹⁷⁶. En cuando a Medina de

suyos en la aldea de Palazuelos que no sólo debían pagar la infurción, sino poblar los *solares* debidamente, ya que, aunque fueran vasallos del rey, la aldea y los *solares* eran del monasterio; de modo que o los poblaban o los vendían, OCEJA GONZALO, I. *Oña*, doc. 562.

¹⁷¹ Vid. al respecto las clásicas publicaciones sobre Oña de GARCÍA GONZÁLEZ, J. J. *Vida económica de los monasterios benedictinos en el siglo XIV*. Valladolid, 1972 y su trabajo en *Cuadernos Burgaleses de Historia Medieval*, 1984, vol. I, p. 119-194; MORETA, S. *Rentas monásticas en Castilla: problemas de método*. Salamanca, 1974; BONAUDO, M. "El monasterio de San Salvador de Oña. Economía agraria y sociedad rural (1011-1400)". *Cuadernos de Historia de España*, 1967, p. 79-150.

¹⁷² Palazuelos, Valdenubla, Cillaperlata, Arroyuelo, Barcina de los Montes y Trespaderme pertenecían a Oña, *LBB*, XIV, n.ºs 49, 42, 41, 93, 44 y 88, respectivamente. Por supuesto, Oña era el principal centro señorial de la comarca: aparte de Pino de Bureba, flanqueando por el sur la *tierra* de Frías, disponía de La Aldea, de Penches o de Mijangos, aparte de otros núcleos menores, *LBB*, XIV, n.ºs 63, 46, 113, 114 y 123.

¹⁷³ Quintanamaría, Lozares, Virues, Villavedeo y Cebolleros, aldeas en disputa con Oña, eran en 1352 aldeas de Frías (vid. notas 168 y 169). Además de ellas, las que reflejamos en el MAPA 5, *LBB*, XIV, n.º 283.

¹⁷⁴ Despobladas estaban Santa Coloma, Ribahelices, Castrillo, Castrejón, Quintanalobos y Punareda, y quizá próximas a esta situación estaban Valujera (aunque Oña tenía allí un *solar*), Hedesos, Tobalina, Tobalinilla y Mijaraluenga, *LBB*, XIV, n.ºs 137, 275 [32], [65], [61-62] y [71]. En Villavedeo Oña conservaba aún algunos *solares*, más que Frías, que apenas tenía un *solar* allí *LBB*, XIV, n.ºs 308 y 283 [16]. También Frías tenía apenas un *solar* en Cubo de Bureba y poco más en Miraveche, *LBB*, XIV, n.ºs 283 [48] y [49]. En Virués Oña seguía teniendo algunos *solares*, y había otros de hidalgos, *LBB*, XIV, n.ºs 283 [11] y 284. En Cebolleros había *solares* de hidalgos, *LBB*, XIV, n.º 283 [15]. En Leciñana, Quintana Martín Galíndez y Renedo había también *solares* de iglesias e hidalgos, *LBB*, XIV, n.º 283 [19-21], en Herrán había *solares* de San Millán, *LBB*, XIV, n.º 283 [24]. Villaescusa tampoco era íntegra de Frías, *LBB*, XIV, n.º 283 [29]. En cuanto a Orbañanos, aunque era aldea de Frías, pagaba ciertos derechos a los monasterios de Oña, Obarenes y San Millán, *LBB*, XIV, n.º 285.

¹⁷⁵ *LBB*, XIV, n.º 283. El rey o su prestamero percibían en Frías y sus aldeas portazgo, homicidios y caloñas, y cada solar realengo pagaba de censo 16 dineros. Los de intramuros y el barrio de la Muela estaban exentos de pechos reales, pero los de extramuros —salvo ese barrio— y los de las aldeas contribuían en monedas, servicio y yantar al rey. De martiniega y fonsadera solían estar exentos por privilegio.

¹⁷⁶ *LBB*, XIV, n.ºs 278-282. Las aldeas de Villalba eran Barriga, Zaballa, Villodas, Mijala, Lastras de Teza, Murita, Llorengez, Teza, Baro, Villota, Berberana, Villacián y San Llorente (eran aldeas de Villalba, pero pagaban monedas y servicios "a cabeça aparte").

Pomar, a cuya fundación como nueva puebla en 1181 se ha aludido antes, tenía en 1352 una *tierra* de 25 aldeas. Destacaríamos en este conjunto, por supuesto importante en la zona, esa misma característica de los sistemas concejiles del norte, el hecho de que fuera un espacio concejil poco compacto, horadado internamente por presencias señoriales en muchas de sus aldeas, lo que no obsta para considerar la villa y sus aldeas como un sistema concejil solvente¹⁷⁷.

En cuanto a Aguilar, nacida como gran puebla en 1255, tenía un siglo después una *tierra* estimable. La sombra del monasterio de Santa María, con una importante presencia en la comarca¹⁷⁸, no impedía que del concejo de Aguilar, que pertenecía al infante don Tello –había perdido, pues, por entonces su condición realenga¹⁷⁹– dependiesen más de una treintena de aldeas con un grado de compactación notable, aunque con la típica estructura en estas latitudes, en algunas de cuyas aldeas había otras situaciones, además de la concejil¹⁸⁰. Caso especial era el de varias aldeas del *alfoz* regio de

¹⁷⁷ LBB, XIV, n.os 286-299 y 305. Se incluyen las 25 aldeas, que tenían cabeza de pecho aisladamente. Los de Medina y sus aldeas pagaban al rey portazgos, yantares, moneda y servicios y cada solar entero 16 dineros, estando exentos los de Medina de fonsadera y martiniega. Pueden verse las aldeas en el MAPA 6. Ahora bien, muchas de ellas no las tenía Medina íntegramente. Tenía sólo parte de Valmayor de Losa, donde había además *solares* de hidalgos, LBB, XIV, n.os 286 [23] y 304. Medina tenía un barrio en Santurde LBB, XIV, n.os 286 [10] y 293. A Medina corresponde sólo la mitad de Barriosuso, LBB, XIV, n.os 286 [8] y 294. En San Román parte del lugar era solariego y otra parte del realengo de Medina, LBB, XIV, n.os 286 [11] y 330. Y Salinas de Rosío era parte behetría, parte de la orden de San Juan y parte del realengo de Medina, LBB, XIV, n.os 286 [15] y 255. Betarres tenía, además del realengo de Medina, parte de San Juan y de abadengo, LBB, XIV, n.os 286 [19] y 296. Bóveda de la Rivera era parte abadengo, parte encartación-behetría y parte –un *solar*– realengo de Medina, LBB, XIV, n.os 286 [20] y 213. Barruelo era parte de abadengo y parte del realengo de Medina, LBB, XIV, n.os 286 [3] y 309. En Rosales Medina tenía dos *solares*, LBB, XIV, n.º 120. Por otro lado había varias aldeas yermas en la *tierra* de Medina (LBB, XIV, n.os 286 [20], [17-18] [21] y 275 [50], que señalamos en el MAPA 6). Fuera de su espacio concejil, los vecinos de Medina habían comprado Hierro, para cortar la leña del monte, aunque estaba yermo, LBB, XIV, n.os 275 [33], y 135.

¹⁷⁸ GONZÁLEZ DE FAUVE, M.ª E. *La Orden Premonstratense*.

¹⁷⁹ El sistema concejil no se había modificado, pero el régimen tributario del mismo se adaptó a la dependencia hacia don Tello, hijo de Alfonso XI. Así, no variaba la fiscalidad debida al monarca, con la fonsadera, el servicio y monedas (de yantar regio estaban exentos, salvo yantar presencial), e incluso con pago de martiniega por parte de aldeas. Pero además debían a don Tello el equivalente a lo que correspondería en el realengo al ‘señorío prescriptible’ del rey: infurciones (15 dineros o bien 16 celemines cada vasallo vasallo), no tanto derivadas de la adquisición puntual de *solares*, sino al considerarse al señor jurisdiccional, por defecto, como titular domanial (por tanto, perceptor de la infurción de ellos) de todos los *solares* que no pertenecieran a otros señores (vid. nota siguiente, ejemplo de Corvio), en cuyo caso la infurción correspondía a éstos. Percibía además don Tello yantar señorial (600 mrs repartidos entre los de Aguilar y sus aldeas), y cierta trasferencia de rentas de las que era beneficiario, como el portazgo, la escribanía y las caloñas de las aldeas, cfr. este régimen en LBB, VII, n.º 46.

¹⁸⁰ Vid. MAPA 7. Las referencias a las aldeas LBB, VII, n.os 4, 7, 9, 10-13 (subunidad de cuatro aldeas dentro del alfoz de Aguilar), 14, 16, 17, 18, 19, 28, 46, 172, 176, 178, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 193 y 197. Ahora bien, en algún caso Aguilar no tenía íntegras las aldeas. En Frontada tenía el abad de Santa María 1 vasallo (LBB, VII, n.º 10). En Salcedillo Aguilar tenía dos terceras partes (que pagaban por ello los 15 dineros de infurción a don Tello), pero la otra tercera parte era de Cervatos (que

Paredesrubias –otro viejo *alfoz* desvirtuado– que, a pesar de formar una unidad en sí mismas, contribuían en algún pecho con Aguilar y sus aldeas¹⁸¹.

Miranda, por su parte, disponía a mediados del XIV de un conjunto territorial estimable, pero se observa que había cambiado con respecto al que observábamos en la etapa fundacional. Por fortuna, la documentación conservada¹⁸² de los siglos XIII y XIV permite hacerse idea de la evolución territorial, no ya sólo de la fijación final de los límites¹⁸³ sino también de la capacidad de atracción durante los siglos XIII-XIV de la villa sobre la comarca, lo que representa una reestructuración de la población considerable.

cobraba 1 fanega por *solar* o vasallo), *LBB*, VII, n.º 37. Cenera era tres cuartas partes de Aguilar y don Tello y una cuarta parte de Santa María de Aguilar (*LBB*, VII, n.º 20). Villavega de Aguilar (*LBB*, VII, n.º 44) tenía el estatuto de aldea de Aguilar, a pesar de que no tenía ningún poblador adscrito al concejo (prueba de que el estatuto de las aldeas no se adaptaba automáticamente a las circunstancias), sino que solo había un vasallo del abad de Aguilar; el estatuto de este vasallo de señorío abacial era realmente múltiple: no estaba técnicamente exonerado (otra cosa es que pudiera asumirlas él solo) de las cargas del rey en la aldea (martiniega, fonsadera y la moneda y servicios), debía pagar al ‘señor jurisdiccional’ de Aguilar (don Tello) lo que le correspondiera del yantar de 600 mrs. (a pagar por todos los del sistema concejil) y, por supuesto, debía pagar infurción a su ‘señor domanial’, el abad. Corvio (*LBB*, VII, n.º 45), otra de las aldeas de Aguilar, era la mitad de Aguilar y don Tello y la otra mitad del abadengo de Aguilar; el estatuto de sus habitantes era el siguiente: al rey le debían la martiniega, la fonsadera y los servicios y monedas; los vasallos que tuviera el abad en la aldea le pagaban su infurción correspondiente por *solar* (6 celemines en concreto); y a don Tello correspondía percibir en esa aldea la parte alícuota de los 600 mrs del yantar de Aguilar y su alfoz, más la infurción que le pagaban los habitantes de esa aldea que no ocupaban *solares* del abad (don Tello era automáticamente señor domanial de los *solares* que no eran de otro señor, por ejemplo, los que habían sido solares realengos antes de que se le concediera Aguilar a don Tello), ajustándose la infurción a don Tello a los 16 celemines por vasallo o *solar*. Aparte de estas situaciones, se daba también en el alfoz de Aguilar el caso de aldeas yermas (*LBB*, VII, n.ºs 185 y 194).

¹⁸¹ Pagaban el yantar de don Tello con las aldeas de Aguilar, *LBB*, VII, n.ºs 161, 162, 163, 167 y 168.

¹⁸² En especial, CANTERA BURGOS, F. y ANDRIO GONZALO, J. *Historia Medieval de Miranda*, Apéndice documental.

¹⁸³ Los límites sur y oeste venían delimitados más o menos por las fronteras que el propio fuero establecía, incluyendo el paso a la puebla de Miranda de lo que había pertenecido al *territorium* de Cellorigo, aunque el paso de este núcleo en sí no fue inmediato. Por el sureste la *tierra* de Miranda lindaba con las posesiones del monasterio de Herrera, al norte del castillo de Bilibio, un área que, junto con Haro y Miranda, había sido beneficiada por Alfonso VIII y Fernando III del despojo del antiguo territorio de Bilibio (vid. supra). Es lógico que durante mucho tiempo Miranda litigara tanto con el cenobio como con Haro por la disputa de posesiones en esa subcomarca. En las primeras décadas del siglo XIII tuvo Miranda disputas territoriales que fueron tallando su *tierra*: con el monasterio de Santa María de Bujedo tuvo litigios por las heredades en Potánzuri en 1216, aldea que acabará perteneciendo a Miranda; más al norte, en la confluencia del Ebro y el Zadorra, en los límites noreste del espacio mirandés, hacia 1229 quedó fijado el límite, por el que Arcemirapérez quedaba para Miranda y Locorzana fuera del alcance de la villa. Con posterioridad las aldeas al norte del Ebro que aparecían mencionadas en el Fuero de Miranda como objeto de donaciones reales, si mantuvieron el poblamiento, fueron basculando hacia Álava, de modo que de las septentrionales tan sólo Bayas –aparte de la despoblada Revenga– permanecía como aldea de Miranda en la época del Becerro, mientras que había hasta 18 aldeas mirandesas al sur.

El sentido preponderante de este flujo consistió frecuentemente en aforamientos de gentes de la comarca que se hacían vecinos de Miranda. Estos avecindamientos no eran normalmente movimientos migratorios físicos a la villa, sino que suponían, aun manteniendo la residencia aldeana, un cambio del estatuto domanial y jurisdiccional de los bienes raíces, esto es, el trasvase de *solares* y *palacios* –con todo lo incluido, *divisas*, heredades, *collazos*, todo tipo de bienes rústicos, etc.– a la puebla, pasando a ser *solares* o heredamientos del rey. Hay que tener en cuenta que incluso en las aldeas que pertenecían a Miranda existían islotes solariegos, posesiones que escapaban a la puebla. Los protagonistas de los avecindamientos se convertían en *vasallos del rey* y *vecinos del concejo*, a la vez, perdiendo su anterior condición de behetría o solariego. El flujo de avecindamientos se documenta bien desde la segunda mitad del XIII y hay que subrayar que no lo protagonizaron sólo modestos campesinos sino también hidalgos, clérigos y otras gentes. En concreto hubo muchos hidalgos que apostaron por trasvasar sus *divisas* de behetría o sus *solares* y bienes –incluyendo pues los campesinos de éstos, que pasaron a tributar al rey– a la puebla realenga, mediante donación de tales *solares* a Miranda, mientras otras veces el concejo compraba *solares* y heredamientos en la comarca. Es muy probable que algunas de las aldeas que fueron de Miranda acabaron siéndolo íntegramente gracias a estos trasvases al concejo de *solares* de behetría o solariegos, o bien de otros señoríos. Esto ocurrió en Bardauri, Bayas, etc.¹⁸⁴, o incluso Gorejo¹⁸⁵.

¹⁸⁴ Por ejemplo, en octubre de 1262 varios vecinos de Bardauri se hacían vecinos de Miranda; en 1271 se producía otro de estos casos, CANTERA BURGOS, F. y ANDRIO GONZALO, J. *Historia Medieval de Miranda*, docs. 6 y 7. En agosto de 1274 se pasaban a la puebla de Miranda Martín Pérez y su mujer María Sánchez, de Bardauri: se ve por el contenido que se trataba de hidalgos, ya que traspasaban a la villa “palacio, divisa y heredamiento”, con sus términos, entradas, etc., *ibidem*, doc. 8. Semejante es el caso de la donación que en mayo de 1282 doña Mayor de Murielles hacía al rey y al concejo de Miranda de un solar con su vasallo en Ribabellosa, *ibidem*, doc. 9. En febrero de 1290 Martín Ruiz, clérigo de Ribabellosa, se pasaba a Miranda con su palacio de esa aldea y con otros bienes de ella: 6 *solares* y 12 vasallos, que especifica, *et meto a ellos et a mi por uasallos del rrey et vezinos de pecheros et fforeros de Miranda (...) et quitome de todo sseñorío que yo ssobre ellos auía, ibidem*, doc. 17. Ese mismo mes y año el concejo de Miranda compraba a Lope Ortiz, hijo de Diego López, y a su mujer, un solar que tenían en Bayas –con su ocupante Juan Martínez y su hijo– *con la era et con la deuisa et con el uerto et con todo quanto heredamiento (...) et con entradas et con exidas et con todo quanto al ssolar ssobredicho perteneçe* por 500 mrs, *ibidem*, doc. 18. En junio de 1290 cuatro familias de Bayas, cuya condición se desconoce, se hacían vecinos de Miranda: tendrían exenciones, podrían comprar heredamientos y aprovechar los términos hasta el río Zadorra, como los demás vecinos de Miranda, y pecharían como los de Miranda: *Et ellos que puedan conprar et uender vino et pan et todo mueble en Miranda et en ssos terminos et que puedan cortar et yazer et pazzer en todos nuestros términos assí commo los otros nuestros uecinos de Miranda. Et nos que los acorramos en todas las cosas en nuestro término que mester ayán, assí commo a los otros nuestros vezinos. Et después de los días dellos et de ssus mugeres que ffinquen los palacios et las heredades et todo quanto an, et ganaran en los logares ssobredichos, forero et pechero de Miranda*, en lo que es la típica cláusula de una carta de vecindad, *ibidem*, doc. 19. Existen por aquellos años más cartas de vecindad con similares planteamientos, donde la situación más habitual era que el dueño de un solar lo entregase a Miranda, se hiciese él –con la familia campesina que lo habitaba– vecino de Miranda –o de una aldea de Miranda– a cambio de algunas exenciones; son avecindamientos que afectan fundamentalmente a aldeas que permanecieron luego como de Miranda, tales como Bayas, Ribabellosa, Revenga, Suzana,

Con ello la villa realenga se fue robusteciendo y ampliando su radio de acción a costa de señoríos y behetrías de la comarca, no sin que se produjeran roces con la nobleza zonal; en especial algunos *ricos hombres* –los Mendoza y la Cofradía de Arriaga sobre todo¹⁸⁶–, ávidos por ejercer, a través de hidalgos más o menos domesticados, una influencia destacada sobre algunas comarcas, sobre todo al norte del Ebro¹⁸⁷. Este aspecto es importante, ya que ilustra acerca de la competitividad del realengo concejil

Ircio, etc., pero también Comunión (San Román de Comunión), Locorzana y otras, mencionadas ya en la época foral, pero que no aparecen a mediados del XIV, *ibidem*, docs. 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, referidos a avecindamientos entre 1290-1295. Una carta de Sancho IV de 1290 obligaba a que se cumpliesen los efectos de los avecindamientos: el concejo de Miranda se quejaba de que algunos hidalgos querían seguir percibiendo tributos, pese a que habían entregado sus *solares* y *divisas* a la villa. El rey obligaba a respetar el estatuto de los *solares* realengos, por lo que los hidalgos ya no percibirían por ellos rentas: *algunos de uos los caualleros e los ffijosdalgo deuissieron en essas aldeas que diestes algunos solariegos que auiedes en essas aldeas con solares e con heredades e con muebles e con rrayzes e con deuissas e con todo quanto ellos auien (...) Por que uos mando que pues ellos son mios vassallos e pechan a mi con los otros sus vezinos de Miranda que les non demandedes ningún pecho nin ninguna cosa por esta rrazón por quanto me han dado los ffijosdalgo o el conçejo an conprado para mi segunt sobredicho es, *ibidem*, doc. 33. Evidentemente, no sólo los hidalgos trasvasaban *solares*. Hay que añadir también la ampliación de la influencia de Miranda en Arcemirapérez y Locorzana, por trasvase de iglesias y *solares* hecha por el monasterio de Bujedo a Miranda en 1313, *ibidem*, doc.79: se incluían varias iglesias, cuatro *solares* en Locorzana y dos en Revenga.*

¹⁸⁵ En el caso de Gorejo su paso al concejo de Miranda íntegramente fue sobre todo obra de compras. El proceso comienza en 1290 y culmina en 1334: el mecanismo consistió en que algunos vecinos de Miranda compraron en varias ocasiones *palacios*, *heredades*, *solares*, *divisas*, *términos*, *pastos* y otros bienes de Gorejo a diversos propietarios (pequeña nobleza de la zona, propietarios medios y *diviseros*), hasta acabar quedando vinculada la aldea a la villa, por el paso de tales *solares* de aquella a la misma, *ibidem*, docs. 69 (1290), 70, 71 y 72 (1310), y 73 (1334). En el último caso, donde se menciona a Gorejo como “aldea de Miranda”, el comprador parece ser el propio concejo de la villa. El concejo debía redondear así la conversión del lugar en aldea de Miranda íntegramente ocupada por dominio concejil. Es presumible que vecinos de Miranda o sus aldeas adquirirían *a posteriori*, para ocuparlos, los *solares* adquiridos por el municipio, quedando sus ocupantes como foreros y pecheros del rey, y a la vez vecinos del concejo.

¹⁸⁶ Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Alava medieval*. Sobre la génesis de la nobleza alavesa, DÍAZ DE DURANA, J. R. *Álava en la Baja Edad Media. Crisis, Recuperación y Transformaciones socioeconómicas (c. 1250-1525)*. Vitoria, 1986.

¹⁸⁷ Según documentos de 1291-92, Lope de Mendoza *et otros caualleros e escuderos e ffijos dalgo de la Coffradía de Álava* habían robado bienes –ganado, grano...– y atacado personas de Miranda, así como de Ribabellosa, Locorzana, Bayas y Revenga, aldeas al norte del Ebro que la nobleza alavesa quería dominar y cuyo trasvase de *solares* a la puebla realenga de Miranda observaban con malos ojos, CANTERA BURGOS, F. y ANDRIO GONZALO, J. *Historia Medieval de Miranda*, docs. 34, 35 y 36. En otro documento de 1292 se ve claro el sentido de la agresión de Lope de Mendoza y sus conpinches alaveses, con el castigo a hidalgos de la comarca por haberse pasado al realengo mirandés, con sus *solares* y vasallos: a Sancho IV llega la queja del concejo de Miranda por la agresión de Lope de Mendoza y los suyos, que *dessafiaron a Martín Rroyz de Rribauellosa et a otros ffijosdalgo por que dieron a mi [al rey] los vassallos de Rribauellosa, de Bayas et de Locorçana et de Rreuenga et de las otras aldeas que sson en el término et en el alffoz de Miranda et se tornaron ellos mismos con ellos por mios vassallos et vezinos e moradores de Miranda et con palacios et con ssolares e con divysas e con heredamientos*, *ibidem*, doc. 37.

frente a otras formas de señorío, explica también buena parte de la pugna del rey con los nobles de la zona y evidencia que las villas del realengo, en este caso Miranda, tenían capacidad de atracción no sólo para campesinos sino para hidalgos y otros propietarios, a quienes acogieron en su vecindad. La disolución del señorío hidalgo, o la behetría, en crisis hacia 1300, es sabido que acabó engrosando la expansión de los dominios altonobiliarios de la Castilla septentrional¹⁸⁸, pero no está de más, pues, subrayar también que una pequeña porción de los beneficiarios de esa crisis de una forma señorial tan arraigada antes, como era la behetría, correspondió a las villas realengas, como el caso de Miranda ejemplifica. Es presumible que, poco a poco, entre compras y donaciones-trasvases, gran parte de los *solares* no realengos de muchas aldeas pasaran a Miranda, en especial en las aldeas de su alfoz concejil, y no es por ello extraño que con el tiempo sólo hubiera *solares* de esta condición en buena parte de las aldeas mirandesas, lo cual es en general un éxito de la puebla¹⁸⁹. Ahora bien, es seguro que este trasiego de *solares* en favor de la realenga Miranda fue un proceso paulatino a lo largo de los siglos XIII y XIV.

En otras ocasiones, las ampliaciones del espacio mirandés no se limitaron a *solares* y heredamientos, sino que afectaron a aldeas enteras y términos amplios: hacia el sur, adquisición de términos hasta las cercanías de Saja o Sajazarra, con los montes próximos según pleito de 1287, aunque el lugar en sí no acabó pasando a Miranda¹⁹⁰; por otro lado, concesión del rey a Miranda de Cellorigo en 1288, *la villa de Çellorigo que la ayan por ssu aldea*, con lo que se extinguía lo último que quedaba en la comarca —esto es, el

¹⁸⁸ Vid. ESTEPA, C. "Propiedad y señorío en Castilla"; ÍDEM. "Estructuras de poder en Castilla"; ÁLVAREZ BORGE, I. *Poder y relaciones sociales*; MARTÍNEZ SOPENA, P. "Logroño y las villas riojanas".

¹⁸⁹ Pero hay que entender que el proceso no fue unilateral. Por ejemplo, en 1293, justo en un momento álgido de fuertes avecindamientos (vid. supra, notas 184 y 185) un documento alude a que gentes de la villa se habían ido a morar a otra parte, algo a lo que no sería ajeno el propio clima de tensión existente (vid. nota 187), CANTERA BURGOS, F. y ANDRIO GONZALO, J. *Historia medieval de Miranda*, doc. 38. Por un documento de 1294 sabemos que la villa de Miranda y sus aldeas estaban encabezadas en 171 unidades pecheras, *ibidem*, doc. 44. A ellas habría que sumar las familias de hidalgos, así como los clérigos. Si se multiplican por 4 ó 5 las unidades pecheras es casi seguro que Miranda y su *tierra* superarían el millar de habitantes, pero no parece muy riguroso traducir en habitantes tales estimaciones fiscales, ya que las pechas eran convencionales y además existían las medias pechas, para las familias con cuantías menores que no debían pagar la contribución íntegra. Por ello, la población sería mayor. También habría que tener en cuenta los contingentes de la importante judería, que se concentraban en la villa, vid. el estudio de CANTERA BURGOS, F. *La judería de Miranda de Ebro (1099-1492)*. Miranda de Ebro, 1987. De todos modos en 1312 Fernando IV rebajó en 20 el número de pecheros, quedando estimada la villa en 151. En 1333 tenía 141 pecheros y ese año, por causa de catástrofes naturales (desbordamiento del Ebro, con algunas muertes), Alfonso XI los rebajó a 100, CANTERA BURGOS, F. y ANDRIO GONZALO, J. *Historia medieval de Miranda*, doc. 84. Mantuvieron esta estimación durante años. Con el empadronamiento (hecho efectivo décadas después de ser aldeas de Miranda) de los 36 pecheros de Galbárruli (vid. infra, nota 197) y los 5 de Villalba de Rioja, sumarían 141, adición que se efectúa por orden real en 1351, *ibidem*, doc. 113.

¹⁹⁰ *Ibidem*, doc. 40. Pero excluido este lugar, si bien hubo un intento de hacer una puebla rural aquí, vid. infra, nota 196.

lugar mismo y el viejo castillo— del viejo *alfoz* territorial¹⁹¹; adquisición de Gorejo¹⁹²; paso en 1315 del monasterio de Herrera, con su lugar y todos sus bienes, a Miranda y su *tierra*, demostrándose así también la capacidad —aunque no era algo frecuente— de algunas villas realengas de absorber —al igual que con las behetrías— dominio eclesiástico para reforzar su realengo concejil¹⁹³; compra por el concejo de las aldeas de Villalba de Rioja y de Suzana, avalada por Alfonso XI en 1328¹⁹⁴; concesión de Villaseca al concejo

¹⁹¹ *Ibidem*, doc. 41. Esto suponía que Cellorigo dejase de pertenecer a la *merindad* de Bureba o Bureba Rioja (¿una o dos *merindades*?) y quedaba incluida en la de Castilla la Vieja a través de Miranda. El hecho de que los cogedores de Bureba y Rioja no quisiesen entender esto tras la concesión a Miranda de 1288 y que siguiesen exigiendo pechos reales a los de Cellorigo, que ya los pagaban con los mirandeses, no sólo revela fallas en la administración territorial regia, sino que estaba a principios del XIV ocasionando que muchos de Cellorigo se hubiesen ido a morar a otras partes para evitar la doble presión fiscal. Así lo expresa un documento de 1304, *ibidem*, doc. 68.

¹⁹² Entre 1290-1334, aunque en este caso, sin menospreciar una estrategia de incorporación oficial por parte del concejo como tal, hay que hablar más bien de estrategias de compraventas paulatinas particulares efectuadas por vecinos de Miranda, vid. supra nota 185.

¹⁹³ *Ibidem*, doc. 74. Suponía no sólo el paso de Herrera sino de sus bienes en Ircio, Revenga y Villalba, consistentes en varios *solares*, que se especificaban, así como algunas casas y otros bienes. El valor de la venta era de 27.000 mrs, cifra estimable. El traspaso del monasterio de Herrera a Miranda revela además con precisión qué suponía el trasvase de *solares* de abadengo al concejo. Veamos. El monasterio convertía sus *solares* (que incluían pastos, viñas, heredamientos, granjas, etc.) en realengos. Esto quería decir que el monasterio renunciaba a derechos señoriales sobre ellos, que todo lo entregado en esos lugares quedaba *por pechero e forero de Miranda*; contribuirían en los pechos como los demás vecinos de Miranda: se tasaba (era algo convencional, producto del pacto, no una estimación real) en dos pecheros enteros —en este caso concreto del monasterio— como contribuyentes que aportaba lo donado a la vecindad de Miranda. El paso al realengo concejil suponía no poder enajenar las casas, *solares* y bienes donados: *nunca puedan (...) daqui adelante canbiarlo nin vender nin enagenallo nin dallo nin enpeñallo a ome nin a niguno del mundo todo ni parte dello saluo a uezino de Miranda o a omme llano de villa rengalenga, que non sea fidalgo, o a omme lavrador que entre vezino de Miranda*, es decir, la típica cláusula concejil por la que la movilidad de bienes sólo se posibilitaba entre foreros y pecheros del rey. Los ganados del monasterio —que concretamente tenía éste en Ircio y Bayas— podían disfrutar de los pastos del concejo, como los de cualquier vecino, y de acuerdo a la contingentación pecuaria establecida. El monasterio no perdía los posibles alquileres de las casas ni la renta de la tierra, sólo la condición señorial (lo que se trasvasaba era el señorío, no la propiedad dominical), de modo que podían obtener rentas agrarias, aunque ajustándose a la norma de que todo el circuito de aprovechamientos se circunscribía a la vecindad de Miranda: *et otrosí que los dichos solares de Revenga e Irçio e de Villalua que metieron rengalengo que finquen suyos* [del monasterio] *para alquilar o vender o enpeñar a uezino pechero e forero de Miranda*. Todo lo que el monasterio pudiera adquirir en término de Miranda de propietarios que no fueran vecinos de la misma (esto es, de nobles o eclesiásticos no encuadrados en la vecindad de Miranda) pasaba automáticamente a depender del realengo de Miranda, lo cual muestra el mecanismo ya visto de que el concejo extendía su influencia como tal a través de la condición de los bienes de sus vecinos: *e lo que assý compraren o ganaren o les dieren que sea todo vezino forero e pechero de Miranda*, aunque esto no incrementase su contribución de dos pechos íntegros, ya que ésta era una cantidad tasada y fija en el pacto.

¹⁹⁴ *Ibidem*, doc. 75. Eran aldeas solariegas, que ahora el concejo hacía foreras del realengo mirandés. Villalba, que estaba en la merindad de Rioja, solía estar estimada en 5 pecheros, mientras que

de Miranda por parte del rey en 1329¹⁹⁵; impulso desde Miranda de una puebla rural en Saja, al sur de la *tierra*, avalada por el rey en 1333¹⁹⁶; compra de Galbárruli¹⁹⁷; paso de varias aldeas al norte del Ebro a Miranda en 1339¹⁹⁸, entre ellas Ribaguda y Ribabellosa. Aunque algunas de estas no se consolidaron como aldeas de Miranda¹⁹⁹, no hay duda de la tendencia a la ampliación del alfoz concejil que se estaba dando. El *Libro Becerro de las Behetrías* muestra un alfoz concejil bastante consistente con un total de 19 aldeas, casi todas al sur del Ebro. No hay duda de que formaban un conjunto concejil homologable al de otros sistemas concejiles, con unidad de tributación, con la capital en la villa y con cierta sumisión hacia la villa por parte de las aldeas de la *tierra*²⁰⁰. Por otra

Suzana, de la merindad de Castilla Vieja, tenía sólo 1'5. Estos 6'5 contribuyentes el rey se comprometía a sacarlos de los padrones en que estaban e incluirlos en el padrón de Miranda.

¹⁹⁵ *Ibidem*, doc. 76. Era antes lugar de behetría. La donación es fruto de que los hidalgos del lugar se quejaron de los poderosos de la comarca que *los toman lo que an a ellos et a los lauradores que biuen en los ssus solares*; por ello, decidieron pasarse al realengo concejil como mejor manera de encontrar seguridad para sus bienes: *que ellos commo omes fijos dalgo que sson libres et esentos ellos et todo lo suyo (...) acordaron sser vezinos de y de Miranda et que sse tornaron mis vasallos et que por siempre a ellos et a todo lo suyo a la nuestra jurisdicción et a la vezindat de y de Miranda*. La medida no acabó dando todos sus frutos, los ataques nobiliarios continuaron y el riesgo de despoblación de que ya habla la carta de 1329 (*por esta rrazón que es yermo et despoblado el dicho lugar e Villaseca et los labradores que se yerman et se despueblan de cada día*) no se corrigió en el futuro, ya que a mediados del XIV seguía estando yerma tal aldea.

¹⁹⁶ *Ibidem*, doc. 77. Para ello el concejo de Miranda compró heredades de hidalgos del lugar, una iglesia y otros bienes al propio concejo rural, con el objeto de favorecer el asentamiento de nuevos vecinos en ese lugar. A la postre no acabaría de cuajar la puebla del mismo como enclave de Miranda.

¹⁹⁷ *Ibidem*, p. 125. Sería una aldea grande, ya que, según documento de 1351, tenía 36 pecheros, *ibidem*, doc. 113.

¹⁹⁸ *Ibidem*, doc. 78. Algunos eran lugares que ya habían sido mencionados en el fuero, sobre los que Miranda tenía alguna influencia, y que ahora parece que se incrementa, como Ribaguda o Ribabellosa, y otros estaban también en esa comarca, más al norte, como los dos Caicedos y Melides, entre otros. La razón: *son poblados entre comarcas de omes poderosos e ffijos dalgo e sson tan pocos e tan pobres que sse non pueden anparar (...), están en comarca de la nuestra villa de Miranda de Ebro*; por esto, porque lo habían pedido y para que no se fueran a morar a Navarra ni se despoblasesen, el rey las hacía aldeas de Miranda.

¹⁹⁹ El pleito de 1334 por Ribabellosa (n.º 10 del MAPA 4) es ejemplo de como no se había consolidado como aldea de Miranda, pese a que el acoso era firme. Ese año se delimitaban los términos, *ibidem*, doc. 102. Se dice que la aldea estaba en la órbita de la Cofradía de Arriaga, por tanto no era de Miranda. Ahora bien, se dice que *algunos de los vezinos de Miranda de Ebro que an comprado pieça de heredades, tierras et viñas et parrales en el término del dicho lugar de Rribavellosa et otrossí algunos labradores de los que ssolían morar en Ribavellosa que ssolían ser pecheros que sse despoblaron de la dicha aldea et que sse fueron morar a Miranda*. Tales pecheros, así como otros vecinos de la villa de Miranda con propiedades en la aldea, se negaban a pagar en los pechos que les ponían los de Álava alegando ser suyo el término. Al margen del resultado del pleito, que establece una delimitación concreta y amojonamiento correspondiente, se ve, pues, la atracción de la villa sobre la aldea heredad por heredad, *solar* por *solar*, pechero por pechero, aunque en este caso la atracción no fue suficiente para incorporar la aldea íntegra, que siguió vinculada a los hidalgos alaveses.

²⁰⁰ En el LBB, XIV, n.º 276 se especifican las aldeas (vid. MAPA 4), y se dice que *las aldeas que son en el alfoz de la villa e que pagan el portazgo al conçeio para la çerca de la villa, e este dicho portadgo de*

parte, Miranda, salvo en algún período puntual –1308-1312, en manos de don Lope Díaz de Haro– mantuvo su condición realenga hasta que en 1371 pasó –con sus aldeas– al señorío de Burgos, cerrándose el ciclo histórico de Miranda como villa realenga.

La evolución territorial de otras villas de la zona de estudio tras su período fundacional no difiere del que se ha visto. Sería el caso de las villas riojanas de Haro y Santo Domingo, con aumento de sus territorios concejiles ya sobre todo en el siglo XIV. Santo Domingo de la Calzada fue ampliando su término concejil con incorporaciones de aldeas desde poco después de su paso a manos del rey. Esto ocurrió en 1250, cuando el cabildo traspasaba la jurisdicción a Fernando III, quedando el concejo como realengo²⁰¹, condición que mantuvo en el futuro. Aparte de Grañón, concedida por Alfonso X en 1256²⁰², hay que destacar la acción del propio concejo de Santo Domingo en la primera mitad del XIV encaminada a la ampliación de dominios y aldeas. Durante este período el concejo, todavía conformado básicamente por la villa²⁰³, realizó compras en aldeas próximas, siguiendo el mismo esquema –visto en Miranda– de trasiego de

las aldeas e del alfoz que es para la cerca. Aparte del portazgo, el estatuto fiscal mirandés, como de villa realenga, era el pago al rey de servivios y monedas, yantar acostumbrado cuando el rey iba a la villa y marzadga por señorío del rey. Los de Miranda estaban exentos por privilegio de la fonsadera y de la martiniega. La descripción del *Becerro* no es muy explícita sobre las relaciones de la villa con las aldeas. Un documento algo anterior, de 1332, sobre Cellerigo, aclara algo de estas relaciones. Se trata de un litigio entre la villa y esta aldea, que había sido castillo y lugar independiente hasta 1288. El documento de 1332 en CANTERA BURGOS, F. y ANDRIO GONZALO, J. *Historia medieval de Miranda*, doc. 108. La voluntad de corregir por parte de Miranda lo que consideraban algunos excesos de su aldea (hacer *velas* o tareas de vigilancia en el lugar en vez de realizarlas en la villa, elegir ellos mismos y no la villa los jurados en el pueblo, introducir libremente el vino en la villa, entre otros) permite apreciar, *a contrario*, la relación ordinaria de subordinación que se establecía entre la villa y cualquiera de las aldeas de su tierra.

²⁰¹ Fue por un acuerdo en el que, a cambio de algunas contraprestaciones, el cabildo renunciaba a poner su merino en la villa, así como a poner alcaldes y jurados *en uno con concejo*, que era lo acostumbrado hasta entonces; las contraprestaciones consistían sobre todo en privilegios a los canónigos, como la percepción de la mitad de la marzadga, la mitad de la renta del mercado, etc., a cambio del *señorío que solíades aver de la villa de Santo Domingo*, UBIETO, A. *Cartularios... Santo Domingo*, doc. 142; LÓPEZ DE SILANES, C. y SAINZ RIPA, E. *Colección diplomática Calceatense. Catedral*, doc. 30. Vid. para los tiempos posteriores, DIAGO HERNANDO, M. “Santo Domingo de la Calzada en la Baja Edad Media. Aspectos de su organización político-institucional”. *Berceo*, 1996, vol. 130, p. 107-122.

²⁰² Vid. *supra*. Aparte de eso, Alfonso X concedió en 1270 a los de Santo Domingo derechos de aprovechamiento sobre aguas y pastos en lugares comarcanos, al tiempo que les reconocía una feria anual y otras exenciones. El privilegio fue confirmado por Alfonso XI en 1332, LÓPEZ DE SILANES, C. y SAINZ RIPA, E. *Colección diplomática Calceatense... Municipal*, docs. 7 y 8. Sobre otros privilegios regios a villas riojanas, CANTERA, E. “Franquicias...”.

²⁰³ Aunque en un documento de 1260 sobre exenciones de marzadga y yantar Alfonso X aludía a *la villa con sus aldeas*, no hay datos, aparte del de la aportación citada de Grañón, LÓPEZ DE SILANES, C. y SAINZ RIPA, E. *Colección diplomática Calceatense... Municipal*, doc. 3. En cuanto al tamaño de la villa todavía en 1314, una carta de Alfonso XI de ese año fijaba en 80 pecheros la cabeza, (*ibidem*, doc. 16), bajando a esta cifra de los 115 que tenía hasta entonces, todo ello por problemas de despoblamiento, presión de caballeros de la zona, etc., algo muy semejante a los problemas que se comentaron más arriba para el caso de Miranda.

solares y heredamientos que iban pasando al realengo concejil. Gallinero, Bañares, Sansoto, Villalobar, Manzanares, Pino de Suso y Pino de Suso, aldeas de la comarca, aun sin incorporarse como aldeas de Santo Domingo, sí fueron los objetivos de estas adquisiciones, que incluían también avecindamientos de hidalgos y otras gentes de esos lugares²⁰⁴. Una posesión íntegra fue la donación de la aldea de Ayuela en 1352, perteneciente hasta entonces al monasterio de Santa María de Cañas, que la entregaba al concejo a cambio de un censo anual²⁰⁵. A mediados del XIV Santo Domingo había incorporado Sansoto, aunque quizá no íntegramente, aspiraba a ampliar su influencia sobre Manzanares y Gallinero y tenía importantes posesiones en Pino de Yuso y de Suso, que sin embargo no eran aún sus aldeas²⁰⁶.

Por su parte, Haro adquirió por compra hacia 1325 las aldeas de Cuzcurritilla, Briñas y Atamauri, a 4-5 km al sur, noreste y oeste respectivamente²⁰⁷. La última incorporación para el alfoz concejil de Haro no se producirá hasta 1407, con el paso de la aldea de Naharruri-Casalarreína a la jurisdicción de Haro, a 8 km al sudoeste de la villa, si bien ya desde al menos 1338 el concejo de Haro había adquirido propiedades en ese lugar. Con todo ello Haro, que contaba además con los despojos de Bilibio y con pequeños anejos, como vimos, consiguió la jurisdicción sobre un puñado de aldeas que conformaron una pequeña *tierra*, más o menos característica de los sistemas concejiles del norte del Duero²⁰⁸.

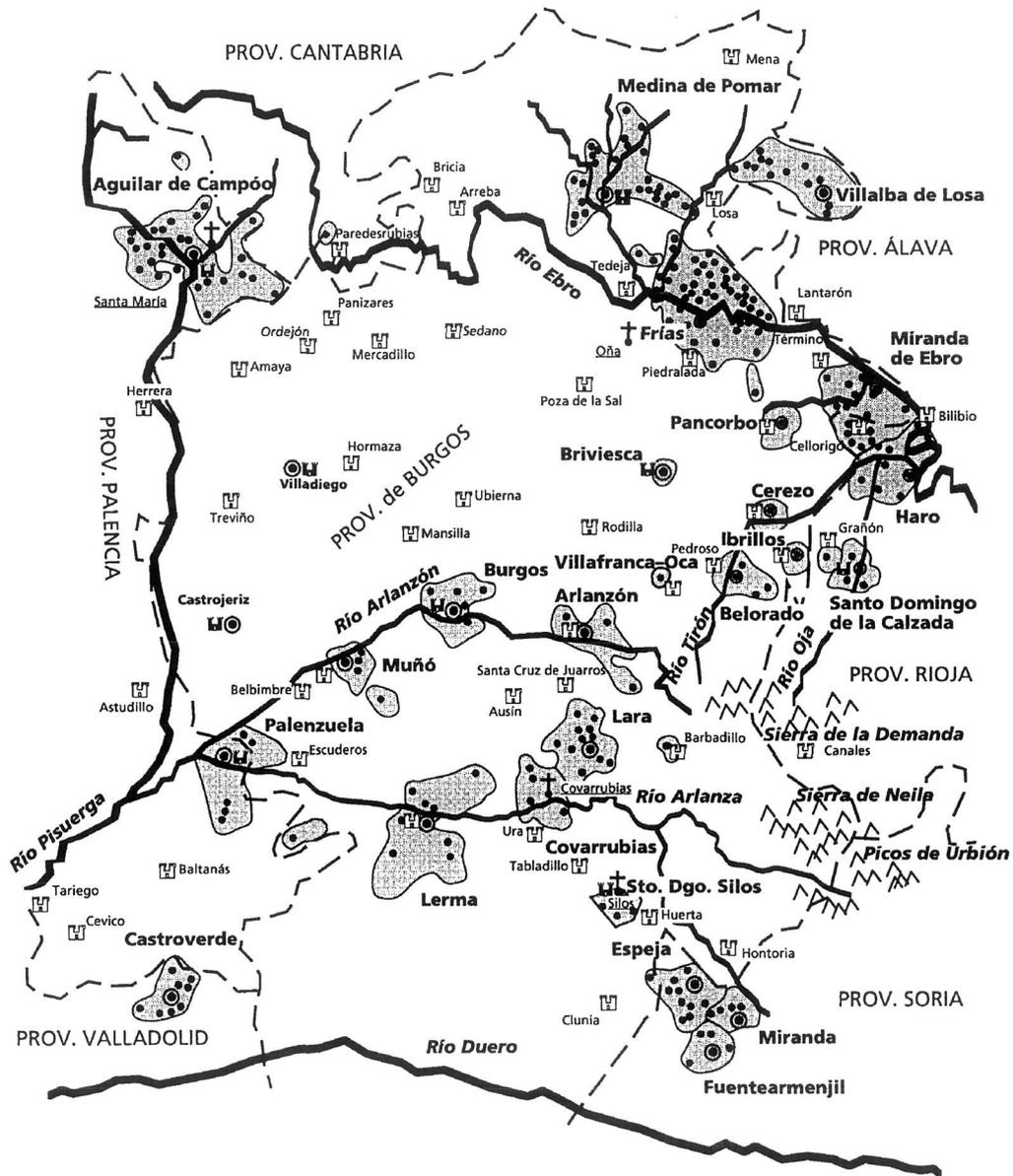
²⁰⁴ En 1261-62 el concejo compraba todo lo que Lope de Mendoza y su hermano, y por otro lado Diego Iñíguez, tenían en Sansoto, que incluía collaços e ssolares e eredades, yermo e poblado, LÓPEZ DE SILANES, C. y SAINZ RIPA, E. *Colección diplomática Calceatense...Municipal*, docs. 4 y 5; en 1332 un matrimonio hidalgo de Gallinero de Yuso se hacía vecino de Santo Domingo, traspasando su *solar* y vendiendo su *divisa* al concejo. El hidalgo en cuestión, Martín Iñíguez, conservaría la propiedad del *solar*, pero no podría enajenarla a hidalgo ni a alguien ajeno al concejo, *ibidem*, doc. 21; en 1333 Ruy Gil, un hidalgo de Ayuela, y su sobrino vendían un *solar* que tenían en Pino de Suso al concejo de Santo Domingo: *e este dicho ssolar uos vendemos a uos el dicho conçejo de Ssanto Domingo con ssu deuisa e con ffurçiones (...) e con entradas e con ssalidas (...) e partimos nos del sseñorío que en el dicho ssolar auemos o deuemos auer e traspassamos el dicho sseñorío enteramente en uos en dicho conçeio*, *ibidem*, doc. 23. La adquisición de 1334 es más amplia: un matrimonio hidalgo empeñaba al concejo de Santo Domingo dos terceras partes de lo que tenían en Sansoto, que incluía *palaçios e solares, poblados e por poblar, e vassallos e ffurçiones e tributos, tierras e peças e heras e viñas e parrales e molinos e exidos e aruorese montes e pastos e prados e dehesas...*, que prácticamente vendría a ser equivalente a la casi totalidad de la aldea: *e cotos e caloñas, omeziellos e deuisa e deuissas e sseñoríos*, así como otros bienes que tenían en otros lugares (Velasco, Herramélluri y Bañares), todo ello empeñado a 15 años por 10.000 mrs, *ibidem*, doc. 24.

²⁰⁵ Concretamente de 1500 mrs, LÓPEZ DE SILANES, C. y SAINZ RIPA, E. *Colección diplomática Calceatense... Municipal*, docs. 31 y 32.

²⁰⁶ Se mencionan como de Juan Martínez de Leiva en 1342, *ibidem*, doc. 29. En cambio, a finales del XIV, en una delimitación de términos con el lugar cercano de Santurde, se cita el monte e término de Pino de Suso como perteneciente a la ciudad de Santo Domingo, *ibidem*, doc. 39, de 1392.

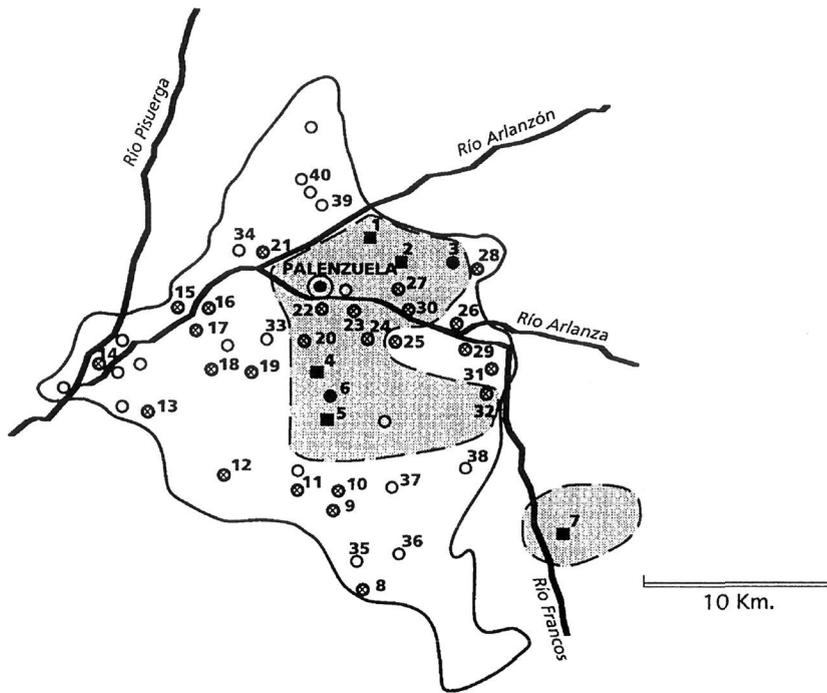
²⁰⁷ GOICOLEA JULIÁN, F. J. *La sociedad altoriojana a finales de la Edad Media*, p. 118.

²⁰⁸ *Ibidem*, p. 123.



**1 TERRITORIOS DE LOS SISTEMAS CONCEJILES ANALIZADOS EN LA ZONA DE ESTUDIO
 A MEDIADOS DEL SIGLO XIV**

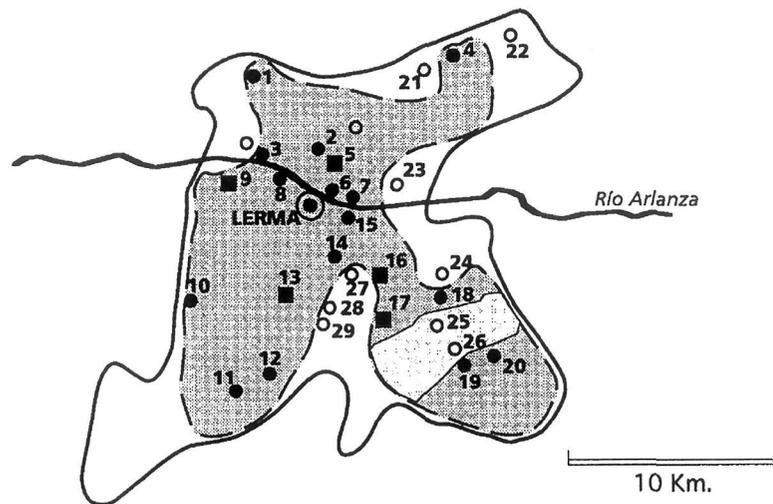
- — — Límite provincial actual.
- Río Duero** Principales accidentes geográficos.
- ⊙ **Frias** Capitales de sistemas concejiles a mediados del siglo XIV.
- ⊞ **Amaya** Centros Territoriales regios (ss. XI – XII).
- ⊞ **Villadiego** Capital de merindad a mediados del siglo XIV.
- † **Oña** Importante centro religioso.



2 PALENZUELA

- Villa cabecera del sistema concejil.
- **Ormejo** Aldeas de la villa citadas en la época foral o incorporadas más tarde.
- **Henar** Aldeas de la villa conocidas desde la época foral y además documentadas en el LBB.
- **Espinosa** Aldeas de la villa documentadas en el *Libro Becerro de las Behetrías (1352)*.
- ⊗ Peral Lugares citados en el Fuero como aldeas del *alfoz* de Palenzuela en la fecha de la concesión.
- Pozuelo Otros lugares.
- Posible límite de *alfoz* regio (según Martínez Díez).
- — — Posible límite del territorio concejil a mediados del siglo XIV.

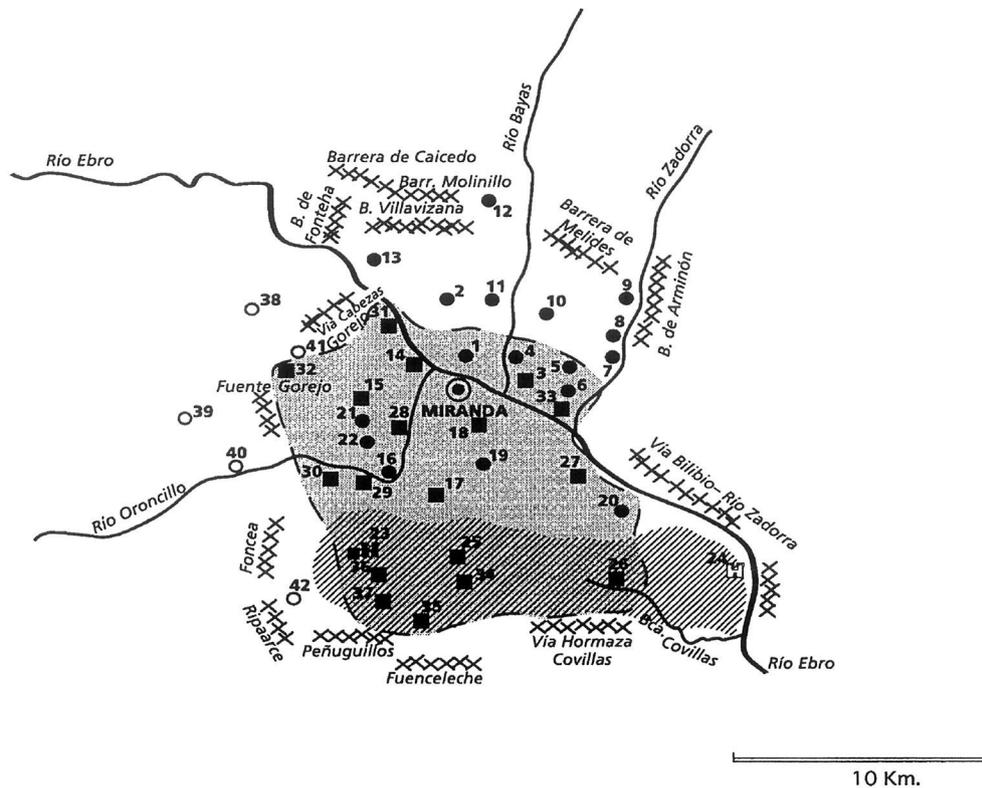
- | | | |
|------------------------|--------------------------------|-----------------------------|
| ■ 1 Henar | ⊗ 8 San Antonino | ○ 33 Villegero |
| ■ 2 Valles | ⊗ 9 Villarramiro | ○ 34 San Salvador del Moral |
| ● 3 Valdeparada | ⊗ 10 Ontanilla | ○ 35 Gallegos |
| ■ 4 Villahán | ⊗ 11 Villaboyaya | ○ 36 Garón |
| ■ 5 Tabanera | ⊗ 12 Valdecañas | ○ 37 Pozuelo |
| ● 6 Ormejo | ⊗ 13 Bascones | ○ 38 Sequilla |
| ■ 7 Espinosa | ⊗ 14 Quintanasendino | ○ 39 Revilla Vallejera |
| | ⊗ 15 Villandrando | ○ 40 Villamedianilla |
| | ⊗ 16 Quintana del Puente | |
| | ⊗ 17 Villacentola | |
| | ⊗ 18 Herrera de Valdecañas | |
| | ⊗ 19 Castrillo | |
| | ⊗ 20 Quintana Albilla | |
| | ⊗ 21 El Moral | |
| | ⊗ 22 Barrio de Santa María | |
| | ⊗ 23 Villatón | |
| | ⊗ 24 Quintanilla Róvano | |
| | ⊗ 25 Peral | |
| | ⊗ 26 Pinilla de Arlanza | |
| | ⊗ 27 Valdeperal | |
| | ⊗ 28 Torremoronta | |
| | ⊗ 29 Santa María de Retortillo | |
| | ⊗ 30 Renedo | |
| | ⊗ 31 Hontoria de Río Francos | |
| | ⊗ 32 Castellanos | |



3 LERMA

- ⊙ Villa cabecera del sistema concejil.
- **Villambrán** Aldeas de la villa citadas en la época foral o incorporadas más tarde.
- **Villoviado** Aldeas de la villa incluidas en el Fuero y además documentadas en el LBB.
- **Ruyales** Aldeas de la villa documentadas en el *Libro Becerro de las Behetrías (1352)*.
- Solarana Otros lugares.
- Posible límite del *alfoz* regio (según Martínez Díez).
- - - - Posible límite del territorio concejil a mediados del siglo XIV.

- | | |
|------------------------------------|-------------------------|
| ● 1 Campo de Espada | ○ 21 Torrecilla |
| ● 2 Villambrán | ○ 22 Cardeñuela |
| ● 3 Zurita | ○ 23 Santa Inés |
| ● 4 Hinojosa | ○ 24 La Rueda |
| ■ 5 Villalmanzo | ○ 25 Castrillo Solarana |
| ● 6 Población | ○ 26 Solarana |
| ● 7 Santillán | ○ 27 Cabriada |
| ● 8 Lebaniegos | ○ 28 Basconcillos |
| ■ 9 Ruyales del Agua | ○ 29 Rabé |
| ● 10 Avellanosa | |
| ● 11 Quintanaseca | |
| ● 12 Hontanares | |
| ■ 13 Quintanilla de la Mata | |
| ● 14 Villamiñano | |
| ● 15 Villaquinde | |
| ■ 16 Revilla | |
| ■ 17 Villoviado | |
| ● 18 Ontanilla | |
| ● 19 La Fuente | |
| ● 20 Nebreda | |

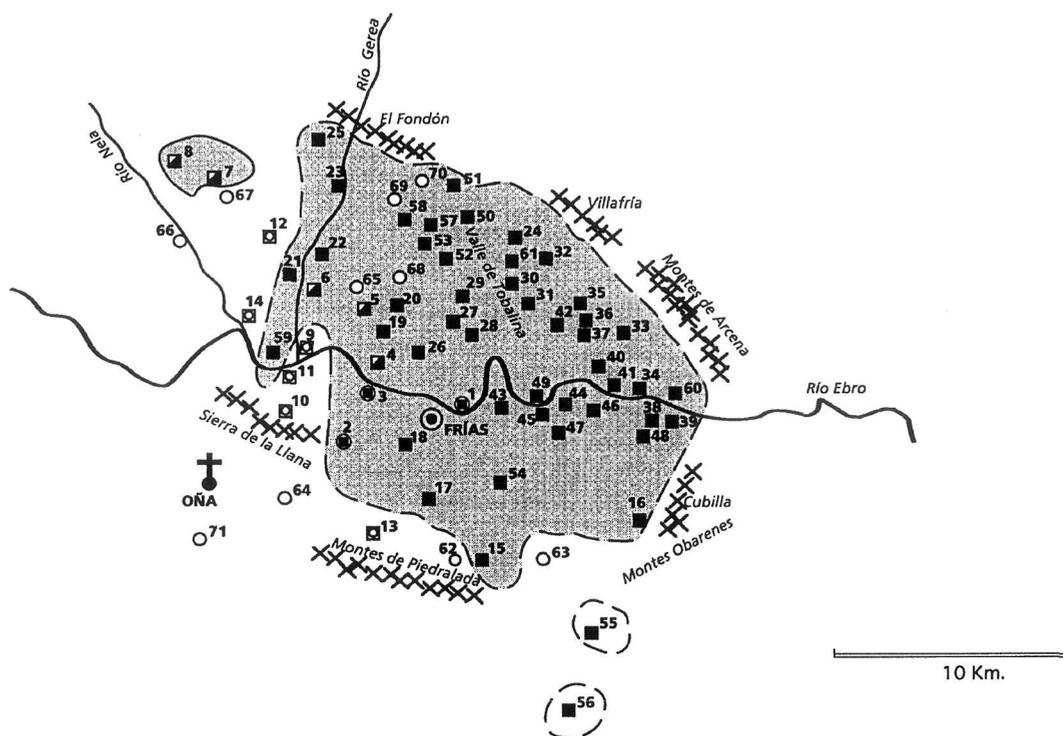


4 MIRANDA DE EBRO

- ⊙ Villa cabecera del sistema concejil.
- **Ribaguda** Aldeas de la villa citadas en la época foral.
- **Bardauri** Aldeas de la villa conocidas desde la época foral y además documentadas en el *LBB*.
- **Gorejo** Aldeas de la villa documentadas en el *Libro Becerro de las Behetrías* (1352).
- ⊠ Cellorigo Centro cabecero de antiguo alfoz regio (ss. XI-XII).
- ××× Foncea Accidentes geográficos y límites citados en el Fuero (Fuero y F. Cantera-J-Andrío).
- Ameyugo Otros lugares.
- ▨ Territorio de los alfozes regios de Cellorigo y Bilibio, según el Fuero, incorporados a Miranda.
- — — Posible límite del territorio concejil a mediados del siglo XIV.

- 1 **Torrecilla**
- 2 **San Román de Comuni3n**
- 3 **Bayas de Yuso**
- 4 **Bayas de Suso**
- 5 **Hurizahar**
- 6 **Arcemirap3rez**
- 7 **Locorzana**
- 8 **Ribaguda**
- 9 **San Juli3n de Arami3n3n**
- 10 **Ribabellosa**
- 11 **Hormaza**
- 12 **San Miguel**
- 13 **Antepardo**
- 14 **La Nave**
- 15 **Carraleo** (yermo)
- 16 **Pot3nzuri**
- 17 **Morcuera**
- 18 **Bardauri**
- 19 **Ferreruela**
- 20 **Santa Mar3a del Monte (Herrera)**
- 21 **Dehesas de Ricacoba**

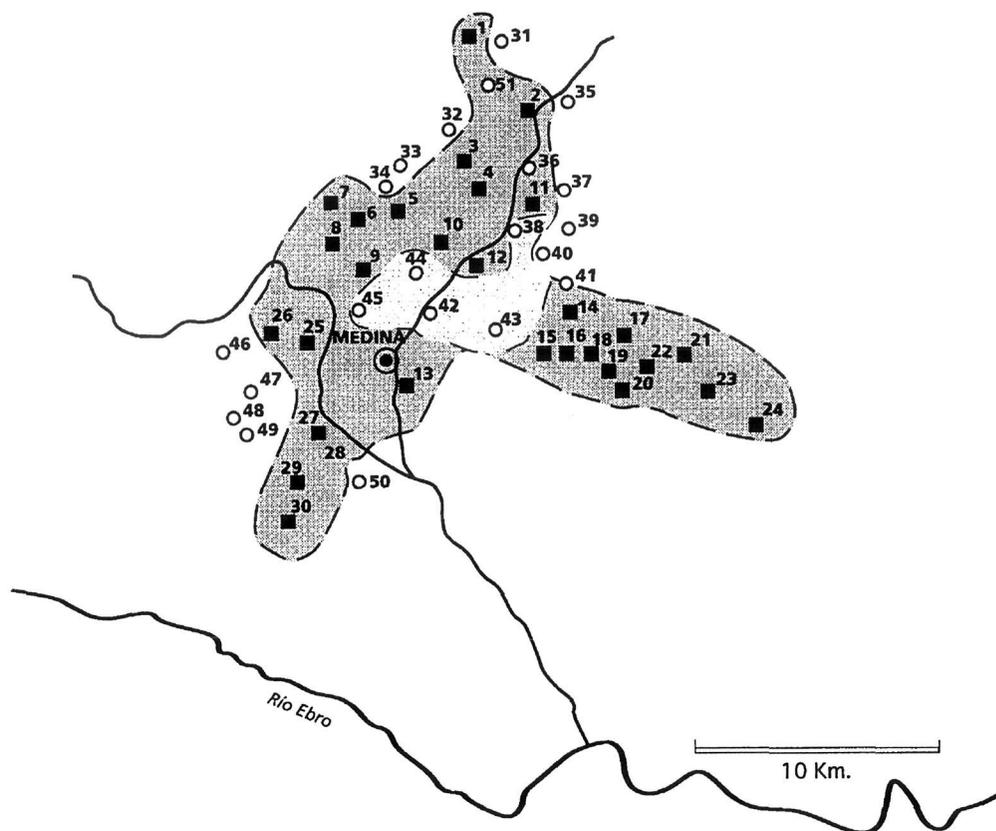
- 22 **Antene**
- ⊠ 23 **Cellorigo**
- ⊠ 24 **Bilibio**
- 25 **Galb3rruli**
- 26 **Villalba de Rioja**
- 27 **Ircio**
- 28 **Or3n**
- 29 **Valverde de Miranda**
- 30 **Bujedo**
- 31 **Suzana**
- 32 **Gorejo**
- 33 **Revenga** (yermo)
- 34 **Castilseco** (yermo)
- 35 **Villaseca** (yermo)
- 36 **Sajuela de Yuso** (yermo)
- 37 **Sajuela de Suso** (yermo)
- 38 **Santa Gadea del Cid**
- 39 **Encio**
- 40 **Ameyugo**
- 41 **Ayuelas**
- 42 **Arce**



5 FRÍAS

- ⊙ Villa cabecera del sistema concejil.
- ⊙ **Quintanaseca** Aldeas procedentes de Oña que en 1202 pasaron a la Puebla de Frías a cambio de Mijangos, incluidas también en el LBB.
- **Quintanamaria** Aldeas en disputa entre Oña y Frías a lo largo del XIII que quedaron para Frías.
- ⊠ Trespaderne Aldeas en disputa entre Oña y Frías a lo largo del XIII que quedaron para Oña.
- **Tobalina** Aldeas de Frías incluidas en el LBB.
- XXX **Cubilla** Accidentes geográficos y posibles límites a partir del Fuero.
- Penches Otros lugares.
- — — Posible límite del territorio concejil a mediados del siglo XIV.

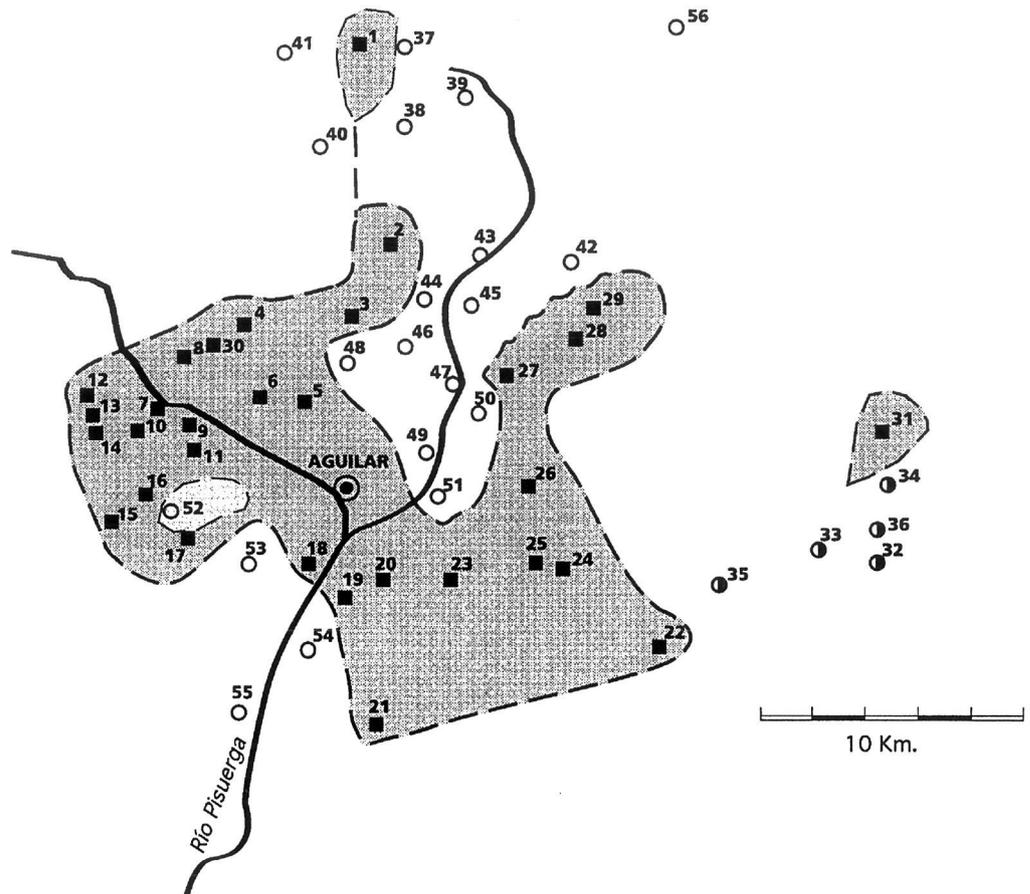
- | | | |
|-------------------------------------|---|---|
| ⊙ 1 Montejo de San Miguel | ■ 26 Santocildes | ■ 51 Rufrancos |
| ⊙ 2 Villanueva de los Montes | ■ 27 Cormenzana | ■ 52 Parayuelo |
| ⊙ 3 Quintanaseca | ■ 28 Quintana Martín Galíndez | ■ 53 Hedeso |
| ⊠ 4 Quintanamaria | ■ 29 Leciñana | ■ 54 Valderrama |
| ■ 5 Lozares | ■ 30 Ranedo | ■ 55 Solares en Miraveche |
| ■ 6 Virués | ■ 31 Promediano | ■ 56 Solar en Cubo de Bureba |
| ■ 7 Villavedeo | ■ 32 Herrán | ○ 57 Santa Coloma (yermo) |
| ■ 8 Cebolleros | ■ 33 Plágaro | ■ 58 Riba Helices (yermo) |
| ⊠ 9 Palazuelos | ■ 34 San Martín de Don | ■ 59 Castrillo (yermo) |
| ⊠ 10 Valdenubla | ■ 35 Pajares | ■ 60 Castrejón (yermo) |
| ⊠ 11 Cillaperlata | ■ 36 Barredo | ■ 61 Quintanalobos (yermo) |
| ⊠ 12 Arroyuelo | ■ 37 Villaescusa | ■ Punareda (yermo) ¿? |
| ⊠ 13 Barcina de los Montes | ■ 38 Tobalina | ○ 62 La Aldea del Castillo del Busto |
| ⊠ 14 Trespaderne | ■ 39 Tobalinilla | ○ 63 Molina |
| ■ 15 Zangandez | ■ 40 Mijaraluenga | ○ 64 Penches |
| ■ 16 Cubilla | ■ 41 Los Paules (yermo) | ○ 65 Bascuñuelos |
| ■ 17 Ranera | ■ 42 Gabanes | ○ 66 Mijangos |
| ■ 18 Tobera | ■ 43 Montejo de Cebas | ○ 67 Villapanillo |
| ■ 19 Lomana | ■ 44 Garoña | ○ 68 Sobrepeña |
| ■ 20 Imaña | ■ 45 Cuezva | ○ 69 Extramiana |
| ■ 21 Santotís | ■ 46 Santa María de Garoña | ○ 70 San Román |
| ■ 22 Cadiñanos | ■ 47 Cuezva de Santa María de Garoña | ○ 71 Pino de Bureba |
| ■ 23 Pedrosa | ■ 48 Orbañanos | |
| ■ 24 Revilla de Herrán | ■ 49 Pangusión | |
| ■ 25 Valujera (yermo) | ■ 50 La Prada | |



6 MEDINA DE POMAR

- ⊙ Villa cabecera del sistema concejil.
- **Queciles** Aldeas de la Villa documentadas en el *Libro Becerro de las Behetrías* (1352).
- Rosío Otros lugares.
- — — Posible límite del territorio concejil a mediados del siglo XIV.

■ 1 Valmayor de Losa	■ 16 Bóveda de la Ribera	○ 31 Las Eras
■ 2 Angosto	■ 17 Quintanillas (yermo)	○ 32 Tabliega
■ 3 Recuenco (yermo)	■ 18 Las Llanas (yermo)	○ 33 Quintanilla de Pienza
■ 4 La Riba	■ 19 Valcavada (yermo)	○ 34 Ontañón
■ 5 Barrio de Santurde	■ 20 Santa Gadea (yermo)	○ 35 Villalacre
■ 6 Pajares	■ 21 Santibáñez (yermo)	○ 36 Villarmil
■ 7 Barrio de Suso	■ 22 Betarres	○ 37 Rosío
■ 8 Céspedes	■ 23 Criales	○ 38 La Cerca
■ 9 Zarzosa	■ 24 Ciella	○ 39 Villamor
■ 10 San Román	■ 25 Villanueva la Lastra	○ 40 Villota
■ 11 Salinas de Rosío	■ 26 Quintanilla de los Adrianos	○ 41 Villanueva de Rosales
■ 12 Villatomil	■ 27 Villaciles	○ 42 Torres
■ 13 Villacomparada	■ 28 Queciles	○ 43 Rosales
■ 14 Solas	■ 29 Aldea	○ 44 Villamezán
■ 15 Quintanamace (yermo)	■ 30 Barruelo	○ 45 Miñón
		○ 46 Villarcayo
		○ 47 Santa Cruz de Andino
		○ 48 Andino
		○ 49 Andinillo (yermo)
		○ 50 Paracuesta
		○ 51 Villataras



7 AGUILAR DE CAMPÓO

- ⊙ Villa cabecera del sistema concejil.
- **Renedo** Aldeas de la villa documentadas en el *Libro Becerro de las Behetrías* (1352).
- Olleros Aldeas del *alfoz* de Paredesrubias que pagan yantar con los de Aguilar, según el *LBB*.
- Nestar Otros lugares.
- — — Posible límite del territorio concejil a mediados del siglo XIV.

- | | | |
|--|---------------------------------------|--------------------------------|
| ■ 1 Salcedillo | ■ 19 Villaescusa de las Torres | ○ 37 La Braña |
| ■ 2 Orbó | ■ 20 Villallano | ○ 38 Valberzoso |
| ■ 3 Villavega de Aguilar | ■ 21 Pozancos | ○ 39 Espinosa de Bricia |
| ■ 4 Matamorisca | ■ 22 Respenda | ○ 40 Barruelo de Santullán |
| ■ 5 Corvio | ■ 23 Rebolledo (yermo) | ○ 41 Brañosera |
| ■ 6 San Vicente de Corvio | ■ 24 Revilla de Pomar | ○ 42 Mataporquera |
| ■ 7 Villanueva de Río Pisuega (yermo) | ■ 25 Pomar de Valdivia | ○ 43 Henestrosa |
| ■ 8 Renedo de Zalima | ■ 26 Helecha de Valdivia | ○ 44 Cordovilla |
| ■ 9 Cenera | ■ 27 Canduela | ○ 45 Cuenca |
| ■ 10 Berzosa (yermo) | ■ 28 Villanueva de Henares | ○ 46 Nestar |
| ■ 11 Frontada | ■ 29 Quintanas de Hormiguera | ○ 47 Menaza |
| ■ 12 Barrio de Santa María | ■ 30 Zalima | ○ 48 Matalbaniega |
| ■ 13 Barrio de Santa Olalla | ■ 31 Hijedo | ○ 49 Cabria |
| ■ 14 Barrio de San Pedro | ○ 32 Olleros de Paredesrubias | ○ 50 Quintanilla |
| ■ 15 Vallespinoso | ○ 33 Berzosilla | ○ 51 Porquera de los Infantes |
| ■ 16 Foldada | ○ 34 Bascones de Ebro | ○ 52 Quintanilla de la Berzosa |
| ■ 17 Villalaín | ○ 35 San Pedro | ○ 53 Lomilla |
| ■ 18 Valoria | ○ 36 Cuillas | ○ 54 Mave |
| | | ○ 55 Becerril |
| | | ○ 56 Cervatos |